



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Órgano Jurisdiccional Colegiado del Estado
COLIMA, COL.

- - - Colima, Colima, 10 (diez) de octubre del año 2025 (dos mil veinticinco).

- - - EXPEDIENTE LABORAL O.J.C. No. 31/2017 promovido por el C. ***** en contra del SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA.

PROYECTO DE LAUDO

- - - VISTO para resolver en definitiva el expediente laboral O.J.C. No. 31/2017 promovido por el C. ***** en contra del SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA. Quien en su escrito inicial de demanda reclama las siguientes prestaciones:

- - - A).- LA REINSTALACIÓN EN EL TRABAJO Y PUESTO QUE EL SUSCRITO "*****" VENÍA DESEMPEÑANDO PARA LA DEMANDADA "SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA", lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo. Dicha Reinstalación deberá ser decretada atendiendo a las siguientes condiciones de trabajo: B).- EL OTORGAMIENTO Y EXPEDICIÓN DE MI CORRESPONDIENTE NOMBRAMIENTO DE BASE DEFINITIVO EN EL PUESTO QUE VENÍA DESEMPEÑANDO, mismo puesto que era identificado como "Enfermero (a) General Titulado A". C).- EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O VENCIDOS a que tengo derecho y que se generen en el presente juicio, lo anterior como consecuencia del despido injustificado del cual fui objeto, mismos salarios caídos que se deberán computar a partir de la fecha de mi injustificado despido y hasta fecha en que se materialice mi reinstalación. D).- EL PAGO DEL AGUINALDO CONCERNIENTE AL PERIODO QUE CORRIÓ DEL DÍA PRIMERO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS Y HASTA EL DÍA DE MI INJUSTIFICADO DESPIDO (SIENDO DICHO DÍA EL DIECISÉIS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE), mismo que nunca me fue pagado por la patronal, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo; así como en lo dispuesto por el artículo 42 Bis de la Ley Federal De Los Trabajadores Al Servicio Del Estado, Reglamentaria Del Apartado B) Del Artículo 123 Constitucional, en relación con lo dispuesto por el artículo 48 de las Condiciones Generales de Trabajo vigentes en la Secretaría de Salud. E).- EL PAGO DE MIS VACACIONES CONCERNIENTES AL PERIODO QUE CORRIÓ DEL DÍA PRIMERO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS Y HASTA EL DÍA DE MI INJUSTIFICADO DESPIDO (SIENDO DICHO DÍA EL DIECISÉIS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE), ello en virtud de que durante dicho lapso de tiempo nunca me fueron concedidas ni se me pagaron las vacaciones a las cuales el suscrito tuvo derecho; reclamo al anterior que tiene sustento legal en lo dispuesto por los artículos 76 y 78 de la Ley Federal del Trabajo, así como en lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley Federal De Los Trabajadores Al Servicio Del Estado, Reglamentaria Del Apartado B) Del Artículo 123 Constitucional; y también en lo dispuesto por las Condiciones Generales de Trabajo vigentes en la Secretaría de Salud. F).- EL PAGO DE MI CORRESPONDIENTE PRIMA VACACIONAL CONCERNIENTE AL PERIODO QUE CORRIÓ DEL DÍA PRIMERO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS Y HASTA EL DÍA DE MI INJUSTIFICADO DESPIDO (SIENDO DICHO DÍA EL DIECISÉIS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE), ello en virtud de que, durante dicho periodo de tiempo en que trabajé para la referida patronal, nunca me fue pagada dicha prestación a la cual tenía derecho; reclamo el anterior que tiene su fundamento legal en lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo, así como en lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley Federal De Los Trabajadores Al Servicio Del Estado, Reglamentaria Del Apartado B) Del Artículo 123 Constitucional, y también en lo dispuesto por el artículo 47 de las condiciones generales de trabajo vigentes en la secretaría de salud. G).- EL PAGO DE MI CORRESPONDIENTE PRIMA

POR COMPLEMENTO POR CADA CINCO DE AÑOS DE TRABAJOS-^ PRESTADOS, el reclamo de la prestación que nos ocupa tiene sustentó^?^^ en lo dispuesto por el artículo 49 de las Condiciones Generales Trabajo vigentes en la Secretaría de Salud. Para calcular dicha prestación se deberá remitir al presupuesto de egresos correspondiente, en el cual se encuentra el monto o proporción de la prima correspondiente; cantidad la anterior que deberá ser liquidada en ejecución de Laudo. **H).**- EL PAGO DE LA CANTIDAD DE \$71,689.98 (setenta y un mil seiscientos ochenta y nueve pesos 98/100 moneda nacional) POR CONCEPTO DE SALARIOS DEVENGADOS NO PAGADOS, toda vez que del día dieciséis de mayo del año dos mil diecisiete y hasta el día quince de agosto del año dos mil diecisiete, la patronal no me pagó mi salario, ello no obstante que durante dicho periodo el suscrito desempeñé mi trabajo para la patronal. **I).**- EL PAGO DE LA CANTIDAD DE \$107,319.03 (ciento siete mil trescientos diecinueve pesos 03/100 moneda nacional) POR CONCEPTO DE REMANENTE DE SALARIO POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL W PRIMERO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS AL DÍA QUINCE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE; lo anterior en virtud de que, durante dicho lapso de tiempo, la patronal no me pagó mi salario íntegramente y de conformidad con el fabulador para la rama médica, paramédica y grupo afín de la Secretaría de Salud que tuvo vigencia a partir del día primero de mayo del año dos mil dieciséis, y que fue autorizado por la Unidad Política y control Presupuestario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como tampoco me pagó mi salario con las demás prestaciones laborales a las cuales el suscrito tuvo derecho, ello de conformidad al puesto en el que me venía desempeñando. **J).**- DEMANDO A LA PATRONAL POR MI INSCRIPCIÓN RETROACTIVA ANTE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE); esto en virtud de que, durante todo el tiempo que laboré para el organismo demandado, éste nunca me dio de alta como empleado ante el referido instituto. **K).**- EL PAGO DE LA CANTIDAD QUE ME CORRESPONDA POR CONCEPTO DE AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL CONCERNIENTES AL TIEMPO QUE CORRA A PARTIR DE MI DESPIDO INJUSTIFICADO Y HASTA EL MOMENTO EN QUE EL SUSCRITO SEA EFECTIVAMENTE REINSTALADO EN EL PUESTO Y TRABAJO QUE VENÍA DESEMPEÑANDO. **L).**- DEMANDO LA NULIDAD DEL CONVENIO CELEBRADO (ENTRE EL SUSCRITO Y EL ORGANISMO DEMANDADO) DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 411/2014 DEL ÍNDICE DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE MANZANILLO, COLIMA; esto en virtud de que el citado pacto constituye una renuncia a mis derechos laborales. **M).**- DEMANDO LA NULIDAD DE LOS SUPUESTOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS SUSCRITOS ENTRE EL SUSCRITO Y EL ORGANISMO DEMANDADO, EL PRIMERO CUYA VIGENCIA SUPUESTAMENTE IBA DEL DÍA PRIMERO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS AL TREINTA DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, Y EL SEGUNDO CUYA VIGENCIA SUPUESTAMENTE CONCLUÍA EL DÍA QUINCE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE; lo anterior en virtud de que entre el suscrito y el organismo demandado siempre existió una relación laboral. **N).**- DEMANDO LA NULIDAD DEL SUPUESTO NOMBRAMIENTO PROVISIONAL QUE SE ENCUENTRA CONTENIDO EN EL OFICIO NÚMERO NP/025/2017 DE FECHA NUEVE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, mismo que se encuentra signado por el organismo demandado, por conducto del Doctor CARLOS SALAZAR SILVA en su carácter de Secretario de Salud y Bienestar Social del estado de Colima y Presidente Ejecutivo del organismo demandado Servicios de Salud del Estado de Colima. **O).**- LA DECLARACIÓN EN EL SENTIDO DE QUE EL SUSCRITO TENGO ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, esto en virtud de que siempre he sido trabajador de base y por ende he cumplido con todos los requisitos para que se me considere y respete la estabilidad en el empleo; así pues, he trabajado más de seis meses para el organismo demandado. -----

----- **RESULTANDO** -----



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Órgano Jurisdiccional Colegiado del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. O.J.C. 31/2017

C. *****

VS.

SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE
COLIMA.

- - - Mediante escrito recibido el día 12 (doce) de octubre del año 2017 (dos mil diecisiete) compareció ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Manzanillo, Colima el C. ***** , demandando las prestaciones antes señaladas, manifestando en su escrito inicial de demanda los siguientes puntos de: - - - - -

- - - PRIMERO. - CONTRATACIÓN.- El suscrito ***** ingresé a laborar para el organismo demandado SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA el día ocho de agosto del año dos mil nueve. Inicialmente, el suscrito ***** fui contratado por la parte demandada para desempeñar mi trabajo el Hospital Regional Universitario, mismo que se ubica en el Kilómetro 2 de la carretera Colima-Guadalajara, en la Colonia El Porvenir II, en la ciudad de Colima, Colima. Posteriormente (y hasta la fecha de mi despido injustificado), el suscrito asignado por la patronal para continuar desempeñando mi trabajo en el Hospital General de Manzanillo, mismo que se encuentra ubicado en Avenida Elías Zamora Verduzco, manzana 489, lote 2, frente al banco BANAMEX, en Salagua, en la ciudad de Manzanillo, Colima. Fui contratado de manera escrita y por tiempo indeterminado, lo anterior se materializó con la suscripción del correspondiente Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Indeterminado que signé con el organismo demandado. No obstante que dicho contrato de trabajo fue signado en dos tantos originales, la patronal no me entregó ejemplar alguno. En dicho contrato de trabajo se plasmaron todas y cada una de las condiciones generales de trabajo a las cuales el suscrito estaría sujeto; así como también, en dicho contrato se plasmaron las prestaciones laborales que la patronal se comprometió a cubrirme como contraprestación por el desempeño de mi trabajo. Es pertinente señalar, que como requisito para mi contratación, la patronal me requirió la firma de diversos documentos en blanco, y fue ante la necesidad de contar con un trabajo, que el suscrito no tuvo otra opción que firmar tales documentos. Fue así que el suscrito signé a la patronal diversos documentos en blanco, unos tamaño carta, otros tamaño oficio y otros en tamaños diferentes, así también, y a petición de la patronal, unas firmas fueron estampadas en la parte superior de algunos documentos, otras firmas en la parte intermedia, otras más en la parte inferior y otras por los costados. Como requisito para mi contratación, la patronal también me requirió la firma de diversos documentos que contenían mi supuesta renuncia y finiquito, algunos de dichos documentos traían espacios en blanco y otros no tenían la fecha. Por virtud de lo anterior, temo que dichos documentos puedan ser usados por la parte demandada para hacer constar en los mismos Supuestos hechos que nunca acontecieron, supuestas renunciaciones que jamás realicé, supuestos finiquitos que nunca recibí ni acepté, o la aceptación de supuestas obligaciones que nunca contraí. Es por ello, que desde este momento hago del conocimiento a esta Autoridad, que fue mediante el aprovechamiento de mi necesidad, que la patronal me arrancó la firma de tales documentos; mismas documentales, que de ser exhibidas en juicio, carecen de todo valor probatorio, ello tomando en cuenta el origen viciado del que provienen. SEGUNDO.- GENERALIDADES DE LA PATRONAL.- Inicialmente, el Gobierno Federal era el encargado de los servicios de salud en todos los Estados de la Federación Mexicana; sin embargo, el día veinte de agosto del año un mil novecientos noventa y seis, se suscribió el Acuerdo Nacional para la Descentralización de los Servicios de Salud, mismo acuerdo que fue publicado en el Periódico Oficial de la Federación el día veinticinco de septiembre del año un mil novecientos noventa y seis. Según se desprende de dicho Acuerdo, los Estados - de la Federación asumirían cabalmente las responsabilidades que la Ley General de Salud les ha asignado, manejando y operando directamente los servicios de salud, en el ámbito de su competencia. Como consta en dicho Acuerdo, los Gobernadores de cada uno de los Estados de la República Mexicana se comprometieron en legislar en materia de salud para efectos de crear organismos públicos descentralizados para manejar y operar los servicios de salud en el ámbito de su competencia. Fue por ello que mediante decreto

número 227 publicado en el Periódico Oficial "EL ESTADO DE COLIMA" en fecha veintiséis de octubre del año un mil novecientos noventa y seis, el H. Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Colima creó con el carácter de organismo público descentralizado a "SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA" mismo organismo a quien dotó de personalidad jurídica y patrimonio propios. Dicho organismo público tiene como objeto la prestación de servicios de salud a la población abierta en la entidad; así como ejercer actos de autoridad en materia sanitaria en cumplimiento a lo dispuesto por las Leyes General y Estatal de Salud y los Acuerdos Nacional y de Coordinación para la Descentralización Integral de Los Servicios de Salud en la entidad y demás disposiciones aplicables. La patronal demandada Servicios de Salud del Estado de Colima se encuentra obligada a observar las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud; mismas condiciones generales de trabajo que tiene por objeto regular el ingreso, permanencia, baja, cese, promoción y estímulos de los trabajadores; así como el establecimiento, en lo general de los lineamientos, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. La aplicación de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud es obligatoria para los trabajadores de la Secretaría en las Unidades Administrativas Centrales, Órganos Desconcentrados y Organismos Públicos Descentralizados de carácter Federal, así como los creados en las 32 Entidades Federativas en las que se prestan Servicios de Salud, conforme a los citados Acuerdos de Coordinación para la Descentralización de los Servicios de Salud, signados por la Secretaría de Salud y los Gobiernos de las Entidades Federativas y de la Ciudad de México. Así también, las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud serán aplicables a los trabajadores de base de la Secretaría y de los Organismos Públicos Descentralizados de Salud en los Estados y en la Ciudad de México, de conformidad con las disposiciones que generaron su transferencia a los Gobiernos Locales, y se harán extensivas a los trabajadores que han sido beneficiados por los Programas de Regularización y Formalización Laboral, cuya relación laboral se encuentra establecida entre el Titular del Organismo Público Descentralizado del Estado de que se trate y los trabajadores adscritos al mismo. Es por ello que dichas condiciones generales de trabajo son extensivas y obligatorias para la patronal demandada SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA. De igual manera, resulta de observancia obligatoria (para el organismo demandado) el Reglamento de Asistencia, Puntualidad y Permanencia de la Secretaría de Salud, así como el Reglamento de Productividad de la Secretaría de Salud y también el Reglamento para Evaluar y Estimular al Personal de la Secretaría de Salud por su Productividad en el Trabajo. La patronal demandada tiene distintas fuentes de empleo EN DONDE REALIZA SU ACTIVIDAD PREPONDERANTE (prestación de servicios de salud) dentro del Estado de Colima. En casi todas las comunidades y poblados del Estado de Colima, la patronal demandada tiene domicilios y realiza su actividad preponderante para la que fue creada. Algunos de los domicilios que la patronal tiene en la ciudad de Manzanillo se ubican en: > Avenida Elias Zamora Verduzco, manzana 489, lote 2, frente al banco BANAMEX, en Salagua, en la ciudad de Manzanillo, Colima. > Avenida Teniente Azueta, número 9, en la colonia Burócratas, en la ciudad de Manzanillo, Colima. > Calle Venustiano Carranza, esquina con Boulevard Miguel de la Madrid Hurtado, sin número, en la localidad de Santiago, en la ciudad de Manzanillo, Colima. En la ciudad de Colima, Colima; la patronal tiene diversas Fuentes de Empleo ubicadas en: > Kilómetro 2 de la carretera Colima-Guadalajara, en la Colonia El Porvenir II, en la ciudad de Colima, Colima. > Avenida San Fernando, esquina con General Silverio Núñez, sin número, Colonia Centro, en la ciudad de Colima, Colima. > Avenida Liceo de Varones, esquina con Rubén Agüero, sin número, de la Colonia La Esperanza, en la ciudad de Colima, Colima. TERCERO.- SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA.- Durante el tiempo en que subsistió la relación laboral entre el suscrito ***** y la parte demandada, el suscrito me encontraba bajo la subordinación y dependencia directa (en cuanto a órdenes relacionadas con el desempeño de mi trabajo), de los titulares del organismo demandado SERVICIO DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA que en su momento



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Órgano Jurisdiccional Colegiado del Estado
COLIMA, COL

Expediente Laboral No. O.J.C. 31/2017

C. *****

VS.

SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE
COLIMA.

representaron a dicho Organismo Público, así como de los directores de los departamentos en donde presté mis servicios. Además de recibir órdenes de trabajo de la entidad pública demandada (esto por conducto de los titulares de dicha dependencia pública, así como de los directivos de los departamentos en donde presté mis servicios), el Suscrito me encontraba sujeto a un horario de labores, así como al cumplimiento de diversas normas de trabajo que me eran exigidas por la patronal; era como consecuencia de lo anterior que el suscrito percibía un sueldo como contraprestación por el desempeño de mi trabajo. Últimamente, el suscrito ***** me encontraba bajo la subordinación de la patronal, quien me daba órdenes de trabajo por conducto de las siguientes personas: a).- ***** quien ocupa el cargo de Director del Hospital General de Manzanillo (mismo que se ubica en Avenida Elias Zamora Verduzco, manzana 489, lote 2, frente al banco BANAMEX, en Salagua, en la ciudad "de, Manzanillo, Colima) del Organismo Demandado. b).- ***** quien ocupa el cargo de Subdirector de Recursos Humanos del Organismo Demandado. c).- ***** quien ocupa el cargo de Jefa de Recursos Humanos del Hospital General de Manzanillo (mismo que se ubica en Avenida Elias Zamora Verduzco, manzana 489, lote 2, frente al banco BANAMEX, en Salagua, en la ciudad de Manzanillo, Colima) del Organismo Demandado. d).- ***** quien ocupa el cargo de Jefa de Enfermeras del Hospital General de Manzanillo (mismo que se ubica en Avenida Elias Zamora Verduzco, manzana 489, lote 2, frente al banco BANAMEX, en Salagua, en la ciudad, de Manzanillo, Colima) del Organismo Demandado. e).- ***** quien además de ser mi último Jefe Inmediato, también ocupa el cargo de Supervisor de Enfermería del Hospital General de Manzanillo (mismo que se ubica en Avenida Elias Zamora Verduzco, manzana 489, lote 2, frente al banco BANAMEX, en Salagua, en la ciudad de Manzanillo, Colima) del Organismo Demandado. f).- ***** quien ocupa el cargo de Coordinadora Jurídica del Organismo Demandado. g).- ***** quien ocupa el cargo de Director del Organismo Demandado. h).- ***** quien ocupa el cargo de Jefe del Departamento Jurídico del Hospital General de Manzanillo (mismo que se ubica en Avenida Elias Zamora Verduzco, manzana 489, lote 2, frente al banco BANAMEX, en Salagua, en la ciudad de Manzanillo, Colima) del Organismo Demandado. i).- ***** quien hasta el día diez de febrero del año dos mil diecisiete venía ocupando el cargo de Secretario de Salud y Bienestar Social y Presidente Ejecutivo del organismo demandado Servicios de Salud del Estado de Colima. j).- ***** quien a partir del día once de febrero del año dos mil diecisiete viene ocupando el cargo de la Secretario de Salud y Bienestar Social y Presidente Ejecutivo de los Servicios de Salud del Estado de Colima. k).- ***** quien ocupa el cargo de Director Administrativo del organismo demandado. CUARTO.- CALIDAD, INTENSIDAD Y EFICIENCIA EN EL DESEMPEÑO DEL TRABAJO.- Durante todo el tiempo en que subsistió la relación laboral entre el suscrito ***** y el organismo demandado SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA, el suscrito siempre desempeñé mi trabajo con todo el esmero, honradez, cuidado, intensidad, calidad, diligencia, eficacia, eficiencia y dedicación que requería, y siempre cumplí de manera responsable con todos los requerimientos laborales que me hacía la parte patronal; beneficiándose así el organismo demandado de los trabajos que el suscrito desempeñaba. Siendo importante señalar que el suscrito desempeñé mi puesto con la más alta calidad y eficiencia que el puesto requería; es por ello que mi trabajo lo desempeñé con la intensidad y calidad que fueron determinadas en las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud y en los Manuales Internos de las Unidades Administrativas, logrando así una mayor productividad y calidad en el servicio. QUINTO.- CONDICIONES DE TRABAJO.- Las condiciones de trabajo a las cuales el suscrito me encontraba sujeto eran las siguientes: Ante el organismo demandado SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA, el suscrito ***** contaba con la clave presupuestal (también conocida como clave de cobro) número U0044161103 M02035000220088 y con Número de Código M02035. Últimamente el suscrito me venía desempeñando en el puesto de Enfermero (a) General Titulado "A". Las últimas actividades de trabajo que

venía desarrollando, eran las siguientes: realizar las técnicas de enfermería establecidas en el cuidado integral del paciente, proveer cuidado directo al individuo, recibir, atender y entregar pacientes con información de sus tratamientos, evolución y procedimientos efectuados, evaluando el cuidado proporcionado, participar en tratamientos médicos quirúrgicos y efectuar tratamientos específicos, cumplir con las indicaciones médicas y verificar su cumplimiento, colaborar en las visitas médicas a los pacientes, solicitar, administrar y manejar medicamentos conforme a indicaciones médicas, participar en la terapia ocupacional, rehabilitatoria y recreativa del paciente utilizando racionalmente la tecnología en la atención, realizar procedimientos higiénicos-dietéticos y colaborar en la enseñanza de los mismos a pacientes y a los familiares de ellos, vigilar el traslado de pacientes a los servicios a que sean derivados, tomar y registrar signos vitales y de somatometría, verificar datos de identificación del paciente y de su expediente clínico, orientar e indicar al personal de enfermería sobre las técnicas y procedimientos vigilando; su cumplimiento, recopilar y registrar datos en papelería específica, solicitar y manejar ropa, solicitar, recibir, entregar y manejar de acuerdo a las necesidades del servicio, equipo médico, instrumental y material de curación, determinando su esterilización y efectuándolo en su caso, realizar con efectividad, todas las actividades relacionadas con las funciones establecidas y las que se le demanden según programas prioritarios. Mis últimas actividades de trabajo las realizaba en el Hospital General de Manzanillo, mismo que se encuentra ubicado en Avenida Elías Zamora Verduzco, manzana 489, lote 2, frente al banco BANAMEX, en Salagua, en la ciudad de Manzanillo, Colima. El suscrito ***** siempre laboré para la patronal demandada los días lunes, martes, miércoles, jueves y viernes de cada semana, teniendo como días de descanso los días sábado y domingo de cada semana; consecuentemente, el suscrito siempre laboré para la parte demandada cinco días a la semana, disfrutando así semanalmente de dos días de descanso (sábado y domingo) con goce de salario. La faena laboral del suscrito fue una jornada continua, y la misma corría DIARIAMENTE (los días lunes, martes, miércoles, jueves y viernes de cada semana) de las dos de la tarde a las nueve de la noche. No omito precisar, que las actividades de trabajo desempeñadas por el suscrito no me requerían de mayor esfuerzo físico, y además de ello, el suscrito me encuentro en perfecto estado de salud y mis labores las realizaba dentro de las instalaciones del hospital que en su mayoría cuentan con aire acondicionado y sillas para descansar brevemente. Durante todo el tiempo en que subsistió la relación laboral, siempre registré mi hora de entrada al trabajo, así como mi hora de salida del mismo (ello al iniciar y concluir /respectivamente/ mi jornada laboral), dicho registro lo realizaba en las Listas de Asistencia que la patronal utiliza para llevar el control de las asistencias y jornadas de trabajo de todos sus empleados, entre ellos el suscrito, mismas listas que la parte demandada denomina como "Listas de Asistencias y Jornadas de trabajo". El mencionado registro de mis entradas y salidas del trabajo lo realizaba de mi puño y letra, anotando así DIARIAMENTE en la lista asignada para esos efectos (la cual la patronal denomina como "Listas de Asistencias y Jornadas de Trabajo") la fecha, mi nombre, la hora (ya sea la de entrada o en su caso la de salida) y mi firma. Será mediante dichas Listas de Asistencias y Jornadas de Trabajo que se podrá corroborar la faena laboral a la cual el suscrito estuve sujeto durante todo el tiempo en que subsistió la relación laboral. Puesto que las referidas listas son un medio de control administrativo que utiliza la patronal, las mismas se encuentran en poder de la propia parte demandada. Además de lo anterior, para corroborar mis jornadas de trabajo, la patronal me pedía que llevara un registro mediante tarjetas de checado; para ello utilizaba una tarjeta de checado para registrar mi jornada que corría desde mi hora de ingreso hasta el momento en que finalmente salía de trabajar (de las 14:00 a las 21:00 horas). Las referidas tarjetas correspondían a todo un mes de trabajo y las mismas se encontraban firmadas por el suscrito diariamente y al final; es decir, después de formular el correspondiente registro DIARIO el suscrito firmaba dicha tarjeta en el renglón correspondiente al registro efectuado en ese día y así sucesivamente y de manera diaria. Tarjetas las anteriores que siempre estuvieron en poder de la patronal ya que las mismas se encontraban dentro de la fuente de trabajo,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Órgano Jurisdiccional Colegiado del Estado
COLIMA, COL

Expediente Laboral No. O.J.C. 31/2017

C. *****

VS.

SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE
COLIMA.

cerca del reloj checador, y ningún trabajador las podíamos tomar o sacar de dicho lugar. No omito precisar a este Tribunal, que como requisito para pagarme mi salario, la patronal me requería la firma de unas supuestas tarjetas de checado QUE NO COINCIDÍAN CON MIS FAENAS EFECTIVAS DE LABORES; mencionándose además, que en dichas tarjetas de checado supuestamente aparecían mis jornadas de trabajo de todo un mes, lo que resulta absurdo, ya que la única forma de acreditar mis faenas laborales es mediante el reconocimiento diario (mediante el estampado de mi firma) de mi jornada de trabajo. Es importante señalar, que durante todo el tiempo en que subsistió la relación laboral, el suscrito siempre firmé las listas de asistencia correspondientes, así como las tarjetas de checado que contenían mi firma diaria y también las tarjetas de checado que no coincidían con mis jornadas efectivas de labores. Por lo anterior estimo, que la única forma de corroborar mis jornadas efectivas de trabajo, es mediante las Listas de Asistencia antes referidas, ya que tales documentos contenían mi registro diario de mi puño y letra, y mi respectiva firma autenticando así tales jornadas de labores. Como contraprestación por el desempeño de mi trabajo, la patronal demandada últimamente me pagó la cantidad de \$6,452.55 (seis mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos 55/100 moneda nacional) por Concepto de Salario Quincenal Bruto. Al respecto, es preciso señalar que la patronal me pagó el referido salario a partir del día primero de julio del años dos mil dieciséis y hasta el día quince de mayo del año dos mil diecisiete; esto en virtud de que la patronal dejó de pagarme el referido salario a partir del día dieciséis de mayo del año dos mil diecisiete y hasta la fecha de mi injustificado despido. De igual manera, es necesario señalar que el salario quincenal bruto que la patronal demandada me pagó (a partir del día primero de julio del años dos mil dieciséis y hasta el día quince de mayo del año dos mil diecisiete) no era el que me debió haber pagado, esto en virtud de que al suscrito me correspondía un salario mayor; así pues, el salario que se me pagó en ese periodo fue inferior al que debí haber percibido. Establecido lo anterior y para efectos de precisar el monto del salario que realmente debí haber percibido, tenemos que considerar lo siguiente: A) Del fabulador para la rama médica, paramédica y grupo afín de la Secretaría de Salud que tuvo vigencia a partir del día primero de mayo del año dos mil dieciséis, mismo fabulador que fue autorizado por la Unidad Política y Control Presupuestario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (siendo el caso, que el referido tabulador que continúa vigente en virtud de que a la fecha no se ha aprobado el nuevo tabulador de salario que tendría vigencia a partir del mes de enero del año dos mil diecisiete), se desprende lo siguiente: En la Zona Económica número III (zona a la cual pertenece la ciudad de Manzanillo, Colima, lugar donde últimamente el suscrito estuvo laborando) el puesto de Enfermero General Titulado "A" (puesto en el que me venía desempeñando) debe percibir por concepto de SUELDO BRUTO MENSUAL la cantidad de \$10,247.00 (diez mil doscientos cuarenta y siete pesos 00/100 moneda nacional), más la Cantidad de \$6,193.00 (seis mil ciento noventa y tres pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de ASIGNACIÓN BRUTA MENSUAL, y también la cantidad de \$4,079.00 (cuatro mil setenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de A.G.A. BRUTO MENSUAL; resultando así un sueldo total bruto mensual de \$20,519.00 (veinte mil quinientos diecinueve pesos 00/100 moneda nacional). B) Además de lo anterior, y como parte integrante del salario que el suscrito debí percibir, se encuentran las prestaciones MENSUALES que son actualizadas año con año por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mismas prestaciones que se componen de los rubros o conceptos denominados Ayuda por Servicios, Despensa y Previsión Social Múltiple. Siendo el caso que, a partir del primero de enero del año dos mil dieciséis, las prestación o concepto denominado Ayuda por Servicios debió haber sido de \$435.00 (cuatrocientos treinta y cinco pesos 00/100 moneda nacional) mensuales; en tanto el concepto de despensa tuvo el valor de \$565.00 (quinientos sesenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional)', y el concepto denominado Previsión Social Múltiple tuvo un valor en el año dos mil dieciséis de \$465.00 (cuatrocientos sesenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional), cantidades las anteriores que continúan vigentes en virtud de que a la fecha no se ha aprobado el nuevo monto de dichos conceptos que tendría

vigencia a partir del mes de enero del año dos mil diecisiete. C) De igual manera, como parte integrante del salario que el suscrito debí percibir, la patronal también me debió haber pagado los conceptos denominados “estímulo económico por puntualidad y asistencia al trabajo” y “estímulo económico por desempeño y productividad” (ello atendiendo a mi puntualidad y asistencia destacables y a mi alta calidad y eficiencia en el trabajo). Prestaciones y conceptos los anteriores que se encuentran contemplados en las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, así como en el Reglamento de Productividad de la Secretaría de Salud y en el Reglamento de Asistencia, Puntualidad y Permanencia de la Secretaría de Salud (cuerpos normativos los anteriores que resultan de observancia obligatoria para el organismo demandado). Es por ello que, como parte integrante del salario mensual bruto que debí percibir el suscrito, también se encuentra la cantidad de \$341.56 (trescientos cuarenta y un pesos 56/100 moneda nacional) por concepto de estímulo económico por puntualidad y asistencia al trabajo; más la cantidad de diez días de Salario mínimo (salario mínimo igual a \$80.04 multiplicado por diez, nos da como resultado \$800.40) por concepto de estímulo económico por desempeño y productividad. En suma de todo lo anterior, el suscrito debí haber percibido un salario mensual bruto integrado por los siguientes conceptos y cantidades: 1.- La cantidad de \$10,247.00 (diez mil doscientos cuarenta y siete pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de sueldo bruto mensual. 2.- La cantidad de \$6,193.00 (seis mil ciento noventa y tres pesos 00/100 nacional) por concepto de asignación bruta mensual. 3.- La cantidad de \$4,079.00 (cuatro mil setenta y nueve pesos 00/100 nacional) por concepto de A.G.A. bruto mensual. 4.- La cantidad de \$435.00 (cuatrocientos treinta y cinco pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de Ayuda por Servicios mensual. 5.- La cantidad de \$565.00 (quinientos sesenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de despensa mensual. 6.- La cantidad de \$465.00 (cuatrocientos sesenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de Previsión Social Múltiple mensual. 7.- La cantidad de \$341.56 (trescientos cuarenta y un pesos 56/100 moneda nacional) por concepto de estímulo económico por puntualidad y asistencia al trabajo mensual. 7.- La cantidad de \$800.40 (ochocientos pesos 40/100 moneda nacional) por concepto de estímulo económico por desempeño y productividad mensual; cantidad la anterior que resulta de multiplicar el salario mínimo del año dos mil diecisiete (ochenta pesos 04/100 moneda nacional) por diez (cantidad de días de salario mínimo a los que tengo derecho de conformidad con las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, así como en el Reglamento de Productividad de la Secretaría de Salud y en el Reglamento de Asistencia, Puntualidad y Permanencia de la Secretaría de Salud). En consecuencia de todo lo anterior, el suscrito debí haber percibido por concepto de sueldo mensual bruto integrado la cantidad total de \$23,125.96 (veintitrés mil ciento veinticinco pesos 96/100 moneda nacional).

SEXTO.- DESPIDO INJUSTIFICADO PREVIO Y CUESTIONES RELACIONADAS CON EL CARÁCTER DE TRABAJADOR DE BASE.- Previo al conflicto laboral que nos ocupa (y obvio, previo al despido injustificado que es materia de la presente controversia), el organismo demandado **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA** despidió injustificadamente al suscrito ***** el día diecisiete de octubre del año dos mil catorce. Fue por ello que el día veintidós de octubre del año dos mil catorce, y mediante el correspondiente escrito, el suscrito ***** concurrí ante la Junta Local de -Conciliación y Arbitraje de Colima, Colima; lo anterior a efecto de entablar formal demanda laboral por despido injustificado en contra del organismo público denominado **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA**; reclamando a dicho organismo público mi reinstalación en el trabajo, así como diversas prestaciones laborales. El referido procedimiento laboral fue radicado bajo expediente número 411/2014 del índice de la referida Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Colima, Colima. El citado procedimiento concluyó por virtud del convenio laboral celebrado entre el suscrito ***** y el organismo público demandado **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA** el día treinta de junio del año dos mil dieciséis. Fue así, que mediante el referido convenio, el suscrito fui reinstalado en mi puesto a partir del día primero de julio del año dos mil dieciséis. Aquí es preciso señalar que, dentro



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Órgano Jurisdiccional Colegiado del Estado
COLIMA, COL

Expediente Laboral No. O.J.C. 31/2017

C. *****

VS.

SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE
COLIMA.

del convenio en cuestión se estipuló que el suscrito regresaría a laborar firmando un contrato de prestación de servicios por tiempo determinado de cinco meses que corrían a partir del día primero de julio del año dos mil dieciséis y hasta el día treinta de noviembre del año dos mil dieciséis. Es decir, el suscrito era un trabajador de base y fui reinstalado bajo un supuesto contrato de prestación de servicios; circunstancia la anterior que evidentemente constituye una renuncia a mis derechos laborales y que por ende es nula de pleno derecho, siendo ese el motivo por el cual se demanda la nulidad de dicho convenio celebrado dentro del expediente número 411/2014 del índice de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Colima, Colima. Pese a lo anterior, es pertinente evidenciar que el contrato de prestación de servicios que signé con el organismo demandado es nulo en virtud de que la relación que me unió con la parte demandada fue de naturaleza laboral y no de carácter civil ni mercantil. Así pues, el suscrito siempre estuve sujeto a un riguroso horario de trabajo, además de que siempre estuve subordinado a la patronal quien me daba órdenes de trabajo (por conducto de las personas antes detalladas), mismas órdenes laborales que el suscrito estaba obligado a cumplir en todos sus términos. El suscrito ***** no podía decidir que órdenes cumplir y cuáles no, ya que tenía que cumplir con todas las órdenes que se me giraran. Además, era la patronal quien me proporcionaba todas las herramientas de trabajo, ya que el suscrito no desempeñaba ninguna labor con medios propios; era de tal forma, que todo mi trabajo realizaba utilizando las instalaciones, equipo, herramientas y consumibles que me proporcionaba la propia demandada. Siendo importante recalcar, que como contraprestación por mi trabajo la patronal me pagaba un salario, motivo por el cual, resulta evidente que el vínculo existente siempre fue laboral. Con respecto al salario, éste me era pagado de manera quincenal (salvo el salario que no me fue pagado y respecto del cual demando su pago), circunstancia la anterior que evidencia que se trataba del pago de un salario y no de un pago por prestación de servicios, ya que dicho estipendio me era pagado quincenalmente (salvo lo concerniente al período respecto del cual el organismo demandado no me pago mi salario). Es por virtud de lo anterior, que ahora considero, que la intención de la patronal al pedirme que firmara tal contrato, era tratar de disfrazar una relación de naturaleza trabajo como si se tratase de una relación civil de prestación de servicios y así evitar responsabilidades de carácter laboral. Lo que me unió con el organismo demandado fue una relación de trabajo, y tan es así, que a partir de que fui reinstalado (primero de julio del año dos mil dieciséis), dicho vínculo obrero-patronal se desarrolló de manera continua y sin interrupción alguna, ya que al término de ese contrato, el organismo demandado me pidió que firmara otro que supuestamente concluía el día quince de mayo del año dos mil diecisiete; y además de ello, el suscrito laboré con posterioridad a esa fecha y hasta la fecha en que fui injustificadamente despedido (dieciséis de agosto del año dos mil diecisiete). Además, la patronal demandada por conducto de sus representantes patronales me requería registrar las entradas y salidas de la fuente de trabajo, y en caso de que el suscrito llegara tarde, o no registrara mi horario de entrada y salida (hechos que nunca ocurrieron), se me podía imponer una medida disciplinaria que consistía en una reducción de mi salario; luego entonces, resulta evidente que el vínculo fue laboral, puesto que de lo contrario, sería absurdo que se me requiriera registrar mis entradas y salidas al trabajo, y más absurdo, que tuviese una consecuencia si llegaba tarde, misma consecuencia que consistía en aplicar descuentos a mi sueldo. Así pues, la relación que me unió con el organismo demandado era de carácter laboral, y tan es así que el día dieciséis de agosto del año dos mil diecisiete, el organismo demandado me expidió unas justificaciones para que el suscrito no laborara los días veintidós y veinticuatro de agosto, esto en virtud de que había laborado previamente los días trece y catorce de abril del año dos mil diecisiete (jueves y viernes santos); así pues, de no haber existido una relación laboral, sería absurdo que para ausentarme de mis labores requiriera una autorización de la patronal, circunstancia ésta que evidencia mi subordinación y dependencia y por ende la existencia del vínculo laboral. En consecuencia, es que debe entenderse, que la relación que siempre me unió con la patronal fue de carácter LABORAL; lo anterior es así, ya que LA DENOMINACIÓN DEL CONTRATO

NO DETERMINA LA NATURALEZA DE LOS SERVICIOS PRESTADOS AL PATRÓN. Como lo referí con antelación, al término del primer supuesto contrato de prestación de servicios (con una supuesta duración del día primero de julio del año dos mil dieciséis al treinta de noviembre del año dos mil dieciséis), la patronal me requirió que firmara otro (cuya vigencia supuestamente concluía el día quince de mayo del año dos mil diecisiete)', contrato éste último que también es nulo en virtud de los mismos razonamientos expresados con anterioridad. Como consecuencia de lo anterior, y atendiendo a los argumentos antes expuestos, demando la nulidad de los supuestos contratos de prestación de servicios suscritos con el organismo demandado, el primero cuya vigencia supuestamente iba del día primero de julio del año dos mil dieciséis al treinta de noviembre del año dos mil dieciséis, y el segundo cuya vigencia supuestamente concluía el día quince de mayo del año dos mil diecisiete. Por si fuera poco, mediante Oficio número NP/025/2017 de fecha nueve de febrero del año dos mil diecisiete (es decir, antes de que feneciera el segundo de los supuestos contratos de prestación de servicios signado con el organismo demandado y el cual aparentemente vencía el día quince de mayo del año dos mil diecisiete), el organismo demandado, por conducto del Doctor ***** (en su carácter de Secretario de Salud y Bienestar Social del Estado de Colima y Presidente Ejecutivo del organismo demandado Servicios de Salud del Estado de Colima) me expidió un supuesto nombramiento provisional como Enfermero General Titulado "A". Es decir, el organismo demandado me expidió un supuesto nombramiento provisional mientras aún estaba vigente el último supuesto contrato de prestación de servicios, de ahí que carecen de validez ambos documentos; es como consecuencia de ello que factible concluir que la patronal lo único que pretendió siempre burlar mi derecho a la estabilidad en el empleo, esto en virtud que, con anterioridad a la expedición del supuesto nombramiento, el suscrito ya venía laborando para el organismo demandado. No obstante lo anterior, el señalado nombramiento es nulo en virtud de que, en términos de lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley Federal del Trabajo, la estipulación de un tiempo determinado obedece a causas específicas, a saber, cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se va a prestar, cuando tenga por objeto substituir temporalmente a otro trabajador y en los demás casos previstos por la Ley. Artículo 37.- El señalamiento de un tiempo determinado puede únicamente estipularse en los casos siguientes: Fracción I.- Cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se va a prestar; Fracción II.- Cuando tenga por objeto substituir temporalmente a otro trabajador; y Fracción III.- En los demás casos previstos por esta Ley. Bajo este mismo tenor, las Condiciones Generales de Trabajo que Rigen y Aplican Obligatoriamente a la Secretaria de Salud de los Estados (entre ellos a los trabajadores del organismo demandado SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA) estipulan que existen nombramientos temporales con efectos eventuales; sin embargo, tratándose de nombramientos temporales provisionales, éstos solo se otorgan para cubrir puestos vacantes mayores de seis meses y para suplir a trabajadores que se encuentran en los casos señalados en el Penúltimo Párrafo del artículo 46 de la Ley Federal De Los Trabajadores Al Servicio Del Estado, Reglamentaria Del Apartado B) Del Artículo 123 Constitucional; es decir, trabajadores que hayan sido separados de su puesto hasta que concluya el procedimiento que determine sobre la procedencia o improcedencia de los efectos del nombramiento. ARTÍCULO 17 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO QUE RIGEN Y APLICAN OBLIGATORIAMENTE A LA SECRETARIA DE SALUD DE LOS ESTADOS.- Los nombramientos serán definitivos o temporales y su expedición se hará conforme a los movimientos escalafonarios que procedan. Se entenderán por: I.- Definitivos, aquellos que se expidan para cubrir puestos permanentes; II.- Temporales, los que se otorguen con efectos eventuales y que pueden ser: A) Provisional, para cubrir puestos vacantes mayores de seis meses y los que se expidan a Trabajadores que suplan a los que se encuentran en los casos señalados en el penúltimo párrafo del Artículo 46 de la Ley; B) Interinos, para ocupar puestos vacantes hasta por seis meses; C) Por tiempo fijo, aquellos que dejan de tener efectos en la fecha que se determina en el mismo, y D) Por obra determinada, aquellos cuyos efectos cesan al concluir la obra que motivó su expedición. Los nombramientos



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Órgano Jurisdiccional Colegiado del Estado
COLIMA, COL

Expediente Laboral No. O.J.C. 31/2017

C. *****

VS.

SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE
COLIMA.

a que se refieren los incisos B), C) y D) no generan derechos escalafonarios, no así el inciso A), que genera sólo el derecho de preferencia, debiendo existir el dictamen previo de la Comisión de Escalafón. Para los tres primeros casos mencionados, la Secretaría asume la responsabilidad de hacer los trámites correspondientes ante el ISSSTE, con el fin de que el Trabajador que se encuentre en dichos supuestos tenga derecho a las prestaciones que ese Instituto otorga. Por su parte, el Penúltimo Párrafo del artículo 46 de la Ley Federal De Los Trabajadores Al Servicio Del Estado, Reglamentaria Del Apartado B) Del Artículo 123 Constitucional establece que ARTÍCULO 46 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.- Ningún trabajador podrá ser cesado sino por justa causa. En consecuencia, el nombramiento o designación de los trabajadores sólo dejará de surtir efectos sin responsabilidad para los titulares de las dependencias por las siguientes causas: I.- Por renuncia, por abandono de empleo o por abandono o repetida falta injustificada a labores técnicas relativas al funcionamiento de maquinaria o equipo, o a la atención de personas, que ponga en peligro esos bienes o que cause la suspensión o la deficiencia de un servicio, o que ponga en peligro la salud o vida de las personas, en los términos que señalen los Reglamentos de Trabajo aplicables a la dependencia respectiva. II.- Por conclusión del término o de la obra determinantes de la designación; III.- Por muerte del trabajador; IV.- Por incapacidad permanente del trabajador, física o mental, que le impida el desempeño de sus labores; V.- Por resolución del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en los casos siguientes: a) Cuando el trabajador incurriere en faltas de probidad u honradez o en actos de violencia, amagos, injurias, o malos tratamientos contra sus jefes o compañeros o contra los familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio. b) Cuando faltare por más de tres días consecutivos a sus labores. c) Por destruir intencionalmente edificios, obras, maquinaria instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo. d) Por cometer actos inmorales durante el trabajo. e) Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviere conocimiento con motivo de su trabajo. f) Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia la seguridad del taller, oficina o dependencia donde preste sus servicios o de las personas que allí se encuentren. g) Por desobedecer reiteradamente y sin justificación las órdenes que reciba de sus superiores. h) Por concurrir, habitualmente, al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante. i) Por falta comprobada de cumplimiento a las condiciones generales de trabajo de la dependencia respectiva. j) Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoria. En los casos a que se refiere esta fracción, el Jefe superior de la oficina respectiva podrá ordenar la remoción del trabajador que diere motivo a la terminación de los efectos de su nombramiento, a oficina distinta de aquella en que estuviere prestando sus servicios, dentro de la misma Entidad Federativa cuando esto sea posible, hasta que sea resuelto en definitiva el conflicto por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Por cualquiera de las causas a que se refiere esta fracción, el titular de la Dependencia podrá suspender los efectos del nombramiento si con ello está conforme el Sindicato correspondiente; pero si este no estuviere de acuerdo, y cuando se trate de alguna de las causas graves previstas en los incisos a), c), e), y h), el Titular podrá demandar la conclusión de los efectos del nombramiento, ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el cual proveerá de plano, en incidente por separado, la suspensión de los efectos del nombramiento, sin perjuicio de continuar el procedimiento en lo principal hasta agotarlo en los términos y plazos que correspondan, para determinar en definitiva sobre la procedencia o improcedencia de la terminación de los efectos del nombramiento. Cuando el Tribunal resuelva que procede dar por terminados los efectos del nombramiento sin responsabilidad para el Estado, el trabajador no tendrá derecho al pago de los salarios caídos. Ahora bien, basta con analizar el supuesto nombramiento que me fue expedido para advertir que de ninguna parte del mismo se desprende que el suscrito hubiera sido nombrado para cubrir un puesto Vacante por un período mayor de seis meses, así como tampoco se advierte que el suscrito hubiere sido nombrado para sustituir a un

trabajador que haya sido separado de su puesto hasta que concluya el procedimiento que determine sobre la procedencia o improcedencia de los efectos de su nombramiento. De igual manera, del supuesto nombramiento tampoco se advierte que el suscrito haya sustituido temporalmente a otro trabajador, así como tampoco se advierte que la naturaleza del trabajo exigía una temporalidad, ni mucho menos existe un presupuesto en la ley que determine, que en lo que hace a las actividades del suscrito, se permita la contratación temporal. Aun suponiendo que el citado nombramiento fuera válido (lo que no acepto, esto en virtud de los argumentos y manifestaciones contenidas con anterioridad), el suscrito tengo derecho a la estabilidad en el empleo, esto en virtud de haber laborado para el organismo demandado más de seis meses de manera consecutiva. Además, mediante Oficio Número 231/2017 de fecha nueve de febrero del año dos mil diecisiete, el entonces Secretario de Salud y Bienestar Social y Presidente Ejecutivo del organismo demandado Servicios de Salud del Estado de Colima (Doctor CARLOS SALAZAR SILVA) me expidió mi respectiva carta de presentación EN LA QUE NO SE HACE MENCIÓN ALGUNA DE QUE EL SUSCRITO SEA UN TRABAJADOR PROVISIONAL; de ahí que, atendiendo a la citada carta de presentación, y bajo cualquier perspectiva, el suscrito tengo derecho a la estabilidad en el empleo. Inclusive, el día veintiuno de abril del año dos mil diecisiete, el Señor ***** (en su carácter de Director del Hospital General de Manzanillo, mismo que se ubica en Avenida Elias Zamora Verduzco, manzana 489, lote 2, frente al banco BANAMEX, en Salagua, en la ciudad de Manzanillo, Colima), me expidió una constancia de la cual se advierte que el suscrito formo parte del personal de base, y si bien es cierto que en dicho documento también se asentó el término provisional, lo cierto es que ambos tipos de nombramientos no pueden coexistir; por ese motivo, debe prevalecer la confesión del organismo demandado en el sentido de que el suscrito siempre he sido empleado de base. Por si fuera poco, el día veintitrés de junio del año dos mil diecisiete, el señor GUSTAVO ANTONIO MEILLÓN MORENO (en su carácter de Director del Hospital General de Manzanillo, mismo que se ubica en Avenida Elias Zamora Verduzco, manzana 489, lote 2, frente al banco BANAMEX, en Salagua, en la ciudad de Manzanillo, Colima), me expidió el Oficio Número RH-651-2017 mediante el cual me informó que me había autorizado para continuar laborando en el turno vespertino (de lunes a viernes de las dos de la tarde a las nueve de la noche) por un periodo de tres meses que iban del día dieciséis de julio del año dos mil diecisiete y hasta el día quince de octubre del año dos mil diecisiete. De todo lo anteriormente expuesto resulta fácil deducir que el suscrito era un trabajador de base y que tenía derecho a la estabilidad en el empleo, esto en virtud de que mi contratación nunca ha sido temporal; lo anterior tal y como se advierte del cúmulo de documentos y oficios antes referidos, mismos que serán ofrecidos como pruebas en el capítulo correspondiente. Es por lo anterior que también demando la nulidad del supuesto nombramiento provisional que se encuentra contenido en el Oficio Número NP/025/2017 de fecha nueve de febrero del año dos mil diecisiete, mismo que se encuentra signado por el organismo demandado, por conducto del Doctor ***** (en su carácter de Secretario de Salud y Bienestar Social del estado de Colima y Presidente Ejecutivo del organismo demandado Servicios de Salud del Estado de Colima). Así como también demando la nulidad de cualquier otro oficio, constancia o documento del que se pudiera desprender que el suscrito supuestamente hubiere ocupado un puesto provisional. SÉPTIMO.- REMANENTE DE SALARIO.- A partir de la fecha en que fui reinstalado en mi trabajo (esto con motivo de la demanda laboral y convenio referidos en el hecho que antecede), la patronal solo me efectuó pagos parciales de mi salario hasta el día quince de mayo del año dos mil diecisiete. Así pues, durante el periodo que corrió del día primero de julio del años dos mil dieciséis y hasta el día quince de mayo del año dos mil diecisiete, el organismo demandado solo me pago la cantidad de 6,452.55 (seis mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos 55/100 moneda nacional) por Concepto de Salario Quincenal Bruto. Al respecto, es preciso señalar que el salario quincenal bruto que la patronal demandada me pagó (a partir del día primero de julio del años dos mil dieciséis y hasta el día quince de mayo del año dos mil diecisiete) no era el que me debió haber pagado, esto en virtud de que al suscrito me



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Órgano Jurisdiccional Colegiado del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. O.J.C. 31/2017

C. *****

VS.

SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE
COLIMA.

correspondía un salario mayor; así pues, el salario que se me pagó en ese periodo fue inferior al que debí haber percibido. Establecido lo anterior y para efectos de precisar el monto del salario que realmente debí haber percibido, tenemos que considerar lo siguiente: A) Del fabulador para la rama médica, paramédica y grupo afín de la Secretaría de Salud que tuvo vigencia a partir del día primero de mayo del año dos mil dieciséis, mismo fabulador que fue autorizado por la Unidad Política y Control Presupuestario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (siendo el caso, que el referido tabulador que continúa vigente en virtud de que a la fecha no se ha aprobado el nuevo tabulador de salario que tendría vigencia a partir del mes de enero del año dos mil diecisiete), se desprende lo siguiente: En la Zona Económica número III (zona a la cual pertenece la ciudad de Manzanillo, Colima, lugar donde últimamente el suscrito estuve laborando) el puesto de Enfermero General Titulado "A" (puesto en el que me venía desempeñando) debe percibir por concepto de SUELDO BRUTO MENSUAL la cantidad de \$10,247.00 (diez mil doscientos cuarenta y siete pesos 00/100 moneda nacional), más la Cantidad de \$6,193.00 (seis mil ciento noventa y tres pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de ASIGNACIÓN BRUTA MENSUAL, y también la cantidad de \$4,079.00 (cuatro mil setenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de A.G.A. BRUTO MENSUAL; resultando así un sueldo total bruto mensual de \$20,519.00 (veinte mil quinientos diecinueve pesos 00/100 moneda nacional). B).- Además de lo anterior, y como parte integrante del salario que el suscrito debí percibir, se encuentran las prestaciones MENSUALES que son actualizadas año con año por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mismas prestaciones que se componen de los rubros o conceptos denominados Ayuda por Servicios, Despensa y Previsión Social Múltiple. Siendo el caso que, a partir del primero de enero del año dos mil dieciséis, las prestación o concepto denominado Ayuda por Servicios debió haber sido de \$435.00 (cuatrocientos treinta y cinco pesos 00/100 moneda nacional) mensuales; en tanto el concepto de despensa tuvo el valor de \$565.00 (quinientos sesenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional)', y el concepto denominado Previsión Social Múltiple tuvo un valor en el año dos mil dieciséis de \$465.00 (cuatrocientos sesenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional)', cantidades las anteriores que continúan vigentes en virtud de que a la fecha no se ha aprobado el nuevo monto de dichos conceptos que tendría vigencia a partir del mes de enero del año dos mil diecisiete. C).- De igual manera, como parte integrante del salario que el suscrito debí percibir, la patronal también me debió haber pagado los conceptos denominados "estímulo económico por puntualidad y asistencia al trabajo" y "estímulo económico por desempeño y productividad" (ello atendiendo a mi puntualidad y asistencia destacables y a mi alta calidad y eficiencia en el trabajo). Prestaciones y conceptos los anteriores que se encuentran contemplados en las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, así como en el Reglamento de Productividad de la Secretaría de Salud y en el Reglamento de Asistencia, Puntualidad y Permanencia de la Secretaría de Salud (cuerpos normativos los anteriores que resultan de observancia obligatoria para el organismo demandado). Es por ello que, como parte integrante del salario mensual bruto que debí percibir el suscrito, también se encuentra la cantidad de \$341.56 (trescientos cuarenta y un pesos 56/100 moneda nacional) por concepto de estímulo económico por puntualidad y asistencia al trabajo; más la cantidad de diez días de salario mínimo (salario mínimo igual a \$80.04 multiplicado por diez, nos da como resultado \$800.40) por concepto de estímulo económico por desempeño y productividad. En suma de todo lo anterior, el suscrito debí haber percibido un salario mensual bruto integrado por los siguientes conceptos y cantidades: 1.- La cantidad de \$10,247.00 (diez mil doscientos cuarenta y siete pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de sueldo bruto mensual. 2.- La Cantidad de \$6,193.00 (seis mil ciento noventa y tres pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de asignación bruta mensual. 3.- La cantidad de \$4,079.00 (cuatro mil setenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de A.G.A. bruto mensual. 4.- La cantidad de \$435.00 (cuatrocientos treinta y cinco pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de Ayuda por Servicios mensual. 5.- La cantidad de \$565.00 (quinientos sesenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional) por

concepto de despensa mensual. 6.- La Cantidad de \$465.00 (cuatrocientos sesenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de Previsión Social Múltiple mensual. 7.- La Cantidad de \$341.56 (trescientos cuarenta y un pesos 56/100 moneda nacional) por concepto de estímulo económico por puntualidad y asistencia al trabajo mensual. 7.- La cantidad de \$800.40 (ochocientos pesos 40/100 moneda nacional) por concepto de estímulo económico por desempeño y productividad mensual; cantidad la anterior que resulta de multiplicar el salario mínimo del año dos mil diecisiete (ochenta pesos 04/100 moneda nacional) por diez (cantidad de días de salario mínimo a los que tengo derecho de conformidad con las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, así como en el Reglamento de Actividad de la Secretaría de Salud y en el Reglamento de Asistencia, Puntualidad y Permanencia de la Secretaría de Salud). En consecuencia de todo lo anterior, el suscrito debí haber percibido por concepto de sueldo mensual bruto integrado la cantidad total de \$23,125.96 (veintitrés mil ciento veinticinco pesos 96/100 moneda nacional). Ahora bien, del día primero de julio del año dos mil dieciséis y hasta el día quince de mayo del año dos mil diecisiete TRANSCURRIERON DIEZ MESES Y QUINCE DÍAS. Durante dicho periodo de tiempo, el suscrito debí haber percibido la cantidad de \$242,822.58 (doscientos cuarenta y dos mil ochocientos veintidós pesos 58/100 moneda nacional), cantidad la anterior que resulta de multiplicar mi sueldo mensual bruto integrado (\$23,125.96) por 10.5 (número total de meses que pasaron del día primero de julio del año dos mil dieciséis al día quince de mayo del año dos mil diecisiete). Sin embargo, durante ese lapso de tiempo (del día primero de julio del año dos mil dieciséis al día quince de mayo del año dos mil diecisiete), el organismo demandado solo me pagó la cantidad de \$135,503.55 (ciento treinta y cinco mil quinientos tres pesos 55/100 moneda nacional), cantidad la anterior que resulta de multiplicar el salario mensual que el organismo demandado me pagó (\$12,905.10), por el número total de meses que corrieron del día primero de julio del año dos mil dieciséis al día quince de mayo del año dos mil diecisiete. Como se advierte de lo anterior, existe un remanente de salario a mi favor, esto en virtud de que el organismo demandado no me pagó mi salario íntegro. Es por ello que reclamo a la parte demandada el pago de la Cantidad de \$107,319.03 (ciento siete mil trescientos diecinueve pesos 03/100 moneda nacional) por el concepto de remanente de salario adeudado al suscrito por el periodo que corrió del día primero de julio del año dos mil dieciséis y hasta el día quince de mayo del año dos mil diecisiete. La referida cantidad resulta de restar a la cantidad que el suscrito debí percibir por concepto de sueldo bruto integrado por el periodo que corrió del día primero de julio del año dos mil dieciséis al día quince de mayo del año dos mil diecisiete (\$242,822.58), al salario que el suscrito percibí por concepto de salario por el periodo que corrió del día primero de julio del año dos mil dieciséis al día quince de mayo del año dos mil diecisiete (\$135,503.55). Es por lo anterior que reclamo al organismo demandado el pago de la cantidad de \$107,319.03 (ciento siete mil trescientos diecinueve pesos 03/100 moneda nacional) por concepto de REMANENTE DE SALARIO por el periodo que corrió del día primero de julio del año dos mil dieciséis al día quince de mayo del año dos mil diecisiete. OCTAVO.- SALARIOS DEVENGADOS NO PAGADOS.- Durante todo el tiempo en que subsistió la relación laboral, el suscrito ***** siempre desempeñé mi trabajo con todo el esmero, cuidado y dedicación que requería, y siempre cumplí de manera responsable con todos los requerimientos laborales que me hacía la parte patronal, beneficiándose así el organismo demandado de los trabajos desempeñados por el suscrito. No obstante lo anterior, durante el periodo que corrió del día dieciséis de mayo del año dos mil diecisiete y hasta el día quince de agosto del año dos mil diecisiete, la patronal no me pagó mi salario correspondiente. Es en consecuencia de lo anterior, que por Concepto de Salarios Devengados No Pagados, la parte demandada adeuda al suscrito (y por ende le reclamo el pago de) la cantidad de \$71,689.98 (setenta y un mil seiscientos ochenta y nueve 98/100 moneda nacional), cantidad resultante de multiplicar mi salario diario bruto integrado (\$770.86) por 93 (días de trabajo que no me fueron pagados y las cuales corresponden al periodo que corrió del día dieciséis de mayo del año dos mil diecisiete y hasta el día quince de agosto del año dos mil diecisiete).



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Órgano Jurisdiccional Colegiado del Estado
COLIMA, COL

Expediente Laboral No. O.J.C. 31/2017

C. *****

VS.

SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE
COLIMA.

NOVENO.- HECHOS DEL DESPIDO.- El día miércoles dieciséis de agosto del año dos mil diecisiete, siendo las dos de la tarde, el suscrito ***** me presenté en la Fuente de Trabajo en donde últimamente venía desempeñando mis labores para el organismo demandado (siendo el Hospital General de Manzanillo el cual se encuentra ubicado en Avenida Elías Zamora Verduzco, manzana 489, lote 2, frente al banco BANAMEX, en Salagua, en la ciudad de Manzanillo, Colima), lo anterior para efectos de iniciar mi jornada de trabajo de ese día. Fue así que el suscrito me presente el día miércoles dieciséis de agosto del año dos mil diecisiete, a las 14:00 horas (dos de la tarde), en la fuente de trabajo (siendo el Hospital General de Manzanillo el cual se encuentra ubicado en Avenida Elías Zamora Verduzco, manzana 489, lote 2, frente al banco BANAMEX, en Salagua, en la ciudad de Manzanillo, Colima); y empecé a realizar mis labores cotidianas con toda normalidad. El referido día miércoles dieciséis de agosto del año dos mil diecisiete, aproximadamente a las 15:10 horas (tres de la tarde con diez minutos), el suscrito solicité a mi Jefe Inmediato BASILIO RAMOS FLORES (persona que ocupa el puesto de representación patronal antes mencionado) en la oficina de la jefatura de Enfermería de la fuente de trabajo (siendo el Hospital General de Manzanillo el cual se encuentra ubicado en Avenida Elías Zamora Verduzco, manzana 489, lote 2, frente al banco BANAMEX, en Salagua, en la ciudad de Manzanillo, Colima) la autorización para ausentarme a laborar los días veintidós y veinticuatro de agosto del año dos mil diecisiete, esto en virtud de que el suscrito había laborado los días santos trece y catorce de abril del año dos mil diecisiete. Dicha persona BASILIO RAMOS FLORES me dijo que no había ningún problema y me entregó por escrito las correspondientes autorizaciones para ausentarme a laborar los días veintidós y veinticuatro de agosto del año dos mil diecisiete. Posteriormente, el suscrito seguí laborando normalmente como lo venía haciendo. Sin embargo, aproximadamente a las 16:00 horas (cuatro de la tarde) del referido día miércoles dieciséis de agosto del año dos mil diecisiete, en la fuente de trabajo (siendo el Hospital General de Manzanillo el cual se encuentra ubicado en Avenida Elías Zamora Verduzco, manzana 489, lote 2, frente al banco BANAMEX, en Salagua, en la ciudad de Manzanillo, Colima), cerca de la puerta de cristal en donde se encuentran todas las oficinas administrativas de dicho Hospital General de Manzanillo, el suscrito pretendía realizar un trámite administrativo cuando fui abordado por la Jefa de Recursos Humanos ALPHA GABRIELA MEILLON ISAIS (quien tiene el cargo de representación patronal antes mencionado) quien me dijo ***** , TENGO INSTRUCCIONES DE DESPEDITO, SON ÓRDENES DE JURÍDICO Y DE LA OFICINA CENTRAL DE COLIMA DE RECURSOS HUMANOS DE SERVICIOS DE SALUD". Ante el sorpresivo despido, el suscrito pedí a dicha persona una explicación al respecto, a lo que la señora ALPHA GABRIELA MEILLÓN ISAIS me contestó "YO SÓLO SIGO ÓRDENES ***** , RETÍRATE POR FAVOR". Por lo anterior, el suscrito no tuve otra opción que retirarme del lugar. No omito precisar, que los anteriores hechos acontecieron ante la presencia de diversas personas a quienes ofertaré como testigos en su oportunidad. Tal como se desprende de lo anteriormente narrado, la parte demandada no me dio Aviso de Rescisión Alguno, ni Acta Administrativa o Resolución Alguna mediante la cual me hubiere hecho saber la causa del despido; recalando además, que el suscrito jamás di causa alguna para que se me despidiera de mi trabajo que es el sustento de mi familia. En virtud de lo anteriormente narrado es que considero que tal despido injustificadamente, y es por este motivo que acudo respetuosamente ante la presencia de esta Autoridad a demandar al organismo público SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA por el pago y cumplimiento de las prestaciones laborales que por derecho me corresponden. -

- - - Por acuerdo de fecha 06 de julio del año 2017, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Manzanillo, Colima se declaró incompetente para conocer del presente asunto, ordenando turnar los autos a este Órgano Colegiado Laboral. - - -

- - - **2.-** Mediante acuerdo de fecha 15 (quince) de diciembre del año 2017 (dos mil diecisiete), este Tribunal previa nota de cuenta se avocó al conocimiento de la demanda, registrándose en el libro de Gobierno con el número correspondiente, teniéndose por admitida la demanda en contra de los **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA** para lo cual se ordenó emplazar a la parte demandada para que produjera su contestación en relación a los puntos materia de la controversia, en los términos que establece el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - - - - -

- - - **3.-** Mediante acuerdo de fecha 26 (veintiséis) de febrero del año 2018 (dos mil dieciocho) se le tuvo a la parte demandada **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA**¹, por conducto de la **LICDA. PALOMA RODRÍGUEZ SEVILLA**, en su carácter de Apoderada General para Pleitos y Cobranzas y para Actos de Administración de los Servicios de Salud del Estado de Colima, dando contestación a la demanda instaurada por la parte actora, oponiendo las excepciones y defensas que de su escrito se desprenden. Escrito que no hay necesidad de transcribir en virtud de que a ello no obliga la Ley Burocrática Federal, y porque su contenido es del conocimiento de las partes contendientes, por haberse dado a conocer al momento en que se les corrió traslado en cada una de las etapas. - - - - -

- - - **4.-** A petición de la parte actora y en atención a lo que previene el Artículo 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este Tribunal señaló día y hora para el desahogo de la Audiencia de Calificación de Pruebas, audiencia de Ley que se llevó a cabo a las 14:00 (catorce) horas del día 27 (veintisiete) de septiembre del año 2018 (dos mil dieciocho),² misma que una vez se declaró abierta bajo la presencia del Magistrado Presidente, en uso de las facultades que la ley de la materia le confiere, inició con la fase conciliatoria entre las partes exhortándolas a que llegaran a un arreglo, a quienes las partes se manifestaron inconformes con todo arreglo que pusiera fin al presente juicio. - - - - -

- - - **5.-** Acto continuo y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley Burocrática Estatal, se concedió el uso de la voz a la parte actora por conducto de su apoderado especial el **LICENCIADO *******, manifestó lo siguiente: - - - - -

- - - *En este acto y por mi conducto la trabajadora actora ***** , ratifica en todos y cada uno de sus término su escrito inicial de demanda, así como las pruebas ofrecidas en el mismo, probanza que pido sean admitidas en su totalidad en virtud de no ser contrarias al derecho como a la moral ni a las buenas costumbres. Por cuanto hace a la totalidad de las pruebas ofrecidas por Servicios de Salud del Estado de Colima, las mismas se objetan de manera genérica en cuanto al alcance y valor probatorio que se les pretende atribuir,*

¹ Visible a fojas de la 328 a la 356 de autos.

² Visible a fojas 493 y 494 de autos.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Órgano Jurisdiccional Colegiado del Estado
COLIMA, COL

esto en virtud de que ninguna de dichas probanzas es apta para acreditar la verdadera naturaleza de la trabajadora de la actora, así como tampoco son idóneas para desvirtuar que tiene le derecho a la estabilidad en el empleo. Finalmente, por cuanto hace a las pruebas ofrecidas por el Sindicato llamado como tercero, las mismas se objetan en su totalidad de manera genérica y únicamente en cuanto al alcance y valor probatorio que se les pretende atribuir, es todo. -----

- - - Acto seguido se le concedió el uso de la voz al demandado **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA**, quien por conducto de su apoderado legal el **LICENCIADO *******, manifestó lo siguiente: -

- - - Que en este acto en uso de la voz y con la personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida en autos, a nombre de mis representadas, solicito se me tenga ratificando y reproduciendo en todas y en cada una de sus partes los escritos de contestación a la demanda, mismos escritos que obran en autos del presente juicio, escritos en el cual se encuentran plasmadas y ofreciendo los medios probatorios con los cuales acredito lo manifestado en la contestación a la demanda, pruebas que ratifico y reproduzco. Asimismo por ser el momento procesal oportuno, solicito se me tenga exhibiendo escrito constante en nueve fojas útiles, escrito por medio del cual realizo objeciones respecto a las probanzas ofertadas por la parte actora, objetando desde estos momentos todas y cada una de las mismas en cuanto a su alcance y valor probatorio que pretenda atribuirles, escrito mismo que se encuentra firmado diverso apoderado el cual en estos momentos hago mío. - - -

- - - Siguiendo el desahogo de la audiencia de Ley, y de conformidad con el artículo 152 de la Ley Burocrática Estatal se declaró abierto el período de ofrecimiento de pruebas, en las que ambas partes ofrecieron y objetaron las que estimaron convenientes, reservándose el derecho este Tribunal de calificarlas, mismas que después de ser analizadas y estudiadas, por acuerdo de fecha 13 (trece) de noviembre del año 2018 (dos mil dieciocho)³ le fueron admitidas a las partes. -----

- - - Concluida la recepción y desahogadas que fueron las pruebas admitidas, este Tribunal declaro abierto el período de alegatos y posteriormente, de conformidad a lo establecido por el artículo 155 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y 885 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes invocada, se declaró concluido el procedimiento turnándose los autos **al pleno de este Órgano Jurisdiccional Colegiado para la emisión del laudo correspondiente mismo que se pronunció con fecha 05 (cinco) de diciembre del año 2022 (dos mil veintidós) y elevado a la categoría de laudo ejecutoriado el día 08 (ocho) de diciembre del año 2022 (dos mil veintidós).** -----

- - - **6.- Inconforme la parte actora el C. ***** interpuso demanda de amparo directo ante el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito en Colima, quien le asignó el número de amparo 834/2023, habiendo sido emitido en su oportunidad procesal testimonio en el que se otorgó el amparo y protección de la justicia federal al quejoso para los efectos**

³ Visible a fojas de la 473 a la 494 de autos.

siguientes: - - - - -

- - - **1.-** Deje insubsistente el laudo reclamado; y, en su lugar, reponga el procedimiento en los términos siguientes: 1.1 Sin demérito de los restantes medios de prueba admitidos y desahogados, provea respecto a la admisión del cotejo de la documental identificada como "XI" del capítulo de pruebas del escrito inicial de demanda laboral, consistente en el oficio número DGRH/5194/2016, de fecha 30 de septiembre de 2016, suscrito por la Directora General de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud; el cual, en observancia lo dispuesto en el artículo 17 Constitucional, a fin de evitar mayores dilaciones procesales y un retraso a la justicia pronta y expedita deberá hacer en la 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona página de internet de la Subsecretaría de egresos de la Unidad de Política y Control Presupuestario dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 1. Hecho lo anterior, en su oportunidad, dicte un nuevo laudo, en el que siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria: 1.1 Reitere las consideraciones que no son motivo de concesión, esto es, las condenas atinentes a: (i) Reinstalar al trabajador en el puesto de **enfermero general titulado "a"**, adscrito al Hospital General de Manzanillo, Colima; (ii) Reconocer y otorgar el nombramiento de base en el puesto de enfermero general titulado a. **(iii)** Condena al pago por concepto de salarios caídos, salarios devengados, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional; lo anterior, sin perjuicio de que al cuantificar la condena líquida resultare una cantidad diversa a la establecida en el laudo que se reclama. (iv) Condena al pago de la cantidad que resulte por concepto de prima mensual ordinaria. (v) Condena al pago de la cantidad que resulte por concepto de aumentos e incrementos salariales, sueldos, quinquenios, vacaciones, aguinaldo, prima vacacional, ayuda por servicios, despensa y previsión social múltiple, estímulo económico por puntualidad y asistencia al trabajo y al estímulo económico por desempeño y productividad. (vi) Condena a inscribir ***** ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) así como el reconocimiento y el pago de todas y cada una de las aportaciones o semanas cotizadas, respecto de las cuotas obrero patronales que no se hayan generado desde la fecha que inició la relación laboral, y los que se hayan seguido generando en lo sucesivo. **3. Con libertad de jurisdicción, se atienda a litis planteada y se pronuncie respecto la prestación identificada como I) por la parte quejosa en su escrito inicial de demanda laboral, consistente en el pago de la cantidad de \$107,319.03 (siete mil trescientos diecinueve pesos 03/100 moneda nacional) por concepto de remanente de salario por el periodo comprendido del 1 de julio de 2016 al día 15 de mayo de 2017.** 4. Siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, al momento de cuantificar la condena por concepto de salarios caídos, lo haga conforme a los parámetros siguientes: 4.1 Del 16 de agosto de 2017 hasta el día en que dicte el nuevo laudo en cumplimiento a la presente ejecutoria, siempre y cuando la autoridad laboral tenga la certeza de los incrementos habidos a los salarios entre esas fechas. 4.2 En cambio, si se desconocen los incrementos y a la fecha del dictado del nuevo laudo la patronal no ha reinstalado al trabajador, el Tribunal Burocrático deberá dejar a salvo los derechos del trabajador para que promueva el incidente de liquidación del laudo, que comprenda los salarios vencidos desde el despido hasta un día antes de la reinstalación. - - - - -

- - - **7.-** Mediante acuerdos de fecha 23 (veintitrés) de abril del año 2025 (dos mil veinticinco) este Órgano Jurisdiccional del Estado de Colima, en cumplimiento a las ejecutorias pronunciadas en los juicios de amparo



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Órgano Jurisdiccional Colegiado del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. O.J.C. 31/2017

C. *****

VS.

SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE
COLIMA.

directo promovidos por ambas partes, dejó insubsistente el laudo dictado en el expediente laboral en que se actúa de fecha 05 (cinco) de diciembre del año 2022 (dos mil veintidós) y elevado a la categoría de laudo ejecutoriado el día 08 (ocho) de diciembre del año 2022 (dos mil veintidós). Y en términos de lo previsto en los artículos 192 y 193 de la Ley de amparo en vigor, se pusieron los autos en vías de cumplimiento, turnándose los autos a la Presidencia de este Tribunal para la elaboración del nuevo laudo, para el cumplimiento de lo ordenado por la autoridad federal, mismo que hoy se pronuncia. -----

CONSIDERANDO

- - - I.- Este Órgano Colegiado Laboral es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar laudo de conformidad con lo establecido en la fracción VIII del Artículo 90 de la Constitución Particular del Estado y 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado "B" del artículo 123 Constitucional y el Artículo 10 del decreto 227 que crea los SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 26 de octubre de 1996. -----

- - - II.- La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto en los artículos 134 y 135 de la Ley Burocrática Federal. -----

- - - III.- Se procede al estudio, análisis y valoración de las probanzas ofrecidas y admitidas a la parte actora, de las cuales se desprenden las siguientes: -----

- - - 1.- **CONFESIONAL**, visible a foja de la 605 a la 608 de autos, consistente en las posiciones que vía oficio absolvió la DR. ***** , en su carácter de **PRESIDENTE EJECUTIVO** de los **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA**. Quien al dar respuesta a las posiciones que por escrito se le formularon y que fueron calificadas de legales, no se desprendieron elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su demanda la parte actora. -----

- - - Esta prueba **NO** le beneficia a la parte oferente; pues una vez analizado en su contexto lo manifestado por el absolvente, se desprende que no existen elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su demanda; lo anterior, toda vez que no existe un reconocimiento expreso o manifiesto de un hecho propio que se invoca en su contra, por lo que dicha prueba no puede producir efectos jurídicos en su perjuicio; sirviendo de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 220956. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, Diciembre de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/163 Página: 103. **CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. - -

- - - **2.- CONFESIONAL**, consistente en las posiciones que absolvieron personalmente y no mediante apoderado los CC. ***** (visible a foja 652 de autos), ***** (visible a foja 652 de autos), ***** (visible a foja 604 de autos), ***** (visible a foja 652 de autos), ***** (visible a foja 652 de autos) y ***** (visible a foja 652 de autos), al tenor de los pliegos de posiciones que ya obran exhibidos en autos, visible a fojas 313 a la 320 y de la 328 a la 331. - - - - -

- - - En lo que se refiere a la C. *****, al dar respuesta a las posiciones que por escrito se le formularon y que fueron calificadas de legales, no se desprendieron elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su demanda la parte actora. - - - - -

- - - Esta prueba **NO** le beneficia a la parte oferente; pues una vez analizado en su contexto lo manifestado por el absolvente, se desprende que no existen elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su demanda; lo anterior, toda vez que no existe un reconocimiento expreso o manifiesto de un hecho propio que se invoca en su contra, por lo que dicha prueba no puede producir efectos jurídicos en su perjuicio; sirviendo de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia: - - - - -

- - - *Octava Época. Registro: 220956. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, Diciembre de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/163 Página: 103. **CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. - -*

- - - Sin embargo, en lo que refiere a los CC. *****, *****, *****, ***** y *****; quienes no obstante de haber sido oportunamente notificados para el desahogo de esa prueba, no dieron contestación a los oficios, por lo que con fundamento en el artículo 789 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, por tanto se declaran confesos de todas y cada una de las posiciones que fueron calificadas de legales y procedentes, salvo prueba en contrario. - -

- - - En se sentido, esta prueba le beneficia a la parte oferente, pues cuando alguna de las partes conteste a las posiciones que se le articulen, será una confesión ficta, la cual gozará de valor probatorio pleno con relación a los hechos propios del absolvente que fueron materia de la confesión, siempre que no exista prueba que la desvirtúe; sin que sea dable tomar en cuenta manifestaciones ajenas al deponente y que por virtud del desahogo de la prueba, o por estar en presencia de una confesión ficta, pretenden serles atribuidas, dada la naturaleza personalísima de la prueba. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - *Época: Décima Época. Registro: 2011707. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV. Materia(s):*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Órgano Jurisdiccional Colegiado del Estado
COLIMA, COL

*Laboral. Tesis: I.6o.T. J/25 (10a.). Página: 2430. **CONFESIÓN FICTA EN MATERIA LABORAL. FORMA EN QUE LA JUNTA DEBE VALORARLA.** El artículo 789 de la Ley Federal del Trabajo contiene una regla de procedimiento, e implícita una norma de valoración de la prueba confesional. La primera señala los requisitos para declarar fictamente confesa a cualquiera de las partes cuando no concurra en la fecha y hora señaladas a contestar las posiciones que se le articulen; y la segunda, la norma de valoración establece que dicha confesión ficta hará prueba plena en relación con los hechos propios del absolvente que fueron materia de la confesión, si no existe prueba que la desvirtúe; sin que sea dable tomar en cuenta manifestaciones ajenas al deponente y que por virtud del desahogo de la prueba, o por estar en presencia de una confesión ficta, pretenden serles atribuidas, dada la naturaleza personalísima de la prueba, lo cual, la Junta deberá tomar en cuenta al dictar el laudo. **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** -----*

- - - **3.- TESTIMONIAL**, visible a foja 651 de autos, consistente en las declaraciones que en forma verbal y directa debían rendir los CC. ***** , ***** y ***** . Llegado el día y hora señalados para su desahogo, se hizo constar que no comparecieron ni los testigos ni la parte actora, no obstante, de que había quedado a su cargo presentarlos al desahogo de la presente prueba. Por lo tanto, se declaró desierta, razón por la cual, carece de valor probatorio alguno. -----

- - - **4.- DOCUMENTAL**, consistente en impresión simple de la versión pública del Decreto Núm. 227 mediante el cual fue creado el Organismo Público demandado Servicios de Salud del Estado de Colima. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. **TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.** -----*

- - - **5.- DOCUMENTAL**, visible a fojas 56 a la 125; consistente en impresión simple de la versión pública de las Condiciones Generales de Trabajo que rige y aplica obligatoriamente a la Secretaría de Salud y sus empleados, así como a cada uno de los Organismos Públicos Descentralizados de Salud de los Estados. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49.*

PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **8.- DOCUMENTAL** visible a fojas 165 a la 185; consistente en impresión simple de la versión pública del Reglamento de Asistencia, Puntualidad y Permanencia de la Secretaría de Salud que rige y aplica obligatoriamente a dicha Secretaría y sus empleados, así como a cada uno de los Organismos Públicos Descentralizados de Salud de los Estados. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **9.- DOCUMENTAL**, visible a fojas 186 a la 209, consistente en impresión simple de la versión pública del Reglamento de Productividad de la Secretaría de Salud que rige y aplica obligatoriamente a dicha Secretaría y sus empleados, así como a cada uno de los Organismos Públicos Descentralizados de Salud de los Estado. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **10.- DOCUMENTAL**, **visible a fojas 210 a la 236**, consistente en copia del **OFICIO NÚMERO DGRH/5194/2016**, de fecha treinta de septiembre del año 2016, suscrito por la Directora General de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud. -----

- - - **En ese sentido es importante señalar que en relación al cotejo que solicita y a fin de evitar mayores dilaciones procesales en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se precisa que el TABULADOR DE SUELDOS Y SALARIOS DE LA RAMA**



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Órgano Jurisdiccional Colegiado del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. O.J.C. 31/2017

C. *****

VS.

SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE
COLIMA.

MÉDICA, PARAMÉDICA Y GRUPOS AFINES DE LA SECRETARIA DE SALUD, se encuentran publicados en la página web de la Subsecretaría de egresos de la Unidad de Política y Control Presupuestario dependiente de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público que constituye un dominio público, y que constituyen un **HECHO NOTORIO**⁴ para esta autoridad el cual obra consultable en el siguiente link <http://dgrh.salud.gob.mx/Servicios/tabulador/2016%20SHCP.pdf> y que **teniéndose a la vista** se advierte la existencia del puesto ENFEMERA GENERAL TITULADA A ZONA III con un sueldo mensual bruto integrado por los conceptos siguientes: 1.- SUELDO BRUTO \$10,247.00 2.- AGINACION BRUTA \$6,193.00 Y 3.- A.G.A. BRUTA \$4,079.00 y que corresponden a los mismos que aparecen en autos **a foja 212** y que tiene pleno valor probatorio para acreditar el sueldo bruto mensual que conforme al tabulador recibe el puesto de ENFERMERO GENERAL TITULADO A en el año 2016. - - - - -

- - - Así como aquel que obra en la página oficial del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaria de Salud en el link <https://seccion61sntsa.net/tabulador-2016/> del que se observa el **OFICIO**

⁴ Registro digital: 2026697Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materias(s): LaboralTesis: I.14o.T. J/6 L (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Junio de 2023, Tomo VII, página 6407 Tipo: Jurisprudencia **CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO, CONVENIOS Y REGLAMENTOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). CONSTITUYEN UN HECHO NOTORIO CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADOS EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS DE ESE ORGANISMO Y DE SU SINDICATO, POR LO QUE LAS JUNTAS DEBEN ATENDER A SU CONTENIDO, CON INDEPENDENCIA DE SU EXHIBICIÓN POR LAS PARTES O DE SU PERFECCIONAMIENTO EN EL JUICIO.** Hechos: El cónyuge de una trabajadora fallecida del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) demandó de ese organismo el pago de una pensión por viudez, conforme a los artículos 13 y 14 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto al Contrato Colectivo de Trabajo, bienio 2015-2017; asimismo, reclamó del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social (SNTSS) diversas prestaciones contenidas en el Reglamento del Fondo de Ayuda Sindical por Defunción de los Trabajadores del Seguro Social 2014. La Junta absolvió a los demandados, al considerar que el actor exhibió los citados instrumentos en copia simple, por lo cual no acreditó el fundamento de sus pretensiones. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los contratos colectivos de trabajo, convenios y reglamentos del Instituto Mexicano del Seguro Social, constituyen un hecho notorio cuando se encuentran publicados en las páginas electrónicas de ese organismo y de su sindicato, por lo que las Juntas deben atender a su contenido, con independencia de su exhibición por las partes o de su perfeccionamiento en el juicio. Justificación: Lo anterior es así, porque de conformidad con los artículos 6o., apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, 45, fracción I, 70, fracción XVI y 79, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Instituto Mexicano del Seguro Social, como organismo público descentralizado y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, quien recibe y ejerce recursos públicos, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información en sus respectivos medios electrónicos, entre otros aspectos, de los contratos, convenios y reglamentos que regulan las prestaciones de seguridad social, cuya naturaleza es de interés público. En consecuencia, si estos instrumentos se publican en la página web del referido instituto y de su sindicato titular, constituyen un hecho notorio, al ser del dominio público y, por ende, no son objeto de prueba, de manera que su inobservancia constituye una violación a los derechos humanos a la legalidad, a la tutela judicial efectiva y de acceso a la seguridad social, garantizados en los artículos 16, 17 y 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución General. DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

NÚMERO DGRH/5194/2016, de fecha treinta de septiembre del año 2016, suscrito por la Directora General de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud que describe como prestaciones mensuales para RAMA MÉDICA, PARAMÉDICA Y GRUPOS AFINES DE LA SECRETARIA DE SALUD, en el 2016 con vigencia a partir del 01 de enero de 2016 las siguientes: 1.- Ayuda para Servicios \$435.00 2.- Despensa \$565.00 y 3.- Previsión Social Múltiple \$465.00. - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - **11.- DOCUMENTAL** visible a foja de la 1103 a la 1105 de autos, consistente en el informe que rindió a este Órgano Jurisdiccional la DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE SALUD, a efecto de que se haga constar lo siguiente: a).- Que se informe y remita a esta Autoridad, en copia certificada el Reglamento de asistencia, puntualidad y permanencia de la Secretaría de Salud, b).- Que se informe y remita a esta Autoridad, en copia certificada, el Reglamento de Productividad de la Secretaría de Salud, c).- Que se informe y remita a esta Autoridad, en copia certificada, el oficio (y sus anexos) número DGRH/5194/2016 de fecha treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, suscrito por la Directora General de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud (Graciela Romero Monroy) d).- Que se informe a esta Autoridad, si la impresión simple del Reglamento de Asistencia, puntualidad y permanencia de la Secretaría de Salud coincide fielmente con el mismo documento que en original obra en sus archivos, e).- Que se informe a esta Autoridad, si la impresión simple del Reglamento de Productividad de la Secretaría de Salud, coincide fielmente con el mismo documento que en original obra en sus archivos, f).- Que se informe a esta Autoridad, si el documento consistente en copia simple del oficio número DGRH/5194/2016 de fecha treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, suscrito por la Directora General de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud (Graciela Romero Monroy), coincide fielmente con el mismo documento que en original obra en sus archivos, g).- Que informe a esta Autoridad, cual es el monto que pagó (a los empleados que ocupan el puesto de "ENFERMERO -a- GENERAL TITULADO "A" de la Zona III) por concepto de Ayuda por servicios, así como por concepto de Despensa y también por concepto de Previsión Social Múltiple, esto a partir del mes de enero del año dos mil dieciséis, h).- Que se informe a esta Autoridad, cual es el monto que pagó (a los empleados que ocupan el puesto de "ENFERMERO -a- GENERAL TITULADO "A" de la Zona III) por concepto de Ayuda por servicios, así como por concepto de Despensa y también por concepto de Previsión Social Múltiple, esto a



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Órgano Jurisdiccional Colegiado del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. O.J.C. 31/2017

C. *****

VS.

SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE
COLIMA.

partir del mes de enero del año dos mil diecisiete, i).- Que se informe a esta Autoridad, cuál es el monto que actualmente paga (a los empleados que ocupan el puesto de "ENFERMERO -a- GENERAL TITULADO "A" de la Zona III) por concepto de Ayuda por servicios, así como por concepto de Despensa y también por concepto de Previsión Social Múltiple, j).- Que se informe a esta Autoridad, cuál es el monto que deben percibir por concepto de sueldo bruto mensual los trabajadores con el puesto de "ENFERMERO (a) GENERAL TITULADO "A" de la zona III; esto de conformidad con el Tabulador de Sueldos y Salarios de la Rama Médica, Paramédica y Grupos Afines de la Secretaría de Salud vigente a partir del primero de mayo del año dos mil dieciséis. K).- Que se informe a esta Autoridad, cuál es el monto que deben percibir por concepto de asignación bruta mensual los trabajadores con el puesto de "ENFERMERO (a) GENERAL TITULADO "A" de la zona III; esto de conformidad con el Tabulador de Sueldos y Salarios de la Rama Médica, Paramédica y Grupos Afines de la Secretaría de Salud vigente a partir del primero de mayo del años dos mil dieciséis. l).- Que se informe a esta autoridad, cuál es el monto que deben percibir por concepto de A.G.A. bruta mensual los trabajadores con el puesto de "ENFERMERO (a) GENERAL TITULADO "A" de la zona III; esto de conformidad con el Tabulador de Sueldos y Salarios de la Rama Médica, Paramédica y Grupos Afines de la Secretaría de Salud vigente a partir del primero de mayo del año dos mil dieciséis, m).- Que se informe a esta Autoridad, cuál es el monto que deben percibir por concepto de total bruto mensual los trabajadores con el puesto de "ENFERMERO (a) GENERAL TITULADO "A" de la Zona III; esto de conformidad con el Tabulador de Sueldos y Salarios de la Rama Médica, Paramédica y Grupos Afines de la Secretaría de Salud vigente a partir del primero de mayo del año dos mil dieciséis. n).- Que se informe a esta Autoridad, cuál es el monto que deben percibir por concepto de sueldo bruto mensual los trabajadores con el puesto de "ENFERMERO (a) GENERAL TITULADO "A" de la Zona III; esto de conformidad con el Tabulador de Sueldos y Salarios de la Rama Médica, Paramédica y Grupos Afines de la Secretaría de Salud vigente a partir del primero de mayo del año dos mil diecisiete, o).- Que se informe a esta Autoridad, cuál es el monto que deben percibir por concepto de asignación bruta mensual los trabajadores con el puesto de "ENFERMERO (a) GENERAL TITULADO "A" de la Zona III; esto de conformidad con el Tabulador de Sueldos y Salarios de la Rama Médica, Paramédica y Grupos Afines de la Secretaría de Salud vigente a partir del primero de mayo del año dos mil dieciséis, p).- Que se informe a esta Autoridad, cuál es el monto que deben percibir por concepto de A.G.A. bruta mensual los trabajadores con el puesto de "ENFERMERO (a) GENERAL TITULADO "A" de la Zona III; esto de conformidad con el Tabulador de Sueldos y Salarios de la Rama Médica, Paramédica y Grupos Afines de la Secretaría de Salud vigente a partir del primero de mayo del año dos mil diecisiete, q).- Que se informe a esta Autoridad,

cuál es el monto que deben percibir por concepto de total bruto mensual los trabajadores con el puesto de “ENFERMERO (a) GENERAL TITULADO “A” de la Zona III; esto de conformidad con el Tabulador de Sueldos y Salarios de la Rama Médica, Paramédica y Grupos Afines de la Secretaría de Salud vigente a partir del primero de mayo del año dos mil diecisiete, r).- Que se informe a esta Autoridad, cuál es el monto que ACTUALMENTE deben percibir por concepto de sueldo bruto mensual los trabajadores con el puesto de “ENFERMERO (a) GENERAL TITULADO “A” de la Zona III; esto de conformidad con el Tabulador de Sueldos y Salarios de la Rama Médica, Paramédica y Grupos Afines de la Secretaría de Salud, s).- Que se informe a esta Autoridad, cuál es el monto que ACTUALMENTE deben percibir por concepto de asignación bruta mensual los trabajadores con el puesto de “ENFERMERO (a) GENERAL TITULADO “A” de la Zona III; esto de conformidad con el Tabulador de Sueldos y Salarios de la Rama Médica, Paramédica y Grupos Afines de la Secretaría de Salud, t).- Que se informe a esta Autoridad, cuál es el monto que ACTUALMENTE deben percibir por concepto de A.G.A. bruta mensual los trabajadores con el puesto de “ENFERMERO (a) GENERAL TITULADO “A” de la Zona III; esto de conformidad con el Tabulador de Sueldos y Salarios de la Rama Médica, Paramédica y Grupos Afines de la Secretaría de Salud, u).- Que se informe a esta Autoridad, cuál es el monto que ACTUALMENTE deben percibir por concepto de total bruto mensual los trabajadores con el puesto de “ENFERMERO (a) GENERAL TITULADO “A” de la Zona III; esto de conformidad con el Tabulador de Sueldos y Salarios de la Rama Médica, Paramédica y Grupos Afines de la Secretaría de Salud. V).- Que se informe a esta Autoridad, a que zona (II o III) pertenece un empleado que desempeña el puesto de “ENFERMERO (a) GENERAL TITULADO “A” en la ciudad de Manzanillo, Colima, debiendo remitir copia certificada de los documentos que avalen la respuesta que se dé a la interrogante que nos ocupa. - - - - -

- - - Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

*- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -*

*- - - **12.- DOCUMENTALES** siguientes: a).- Copia certificada de la Cédula Profesional Federal número 2612827 expedida por la Directora General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública a favor del actor*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Órgano Jurisdiccional Colegiado del Estado
COLIMA, COL.

*****, documento el anterior que surte efectos de patente para ejercer en el Nivel de Profesional Técnico e Enfermería, visible a fojas 267. b).- Copia certificada del Título Universitario Oficial expedido por el Rector General y Secretario General de la UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA a favor del actor ***** , visible a fojas 268. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - **13.- DOCUMENTAL** visible a fojas de la 1074 a la 1076 de autos, consistente en el informe que rindió a este Órgano Jurisdiccional la SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, a efecto de que se haga constar lo siguiente: a).- Que informe a esta Autoridad, cual es el monto que se autorizó y se pagó (a los empleados que ocupan el puesto de Enfermero -a- GENERAL TITULADO A” de la Zona III) por concepto de Ayuda por servicios, así como por concepto de Despensa y también por concepto de Previsión Social Múltiple, esto a partir del mes de enero del año dos mil dieciséis, b).- Que se informe a esta Autoridad, cual es el monto que se autorizó y se pagó a los empleados que ocupan el puesto de Enfermero -a- GENERAL TITULADO A” de la Zona III) por concepto de Ayuda por servicios, así como por concepto de Despensa y también por concepto de Previsión Social Múltiple, esto a partir del mes de enero del año dos mil diecisiete, c).- Que se informe a esa Autoridad, cuál es el monto que actualmente está autorizada y se paga (a los empleados que ocupan el puesto de Enfermero -a- GENERAL TITULADO A” de la Zona III) por concepto de Ayuda por servicios, así como por concepto de Despensa y también por concepto de Previsión Social Múltiple, d).- Que se informe a esta Autoridad, cuál es el monto que se autorizó y se pagó por concepto de sueldo bruto mensual los trabajadores con el puesto de Enfermero (a) GENERAL TITULADO A” de la zona III; esto de conformidad con el Tabulador de Sueldos y Salarios de la Rama Médica, Paramédica y Grupos Afines de la Secretaría de Salud vigente a partir del primero de mayo del año dos mil dieciséis, e).- Que se informe a esta Autoridad, cuál es el monto que se autorizó y se pagó por concepto de asignación bruta mensual a los trabajadores con el puesto de Enfermero (a) GENERAL TITULADO A” de la zona III; esto de conformidad con el Tabulador de Sueldos y Salarios de la Rama Médica, Paramédica y Grupos Afines de la Secretaría de Salud vigente a partir del primero de

mayo del años dos mil dieciséis, f).- Que se informe a esta autoridad, cuál es el monto que se autorizó y se pagó por concepto de A.G.A. bruta mensual los trabajadores con el puesto de Enfermero (a) GENERAL TITULADO A” de la zona III; esto de conformidad con el Tabulador de Sueldos y Salarios de la Rama Médica, Paramédica y Grupos Afines de la Secretaría de Salud vigente a partir del primero de mayo del año dos mil dieciséis, q).- Que se informe a esta Autoridad, cuál es el monto que se autorizó y se pagó por concepto de total bruto mensual los trabajadores con el puesto de Enfermero (a) GENERAL TITULADO A” de la Zona III; esto de conformidad con el Tabulador de Sueldos y Salarios de la Rama Médica, Paramédica y Grupos Afines de la Secretaría de Salud vigente a partir del primero de mayo del año dos mil dieciséis. h).- Que se informe a esta Autoridad, cuál es el monto que se tiene autorizado y se paga por concepto de sueldo bruto mensual los trabajadores con el puesto de Enfermero (a) GENERAL TITULADO A” de la Zona III; esto de conformidad con el Tabulador de Sueldos y Salarios de la Rama Médica, Paramédica y Grupos Afines de la Secretaría de Salud vigente a partir del primero de mayo del año dos mil diecisiete, i).- Que se informe a esta Autoridad, cuál es el monto que se tiene autorizado y se paga por concepto de asignación bruta mensual los trabajadores con el puesto de Enfermero (a) GENERAL TITULADO A” de la Zona III; esto de conformidad con el Tabulador de Sueldos y Salarios de la Rama Médica, Paramédica y Grupos Afines de la Secretaría de Salud vigente a partir del primero de mayo del año dos mil dieciséis, i).- Que se informe a esta Autoridad, cuál es el monto que se tiene autorizado y se paga por concepto de A.G.A. bruta mensual los trabajadores con el puesto de Enfermero (a) GENERAL TITULADO A” de la Zona III; esto de conformidad con el Tabulador de Sueldos y Salarios de la Rama Médica, Paramédica y Grupos Afines de la Secretaría de Salud vigente a partir del primero de mayo del año dos mil diecisiete, kk- Que se informe a esta Autoridad, cuál es el monto que se tiene autorizado y se paga por concepto de total bruto mensual los trabajadores con el puesto de Enfermero (a) GENERAL TITULADO A” de la Zona III; esto de conformidad con el Tabulador de Sueldos y Salarios de la Rama Médica, Paramédica y Grupos Afines de la Secretaría de Salud vigente a partir del primero de mayo del año dos mil diecisiete. l).- Que se informe a esta Autoridad, cuál es el monto que ACTUALMENTE se tiene autorizado y se paga por concepto de sueldo bruto mensual los trabajadores con el puesto de Enfermero (a) GENERAL TITULADO A” de la Zona III; esto de conformidad con el Tabulador de Sueldos y Salarios de la Rama Médica, Paramédica y Grupos Afines de la Secretaría de Salud, m).- Que se informe a esta Autoridad, cuál es el monto que ACTUALMENTE se tiene autorizado y se paga por concepto de asignación bruta mensual los trabajadores con el puesto de Enfermero (a) GENERAL TITULADO A” de la Zona III; esto de conformidad con el Tabulador de Sueldos y Salarios de la Rama Médica, Paramédica y Grupos Afines de la Secretaría de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Órgano Jurisdiccional Colegiado del Estado
COLIMA, COL.

Salud, n).- Que se informe a esta Autoridad, cuál es el monto que ACTUALMENTE se tiene autorizado y se paga por concepto de A.G.A. bruta mensual los trabajadores con el puesto de Enfermero (a) GENERAL TITULADO A" de la Zona III; esto de conformidad con el Tabulador de Sueldos y Salarios de la Rama Médica, Paramédica y Grupos Afines de la Secretaría de Salud, o).- Que se informe a esta Autoridad, cuál es el monto que ACTUALMENTE se tiene autorizado y se paga por concepto de total bruto mensual los trabajadores con el puesto de Enfermero (a) GENERAL TITULADO A" de la Zona III; esto de conformidad con el Tabulador de Sueldos y Salarios de la Rama Médica, Paramédica y Grupos Afines de la Secretaría de Salud, p).- Que se informe a esta Autoridad, a que zona (II o III) pertenece un empleado que desempeña el puesto de Enfermero (a) GENERAL TITULADO A" en la ciudad de Manzanillo, Colima, debiendo remitir copia certificada de los documentos que avalen la respuesta que se dé a la interrogante que nos ocupa. - - - -

- - - Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - **14.- DOCUMENTAL** visible a fojas de la 1037 a la 1039 de autos, consistente en el informe que rindió a este Órgano Jurisdiccional LA UNIDAD POLITICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, a efecto de que se haga constar lo siguiente: a).- Que informe a esta Autoridad, cual es el monto que se autorizó y se pagó (a los empleados que ocupan el puesto de Enfermero -a- GENERAL TITULADO A" de la Zona III) por concepto de Ayuda por servicios, así como por concepto de Despensa y también por concepto de Previsión Social Múltiple, esto a partir del mes de enero del año dos mil dieciséis, b).- Que se informe a esta Autoridad, cual es el monto que se autorizó y se pagó (a los empleados que ocupan el puesto de Enfermero -a- GENERAL TITULADO A" de la Zona III) por concepto de Ayuda por servicios, así como por concepto de Despensa y también por concepto de Previsión Social Múltiple, esto a partir del mes de enero del año dos mil diecisiete, c).- Que se informe a esa Autoridad, cuál es el monto que actualmente está autorizada y se paga (a los empleados que ocupan el puesto de Enfermero -a- GENERAL TITULADO A" de la Zona III) por concepto de Ayuda por servicios, así como por concepto de Despensa y también por concepto de Previsión Social Múltiple, d).- Que

se informe a esta Autoridad, cuál es el monto que se autorizó y se pagó por concepto de sueldo bruto mensual los trabajadores con el puesto de Enfermero (a) GENERAL TITULADO A" de la zona III; esto de conformidad con el Tabulador de Sueldos y Salarios de la Rama Médica, Paramédica y Grupos Afines de la Secretaría de Salud vigente a partir del primero de mayo del año dos mil dieciséis, e).- Que se informe a esta Autoridad, cuál es el monto que se autorizó y se pagó por concepto de asignación bruta mensual a los trabajadores con el puesto de Enfermero (a) GENERAL TITULADO A" de la zona III; esto de conformidad con el Tabulador de Sueldos y Salarios de la Rama Médica, Paramédica y Grupos Afines de la Secretaría de Salud vigente a partir del primero de mayo del años dos mil dieciséis, f).- Que se informe a esta autoridad, cuál es el monto que se autorizó y se pagó por concepto de A.G.A. bruta mensual los trabajadores con el puesto de Enfermero (a) GENERAL TITULADO A" de la zona III; esto de conformidad con el Tabulador de Sueldos y Salarios de la Rama Médica, Paramédica y Grupos Afines de la Secretaría de Salud vigente a partir del primero de mayo del año dos mil dieciséis, g).- Que se informe a esta Autoridad, cuál es el monto que se autorizó y se pagó por concepto de total bruto mensual los trabajadores con el puesto de Enfermero (a) GENERAL TITULADO A" de la Zona III; esto de conformidad con el Tabulador de Sueldos y Salarios de la Rama Médica, Paramédica y Grupos Afines de la Secretaría de Salud vigente a partir del primero de mayo del año dos mil dieciséis. h).- Que se informe a esta Autoridad, cuál es el monto que se tiene autorizado y se paga por concepto de sueldo bruto mensual los trabajadores con el puesto de Enfermero (a) GENERAL TITULADO A" de la Zona III; esto de conformidad con el Tabulador de Sueldos y Salarios de la Rama Médica, Paramédica y Grupos Afines de la Secretaría de Salud vigente a partir del primero de mayo del año dos mil diecisiete, i).- Que se informe a esta Autoridad, cuál es el monto que se tiene autorizado y se paga por concepto de asignación bruta mensual los trabajadores con el puesto de Enfermero (a) GENERAL TITULADO A" de la Zona III; esto de conformidad con el Tabulador de Sueldos y Salarios de la Rama Médica, Paramédica y Grupos Afines de la Secretaría de Salud vigente a partir del primero de mayo del año dos mil dieciséis, j).- Que se informe a esta Autoridad, cuál es el monto que se tiene autorizado y se paga por concepto de A.G.A. bruta mensual los trabajadores con el puesto de Enfermero (a) GENERAL TITULADO A" de la Zona III; esto de conformidad con el Tabulador de Sueldos y Salarios de la Rama Médica, Paramédica y Grupos Afines de la Secretaría de Salud vigente a partir del primero de mayo del año dos mil diecisiete, k).- Que se informe a esta Autoridad, cuál es el monto que se tiene autorizado y se paga por concepto de total bruto mensual los trabajadores con el puesto de Enfermero (a) GENERAL TITULADO A" de la Zona III; esto de conformidad con el Tabulador de Sueldos y Salarios de la Rama Médica, Paramédica y Grupos Afines de la Secretaría de Salud vigente a partir del



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Órgano Jurisdiccional Colegiado del Estado
COLIMA, COL.

primero de mayo del año dos mil diecisiete. l).- Que se informe a esta Autoridad, cuál es el monto que ACTUALMENTE se tiene autorizado y se paga por concepto de sueldo bruto mensual los trabajadores con el puesto de Enfermero (a) GENERAL TITULADO A" de la Zona III; esto de conformidad con el Tabulador de Sueldos y Salarios de la Rama Médica, Paramédica y Grupos Afines de la Secretaría de Salud, m).- Que se informe a esta Autoridad, cuál es el monto que ACTUALMENTE se tiene autorizado y se paga por concepto de asignación bruta mensual los trabajadores con el puesto de Enfermero (a) GENERAL TITULADO A" de la Zona III; esto de conformidad con el Tabulador de Sueldos y Salarios de la Rama Médica, Paramédica y Grupos Afines de la Secretaría de Salud, n).- Que se informe a esta Autoridad, cuál es el monto que ACTUALMENTE se tiene autorizado y se paga por concepto de A.G.A. bruta mensual los trabajadores con el puesto de Enfermero (a) GENERAL TITULADO A" de la Zona III; esto de conformidad con el Tabulador de Sueldos y Salarios de la Rama Médica, Paramédica y Grupos Afines de la Secretaría de Salud, o).- Que se informe a esta Autoridad, cuál es el monto que ACTUALMENTE se tiene autorizado y se paga por concepto de total bruto mensual los trabajadores con el puesto de Enfermero (a) GENERAL TITULADO A" de la Zona III; esto de conformidad con el Tabulador de Sueldos y Salarios de la Rama Médica, Paramédica y Grupos Afines de la Secretaría de Salud, p).- Que se informe a esta Autoridad, a que zona (II o III) pertenece un empleado que desempeña el puesto de Enfermero (a) GENERAL TITULADO A" en la ciudad de Manzanillo, Colima, debiendo remitir copia certificada de los documentos que avalen la respuesta que se dé a la interrogante que nos ocupa. - - - -

- - - Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

*- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -*

*- - - **15.- DOCUMENTAL** visible a fojas 269 consistente en el oficio número 231/2017 de fecha nueve de febrero del año dos mil diecisiete suscrito por el C. Carlos Salazar Silva en su carácter de Secretario de Salud y Bienestar Social del Estado de Colima y Presidente Ejecutivo de los Servicios de Salud del Estado de Colima, mismo oficio que se encuentra dirigido al Director del Hospital General de Manzanillo del Organismo demandado C. Gustavo Antonio Meillón Moreno. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el*

valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **16.- DOCUMENTAL** visible a fojas 282, consistente en original de una CONSTANCIA de fecha veintiuno de abril del año dos mil diecisiete emitida por el DIRECTOR DEL HOSPITAL GENERAL DE MANZANILLO DEL ORGANISMOS DEMANDADO C. GUSTAVO ANTONIO MEILLON MORENO. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **17.- DOCUMENTAL** visible a fojas 295 consistente en ORIGINAL del oficio RH-651/2017 de fecha veintitrés de junio del año dos mil diecisiete emitido por el Director del Hospital General de Manzanillo del Organismo demandado Gustavo Antonio Meillón Moreno. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **18.- DOCUMENTAL** consistente en: 1.- Autorización de fecha dieciséis de agosto del año dos mil diecisiete otorgada al C. ***** por su jefe inmediato (y SUPERVISOR DE ENFERMERIA DEL HOSPITAL GENERAL DE MANZANILLO) BASILIO RAMOS FLORES PARA QUE



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Órgano Jurisdiccional Colegiado del Estado
COLIMA, COL.

PUDIERA AUSENTARSE A LABORAR EL DIA VEINTIDÓS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. Visible a fojas 308. 2.- Autorización de fecha dieciséis de agosto del año dos mil diecisiete otorgada al C. ***** por su jefe inmediato (y SUPERVISOR DE ENFERMERIA DEL HOSPITAL GENERAL DE MANZANILLO) BASILIO RAMOS FLORES PARA QUE PUDIERA AUSENTARSE A LABORAR EL DIA VEINTIDÓS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. Visible a fojas 308. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - **19.- DOCUMENTAL** visible a foja 697 de autos, consistente en informe que rindió a este Órgano Jurisdiccional, la JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE COLIMA, COLIMA, con domicilio en Avenida Tecomán, número 673, colonia Luis Donaldo Colosio, de esta ciudad, para lo cual deberá girarse el oficio correspondiente, a efecto de que se haga constar lo siguiente: a).- Que se informe y remita a esta Autoridad, en copia certificada la totalidad del expediente número 411/2014 radicado ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de Colima, Colima. b).- Que se informe y remita a esta Autoridad, en copia certificada la totalidad del expediente número 411/2014 radicado ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de Colima, Colima, en el que la parte actora sea ***** . c).- Que se informe a esta Autoridad, quien es la persona que aparece como Actora dentro del expediente número 411/2014 radicado ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de Colima, Colima. d).- Que se informe a esta Autoridad, quien es la persona o ente que figura como demandado dentro del expediente número 411/2014 radicado ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de Colima, Colima. e).- Que se informe a esta Autoridad cuáles fueron las prestaciones y hechos que motivaron la demanda que dio origen al expediente número 411/2014 radicado ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de Colima, Colima. f).- Que se informe a esta Autoridad, como fue que concluyó el expediente número 411/2014 radicado ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de Colima, Colima. g).- Que se informe a esta Autoridad cuáles fueron todos y cada uno de los términos pactados en el convenio que puso fin al expediente número 411/2014 radicado ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la

Ciudad de Colima, Colima. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - **21.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO “LEGAL Y HUMANA”**, derivada de todos aquellos hechos que se infieran o deduzcan de los hechos probados en la secuela del presente juicio; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. - - - - -

- - - **22.- INSTRUMENTAL**, consistente en todas y cada una de las actuaciones que se lleven a cabo en el presente juicio y que favorezcan a los intereses del actor *****; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. - - - - -

- - - **De los medios de convicción ofrecidos por la DEMANDADA denominada, SERVICIOS DE SALUD del ESTADO DE COLIMA, a través de su Apoderado Especial, al momento de contestar a la demanda, se admiten los siguientes:** - - - - -

- - - **1.- CONFESIONAL**, consistente en las posiciones que en forma verbal y directa absolvió la parte actora C. ***** , ante este Órgano Jurisdiccional. Quien al dar respuesta las posiciones que por escrito se le formularon y que fueron calificadas de legales, no se desprenden elementos probatorios o manifestaciones suficientes para acreditar sus extremos o las excepciones o defensas en las cuales basa su contestación de demanda. - - - - -

- - - En ese sentido, esta prueba **NO** le beneficia a la parte oferente; pues una vez analizado en su contexto lo manifestado por el absolvente, se desprende que no existen elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o las excepciones o defensa en las cuales basa su contestación de demanda; lo anterior, toda vez que no existe un reconocimiento expreso o manifiesto de un hecho propio que se invoca en su contra, por lo que dicha prueba no puede producir efectos jurídicos en su perjuicio; sirviendo de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 220956. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, Diciembre de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/163 Página: 103. **CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Órgano Jurisdiccional Colegiado del Estado
COLIMA, COL.

invoca en su contra, y dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. - -

- - - **2.- TESTIMONIAL**, visible a foja 616, consistente en las declaraciones que en forma verbal y directa debían rendir los CC. ***** , ***** y ***** . Sin embargo, llegado el día y hora señalados para su desahogo, no se encontraron presentes los testigos, ni la parte demandada, no obstante, de haber tenido la obligación de presentar a los testigos, razón por la cual, se declaró la deserción de la prueba, por lo que carece de valor probatorio alguno. - - - - -

- - - **3.- DOCUMENTAL**, visible a fojas 382 a la 410 de autos, consistente en un legajo original que consta de 15 fojas útiles escritas por ambas caras, que se compone de 03 Contratos por TIEMPO DETERMINADO celebrado entre la demandada y el C. ***** . Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -*

- - - **4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todas las presunciones que se deriven del presente expediente en que se actúa y que tiendan a favorecer a mis representados; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. - - - - -

- - - **5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado y por actuarse en el presente expediente y que me favorezcan con la cual pretendo acreditar la improcedencia de la acción ejercitada por la actora y como consecuencia la procedencia de las excepciones y defensas hechas valer en el escrito de contestación a la demanda; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. - - - - -

- - - **Respecto a las pruebas ofertadas por el tercero llamado a juicio SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SECRETARIA DE SALUD Y SECCION 30, se hacen los siguientes señalamientos: - -**

- - - **1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** en todo lo que favorezca a la codemandada Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaria de Salud y Sección 30, prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. - - - -

- - - **2.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, en virtud de que entre la actora y la Organización Sindical no

existe relación laboral alguna; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. -----

- - - **IV.-** En términos del artículo 842 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia en concordancia con lo que dispone el artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, este Órgano Colegiado Laboral a efecto de dictar un laudo congruente con las pretensiones de las partes expuestas en la demanda y en la contestación, sin sujetarse a reglas fijas en su estimación, en esa tesitura en primer término se procede a fijar la Litis tal y como quedó planteada en el presente juicio, debiendo este Órgano dilucidar la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas por el demandante, consistentes en " **A).- LA REINSTALACIÓN EN EL TRABAJO Y PUESTO QUE EL SUSCRITO "*****" VENÍA DESEMPEÑANDO PARA LA DEMANDADA "SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA", lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo. Dicha Reinstalación deberá ser decretada atendiendo a las siguientes condiciones de trabajo:** **B).- EL OTORGAMIENTO Y EXPEDICIÓN DE MI CORRESPONDIENTE NOMBRAMIENTO DE BASE DEFINITIVO EN EL PUESTO QUE VENÍA DESEMPEÑANDO, mismo puesto que era identificado como "Enfermero (a) General Titulado A". C).- EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O VENCIDOS a que tengo derecho y que se generen en el presente juicio, lo anterior como consecuencia del despido injustificado del cual fui objeto, mismos salarios caídos que se deberán computar a partir de la fecha de mi injustificado despido y hasta fecha en que se materialice mi reinstalación. D).- EL PAGO DEL AGUINALDO CONCERNIENTE AL PERIODO QUE CORRIÓ DEL DÍA PRIMERO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS Y HASTA EL DÍA DE MI INJUSTIFICADO DESPIDO (SIENDO DICHO DÍA EL DIECISÉIS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE), mismo que nunca me fue pagado por la patronal, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo; así como en lo dispuesto por el artículo 42 Bis de la Ley Federal De Los Trabajadores Al Servicio Del Estado, Reglamentaria Del Apartado B) Del Artículo 123 Constitucional, en relación con lo dispuesto por el artículo 48 de las Condiciones Generales de Trabajo vigentes en la Secretaría de Salud. E).- EL PAGO DE MIS VACACIONES CONCERNIENTES AL PERIODO QUE CORRIÓ DEL DÍA PRIMERO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS Y HASTA EL DÍA DE MI INJUSTIFICADO DESPIDO (SIENDO DICHO DÍA EL DIECISÉIS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE), ello en virtud de que durante dicho lapso de tiempo nunca me fueron concedidas ni se me pagaron las vacaciones a las cuales el suscrito tuvo derecho; reclamo al anterior que tiene sustento legal en lo dispuesto por los artículos 76 y 78 de la Ley Federal del Trabajo, así como en lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley**



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Órgano Jurisdiccional Colegiado del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. O.J.C. 31/2017

C. *****

VS.

SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE
COLIMA.

Federal De Los Trabajadores Al Servicio Del Estado, Reglamentaria Del Apartado B) Del Artículo 123 Constitucional; y también en lo dispuesto por las Condiciones Generales de Trabajo vigentes en la Secretaría de Salud. F).- EL PAGO DE MI CORRESPONDIENTE PRIMA VACACIONAL CONCERNIENTE AL PERIODO QUE CORRIÓ DEL DÍA PRIMERO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS Y HASTA EL DÍA DE MI INJUSTIFICADO DESPIDO (SIENDO DICHO DÍA EL DIECISÉIS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE), ello en virtud de que, durante dicho periodo de tiempo en que trabajé para la referida patronal, nunca me fue pagada dicha prestación a la cual tenía derecho; reclamo el anterior que tiene su fundamento legal en lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo, así como en lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley Federal De Los Trabajadores Al Servicio Del Estado, Reglamentaria Del Apartado B) Del Artículo 123 Constitucional, y también en lo dispuesto por el artículo 47 de las condiciones generales de trabajo vigentes en la secretaría de salud. G).- EL PAGO DE MI CORRESPONDIENTE PRIMA POR COMPLEMENTO POR CADA CINCO DE AÑOS DE TRABAJOS-^ PRESTADOS, el reclamo de la prestación que nos ocupa tiene sustentó^?^^ en lo dispuesto por el artículo 49 de las Condiciones Generales Trabajo vigentes en la Secretaría de Salud. Para calcular dicha prestación se deberá remitir al presupuesto de egresos correspondiente, en el cual se encuentra el monto o proporción de la prima correspondiente; cantidad la anterior que deberá ser liquidada en ejecución de Laudo. H).- EL PAGO DE LA CANTIDAD DE \$71,689.98 (setenta y un mil seiscientos ochenta y nueve pesos 98/100 moneda nacional) POR CONCEPTO DE SALARIOS DEVENGADOS NO PAGADOS, toda vez que del día dieciséis de mayo del año dos mil diecisiete y hasta el día quince de agosto del año dos mil diecisiete, la patronal no me pagó mi salario, ello no obstante que durante dicho periodo el suscrito desempeñé mi trabajo para la patronal. I).- EL PAGO DE LA CANTIDAD DE \$107,319.03 (ciento siete mil trescientos diecinueve pesos 03/100 moneda nacional) POR CONCEPTO DE REMANENTE DE SALARIO POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL W PRIMERO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS AL DÍA QUINCE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE; lo anterior en virtud de que, durante dicho lapso de tiempo, la patronal no me pagó mi salario íntegramente y de conformidad con el fabulador para la rama médica, paramédica y grupo afín de la Secretaría de Salud que tuvo vigencia a partir del día primero de mayo del año dos mil dieciséis, y que fue autorizado por la Unidad Política y control Presupuestario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como tampoco me pagó mi salario con las demás prestaciones laborales a las cuales el suscrito tuvo derecho, ello de conformidad al puesto en el que me venía desempeñando. J).- DEMANDO A LA PATRONAL POR MI INSCRIPCIÓN RETROACTIVA ANTE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE); esto en virtud de que,

durante todo el tiempo que laboré para el organismo demandado, éste nunca me dio de alta como empleado ante el referido instituto. **K).**- EL PAGO DE LA CANTIDAD QUE ME CORRESPONDA POR CONCEPTO DE AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL CONCERNIENTES AL TIEMPO QUE CORRA A PARTIR DE MI DESPIDO INJUSTIFICADO Y HASTA EL MOMENTO EN QUE EL SUSCRITO SEA EFECTIVAMENTE REINSTALADO EN EL PUESTO Y TRABAJO QUE VENÍA DESEMPEÑANDO. **L).**- DEMANDO LA NULIDAD DEL CONVENIO CELEBRADO (ENTRE EL SUSCRITO Y EL ORGANISMO DEMANDADO) DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 411/2014 DEL ÍNDICE DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE MANZANILLO, COLIMA; esto en virtud de que el citado pacto constituye una renuncia a mis derechos laborales. **M).**- DEMANDO LA NULIDAD DE LOS SUPUESTOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS SUSCRITOS ENTRE EL SUSCRITO Y EL ORGANISMO DEMANDADO, EL PRIMERO CUYA VIGENCIA SUPUESTAMENTE IBA DEL DÍA PRIMERO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS AL TREINTA DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, Y EL SEGUNDO CUYA VIGENCIA SUPUESTAMENTE CONCLUÍA EL DÍA QUINCE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE; lo anterior en virtud de que entre el suscrito y el organismo demandado siempre existió una relación laboral. **N).**- DEMANDO LA NULIDAD DEL SUPUESTO NOMBRAMIENTO PROVISIONAL QUE SE ENCUENTRA CONTENIDO EN EL OFICIO NÚMERO NP/025/2017 DE FECHA NUEVE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, mismo que se encuentra signado por el organismo demandado, por conducto del Doctor CARLOS SALAZAR SILVA en su carácter de Secretario de Salud y Bienestar Social del estado de Colima y Presidente Ejecutivo del organismo demandado Servicios de Salud del Estado de Colima. **O).**- LA DECLARACIÓN EN EL SENTIDO DE QUE EL SUSCRITO TENGO ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, esto en virtud de que siempre he sido trabajador de base y por ende he cumplido con todos los requisitos para que se me considere y respete la estabilidad en el empleo; así pues, he trabajado más de seis meses para el organismo demandado." - - - - -

- - - O por el contrario, analizar la procedencia o improcedencia de las excepciones hechas valer por las demandada **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA** en su escrito de contestación de demanda, consistente en "B).- Con relación al inciso B) de las prestaciones que reclama la parte actora en su escrito inicial de demanda, es totalmente improcedente la reclamación que hace, por lo que se niega derecho y acción para que pretenda obtener de mi representada, el OTORGAMIENTO Y EXPEDICIÓN DE SU CORRESPONDIENTE NOMBRAMIENTO DE BASE DEFINITIVO EN EL PUESTO QUE VENIA DESEMPEÑANDO, el cual a decir de él, dicho nombramiento era identificado como "Enfermero General Titulado "A" aunado a que no se cuenta con el soporte base para que pueda ser expedido por el titular de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Órgano Jurisdiccional Colegiado del Estado
COLIMA, COL

Expediente Laboral No. O.J.C. 31/2017

C. *****

VS.

SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE
COLIMA.

la dependencia, circunstancia que hace inestable la pretensión del hoy actor, pues como se desprende venía desempeñándose mediante contratos, sujeto a un tiempo determinado, por lo que resulta improcedente tal pretensión del actor, por lo que ese H. Órgano debe de tomar en consideración diversas cuestiones reales al momento de dictar laudo, entre lo que esta la verosimilitud de los hechos acontecidos, la temporalidad de los de los contratos, esto para efectos de poder determinar qué tipo de nombramiento es el que se le expide al trabajador, por lo que suponiendo sin conceder de que tenga derecho a que se le expida algún nombramiento, ese H. Órgano debe tomar en cuenta los elementos esenciales y las diferentes circunstancias en las que se venía desempeñando la actora, para poder determinar el tipo de nombramiento a expedir. Sustento lo anterior con el siguiente criterio jurisprudencial: Época Novena Época Registro: 164512 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Mayo de 2010 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 67/2010 Página: 843 TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO Y NO DE UN CONTRATO DE NATURALEZA CIVIL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE O POR TIEMPO INDEFINIDO. Cuando en el procedimiento laboral burocrático se demanda la reinstalación y la dependencia demandada afirma la existencia de un contrato civil de prestación de servicios profesionales por tiempo determinado regido por el Código Civil, y por resolución judicial del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje se determina que se está en presencia de una relación de trabajo, ello implica el cambio de normatividad de civil a laboral, y la consecuencia será la aplicación de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado sobre las condiciones pactadas, ante la existencia de un vínculo de trabajo equiparado a un nombramiento dentro de los supuestos que al efecto establece la ley de la materia. En consecuencia, las cláusulas pactadas pueden tomarse en cuenta pero a la luz de las normas laborales, para acreditar la validez temporal de la relación respectiva, porque independientemente de que el demandado opuso una excepción que a la postre no justificó, lo cierto es que la declaración de que la relación jurídica es de naturaleza laboral, no necesariamente tiene como consecuencia jurídica inmediata que se tenga por satisfecha la pretensión del trabajador, en el sentido de que se le reinstale en una plaza de base o por tiempo indefinido, sino que previamente debe examinarse la naturaleza de las funciones atribuidas, la situación real en que se encontraba y la temporalidad del contrato, a fin de determinar los supuestos en que se ubica conforme a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en cuanto a las diferentes clases de nombramiento, que pueden ser de confianza o de base y, en su caso, definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada.

*Contradicción de tesis 451/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 12 de mayo de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarias: Estela Jasso Figueroa y María Marcela Ramírez Cerrillo. Tesis de jurisprudencia 67/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de mayo de dos mil diez. De igual forma es preciso señalar que ante tal circunstancia, el actor no contaba con la prerrogativa de la inamovilidad como lo es para los trabajadores de base, ya que esa inamovilidad corresponde reitero, únicamente a los servidores públicos a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza de nueva creación o en una vacante definitiva, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa, por obvias razones de no contar con una plaza, mucho menos el otorgamiento de un nombramiento de base o por tiempo indefinido, ya que previamente a tener por satisfecha la pretensión de la actora en el sentido de que se le otorgue un **NOMBRAMIENTO DE BASE DEFINITIVO EN EL PUESTO QUE VENIA DESEMPEÑANDO**, debe examinarse la naturaleza de sus funciones, la situación real en que se encontraba prestando su servicio para mi representada y la temporalidad del tiempo que ocupó la plaza de manera eventual, por ello se nos debe absolver de la acción ejercitada por la actora; pues debe verificarse la naturaleza de las funciones desempeñadas, la situación real en que se encontraba y la temporalidad, a fin de que pueda determinarse en qué posición se encuentra conforme a los supuestos jurídicos que establece la ley; Puesto que para que pueda otorgarse a un trabajador burócrata un nombramiento de base en una determinada plaza, es necesario que ésta cuente con un dictamen previo de la Comisión de Escalafón, pues de otra manera sería ¡lógico e imposible, física y materialmente, que se le pudiera expedir un nombramiento de esa naturaleza; así pues, la ocupación provisional y por un período determinado, no genera derecho a la basificación del actor.” -*

- - - **VI.-** Con apoyo en lo anterior y habiéndose determinado la *litis* tal y como fue planteada en términos de lo previsto por los artículos 842 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, para resolver el fondo del asunto, por técnica jurídica lo conducente es fijar la carga procesal, misma que atendiendo a la naturaleza de las acciones ejercitadas, corresponde a la actora demostrar los extremos hechos valer en su demanda, esto es así, ya que la Entidad Pública demandada se excepcionó argumentando falta de acción y derecho del demandante para el reclamo ejercitado, por lo que una vez analizadas todas y cada una de las pruebas ofertadas por las partes, así como el valor jurídico de cada una de ellas, en el expediente laboral que hoy se resuelve, quedó acreditado que el **C. *******, ingreso a laborar al servicio de la demandada, el **día 08 de agosto de 2009**, aunado a que con fundamento en el artículo 704 fracción I de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre la fecha de ingreso del



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Órgano Jurisdiccional Colegiado del Estado
COLIMA, COL.

trabajador, ya que la entidad pública demandada tiene los medios necesarios para estar en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, mediante la exhibición de los documentos que de acuerdo con las leyes tiene la obligación legal de conservar, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, en esa tesitura, se tiene por cierta la fecha en que ingresó a laborar el C. ***** para los **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA**, por lo que gozan de valor probatorio pleno lo manifestado en su escrito inicial de demanda. -----

- - - Por otra parte, según se desprende de las pruebas que obran en autos, consiste en las diversas documentales visibles a fojas de la **392 a la 410**, consistente en un **LEGAJO** constante de diversos **CONTRATOS** por tiempo determinado, donde se hace constar su firma al calce, y con los cuales quedó acreditado que el C. ***** , se desempeñaba al servicio de los Servicios de Salud del Estado de Colima a través de diversos contratos por tiempo determinado, sujeto a acreditar si la plaza que ocupaba como **ENFERMERO GENERAL TITULADO "A"** era basificable o no, en atención a las funciones que realizaba el trabajador y a las pruebas ofrecidas por las partes sin limitarnos a resolver únicamente sobre la designación del nombramiento, cuya naturaleza, el demandado manifestó, que hasta el 16 de agosto de 2017 fue como trabajador **EVENTUAL** sujeto a **CONTRATOS POR TIEMPO DETERMINADO**, pues de esa cuestión depende la procedencia o improcedencia de las prestaciones relacionadas con el derecho a la estabilidad en el empleo y la reinstalación, o en su defecto, la nulidad del nombramiento o rescisión de la relación laboral. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: -----

*--- Época: Novena Época. Registro: 167818. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 8/2009. Página: 465. **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE CUANDO EJERZAN LA ACCIÓN PARA QUE SE LES OTORQUE NOMBRAMIENTO DE BASE.** Acorde con el artículo 7 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, cuando un trabajador ejerza la acción para que se le otorgue nombramiento de base, debe acreditarse que las funciones del puesto no se refieran a las consideradas por la Ley como de confianza y que la materia de trabajo que haya originado el nombramiento sea de carácter permanente y definitivo; razón por la cual la exigencia de que se hubiera desempeñado más de 6 meses en el puesto correspondiente y sin nota desfavorable en el expediente, no son elementos para determinar la calidad de base del puesto a la luz de la interpretación del precepto referido, sino que están dirigidos a establecer en qué casos y bajo qué circunstancias dichos trabajadores han adquirido la inamovilidad, lo cual incide sólo en la estabilidad en el empleo. -----*

- - - Ahora bien, para que este H. Órgano esté en posibilidad de declarar la procedencia o no de la acción intentada por el trabajador, debe analizar los hechos en conciencia, resolver los puntos controvertidos a verdad sabida y buena fe guardada, distribuyendo correctamente las cargas procesales, por lo que en este momento se procede a distribuir la carga

de la prueba con fundamento en los siguientes criterios jurisprudenciales:

- - - *Época: Novena Época. Registro: 161946. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011. Materia(s): Laboral. Tesis: I.13o.T. J/17. Página: 975. **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO Y EL PATRÓN SE EXCEPCIONA ARGUMENTANDO QUE ERA DE CONFIANZA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA.** Cuando el trabajador reclama la reinstalación por haber sido despedido o cesado injustificadamente y el patrón se excepciona argumentando que aquél era de confianza, conforme al artículo 784, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, corresponde a éste demostrar dicha calidad y que las labores desarrolladas por el trabajador se encuentran dentro de las enunciadas expresamente en el dispositivo 5o. de la Ley Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, para ser consideradas con tal carácter, tomando en cuenta que esa categoría depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se le dé al puesto, toda vez que el patrón es el que cuenta con más y mejores elementos para acreditar las labores que realizaba el trabajador. -----*

- - - *Época: Novena Época. Registro: 167816. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Laboral. Tesis: I.1o.T. J/60. Página: 1786. **TRABAJADORES DE CONFIANZA. CARGA DE LA PRUEBA DE ESE CARÁCTER CUANDO SE OPONE COMO EXCEPCIÓN.** Si el actor se dice despedido injustificadamente y reclama el cumplimiento de su contrato de trabajo, o sea la reinstalación en el puesto que desempeñaba en el momento de ser despedido, y por su parte el patrón se excepciona manifestando que por ser trabajador de confianza fue despedido y pone a su disposición las prestaciones a que se refiere el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al demandado la carga de la prueba para demostrar que las labores desarrolladas por el actor tienen las características de las funciones consideradas como de confianza y que con toda precisión establece el artículo 9o. del citado ordenamiento legal, a menos que el propio demandante expresamente reconozca tal calidad en su demanda, de no acreditar dicha circunstancia, no puede prosperar la excepción opuesta y debe considerarse que el despido es injustificado y condenarse a la reinstalación solicitada. -----*

- - - De las tesis jurisprudenciales anteriormente transcritas, se observa que cuando un trabajador se dice despedido injustificadamente y reclama la reinstalación en el puesto que desempeñaba al momento de ser despedido, y por su parte la entidad pública se excepciona manifestando que era un trabajador de otra naturaleza, está reconociendo la existencia de un hecho, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario, por tanto, corresponde al demandado la carga de la prueba para demostrar que las labores desarrolladas por el actor tienen las características de las funciones consideradas como EVENTUAL sujeto a CONTRATOS POR TIEMPO DETERMINADO, en su defecto, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación. -----

- - - **VII.- PROCEDENCIA DE LA REINSTALACIÓN Y EL RECONOCIMIENTO DE BASE. -----**



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Órgano Jurisdiccional Colegiado del Estado
COLIMA, COL

- - - Respecto al reclamo que realiza el demandante, en los incisos **A), B), L), M), N) y O)** de su escrito de demanda, tales prestaciones resultan procedentes por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican. -----

- - - En primer término, conviene precisar el contenido del artículo 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual es del tenor siguiente: -----

- - - *"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. "El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: "... B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: "... IX. Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.— En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley." -----*

- - - Del precepto constitucional transcrito, se advierte el derecho a la estabilidad en el empleo de los trabajadores al servicio del Estado como un principio constitucional, no obstante, dicho derecho no puede entenderse como absoluto para todos los trabajadores, pues debe atenderse a la legislación secundaria que regula los términos y condiciones en que se otorgue. -----

- - - De ese modo, se establece que los trabajadores pueden ser suspendidos o cesados por causa justificada en los términos que fije la ley, de manera que es en ésta donde el legislador puede establecer condiciones para otorgar nombramientos de carácter definitivo o temporal, distinguiendo entre los tipos de trabajadores. -----

- - - En ese sentido, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, prevén los diferentes nombramientos que podrán ocupar los trabajadores en atención a las funciones que realizan, distinguiendo entre aquellos de confianza y de base, así como de acuerdo a la temporalidad por la que se celebran. -----

- - - En atención a las funciones que desempeñan los servidores públicos, conforme a los artículos 4, 5, 6 y 12 de la Ley Burocrática Federal, se prevé un régimen de excepción, en el sentido de que son trabajadores de base todos aquellos que no sean empleados de confianza, con las modalidades y limitaciones que establece la propia ley, quienes únicamente disfrutarán de las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social. -----

- - - Asimismo, se previó que la calidad de trabajador de base no se adquiere automáticamente, esto es, por el simple hecho de prestar un servicio y no estar considerado como trabajador de confianza, pues para ello es necesario cumplir los requisitos establecidos en la ley como lo son que el trabajador ocupe una plaza de nueva creación, o bien una vacante. En efecto, destaca conforme a lo previsto en el artículo 6 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que los trabajadores

que sean nombrados en plazas de base adquieren el derecho a la inamovilidad o a la basificación una vez que hayan prestado sus servicios durante más de seis meses, habiéndose desempeñado sin nota desfavorable en su expediente. - - - - -

- - - De esa forma, con independencia de la denominación del nombramiento o los diversos nombramientos que se hayan otorgado al trabajador en diversas plazas, lo cierto es que al haber laborado durante más de seis meses desarrollando actividades propias de un trabajador de base sin nota desfavorable, o de manera eficiente, éste adquiere el derecho a la inamovilidad en su puesto. - - - - -

- - - Por otro lado, en atención a la temporalidad de los nombramientos, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en su artículo 12 y 15 fracción III distinguen los siguientes supuestos: - - - - -

- - - a) Definitivo: El que se da por tiempo indefinido y para cubrir una plaza respecto de la que no existe titular. - - - - -

- - - b) Interino: Si se da por un plazo de hasta seis meses para cubrir una vacante temporal. - - - - -

- - - c) Provisional: Los que de acuerdo con el escalafón se otorgan para ocupar plazas de base vacantes, por licencias mayores de seis meses. - - - - -

- - - d) Por tiempo fijo: El que se otorga en una plaza temporal por un plazo previamente definido. - - - - -

- - - e) Por obra determinada: El que se otorga en una plaza temporal para realizar una labor o trabajo específico que no es permanente. - - - - -

- - - Ahora bien, de acuerdo a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia emitida por contradicción de tesis, intitulada **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO POR TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL ESTADO, EN SU CARÁCTER DE EMPLEADOR EQUIPARADO, JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DE SU NOMBRAMIENTO (LEGISLACIONES BUROCRÁTICA FEDERAL Y DEL ESTADO DE COLIMA)**; ha aceptado la aplicación supletoria de los artículos 35, 36, 37 y 39 de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto a los requisitos que debe satisfacer una relación de trabajo por tiempo fijo u obra determinada, siempre que la ley burocrática admita dicha aplicación. En ese sentido, el artículo 15, fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado prevé, en lo no regulado por ellas, la aplicación supletoria de dicho ordenamiento legal. - - - - -

- - - Así, de conformidad con los artículos mencionados, la duración de las relaciones será por regla general por tiempo indeterminado y, salvo estipulación expresa, para obra o por tiempo determinado. Tratándose del señalamiento de una relación de trabajo para una obra determinada, ésta únicamente podrá estipularse cuando lo exija su naturaleza, mientras que, por tiempo determinado, solamente puede establecerse en los casos siguientes: - - - - -

- - - **Cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se va a prestar;** - - -

- - - **Cuando tenga por objeto sustituir temporalmente a otro trabajador;** y, - - - - -



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Órgano Jurisdiccional Colegiado del Estado
COLIMA, COL.

- - - **En los demás casos previstos por la propia legislación laboral.** -

- - - Sin embargo, si vencido el término que se hubiese fijado subsiste la materia del trabajo, la relación quedará prorrogada por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia. - - - - -

- - - Como se observa, para establecer las condiciones conforme a las que deben regirse las relaciones de trabajo por tiempo u obra determinada, no basta con referir a lo establecido en la legislación burocrática, pues es necesario complementar tal regulación con lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, a fin de determinar las condiciones que debe reunir un nombramiento temporal, por tiempo determinado o por obra determinada, siempre en atención a las diferencias que existen en uno y otro régimen. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - *Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 165369. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 6/2010. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Enero de 2010, página 319. Tipo: Jurisprudencia. **TRABAJADORES POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y DE SUS MUNICIPIOS. PARA DETERMINAR LAS CONDICIONES EN QUE DEBE DESARROLLARSE LA RELACIÓN LABORAL SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE LOS ARTÍCULOS 35 A 37 Y 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** Si se tiene en cuenta que el artículo 8o. de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios prevé la aplicación supletoria, en primer lugar, de la Ley Federal del Trabajo, es indudable que para determinar las condiciones en que debe desarrollarse la relación de trabajo burocrática por obra o tiempo determinado, así como las consecuencias que derivarían de la subsistencia de la materia del trabajo una vez vencido el término fijado en un nombramiento por tiempo determinado, son aplicables supletoriamente los artículos 35 a 37 y 39 del indicado ordenamiento federal, ante la ausencia de previsiones que regulen este aspecto del nexo laboral en la normatividad local.* - - - - -

- - - En concordancia con la posibilidad de que el Estado, en su calidad de empleador equiparado, otorgue nombramientos por tiempo determinado, el legislador estableció como causa de terminación del nombramiento o designación de un trabajador al servicio del Estado, sin responsabilidad para éste, la conclusión del término o de la obra determinantes de la designación, conforme a lo establecido en el artículo 46, fracción II, de la ley burocrática federal. - - - - -

- - - Lo anterior, en el entendido de que esta causa de terminación del nombramiento, no genera responsabilidad para el titular demandado, siempre que el nombramiento por tiempo fijo u obra determinada cumpla con las condiciones legales para su otorgamiento, sin que baste para su actualización que la dependencia demandada acredite únicamente la celebración del nombramiento y su fecha de terminación. - - - - -

- - - Ello porque de la interpretación sistemática de los preceptos relativos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y, conforme a la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, **el otorgamiento de nombramientos por tiempo u obra determinada es excepcional, en tanto que su celebración está justificada en el desarrollo de una**

obra específica, la naturaleza de las funciones a desempeñar, o bien cubrir alguna vacante temporal, todo con la finalidad de lograr el correcto funcionamiento del servicio público. - - - - -

- - - Ante tales circunstancias y con la finalidad de privilegiar la celebración de los nombramientos por tiempo indefinido como regla general, **el Estado está obligado a acreditar que la contratación temporal está justificada en alguno de los supuestos señalados**, ya que de no ser así se entenderá que el nombramiento fue definitivo. - - - - -

- - - Lo anterior es acorde con lo que ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio antes referido, respecto al deber de privilegiar la situación real en que se ubiquen los trabajadores burocráticos respecto a las funciones que desempeñan, al periodo por el que hayan prestado sus servicios, así como la existencia o no de un titular en la plaza para la que fueron nombrados, con independencia de la denominación que se atribuya al nombramiento respectivo, a efecto de determinar cuáles son sus derechos y la correlativa obligación del Estado, en su carácter de patrón equiparado. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

*- - - Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 175734. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: P./J. 35/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 11. Tipo: Jurisprudencia. **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.** Conforme a los artículos 15, fracción III, 46, fracción II, 63 y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el nombramiento que se otorga a los servidores públicos, en atención a su temporalidad, puede ser: a) definitivo, si se da por un plazo indefinido y cubre una plaza respecto de la cual no existe titular; b) interino, cuando cubre una vacante definitiva o temporal por un plazo de hasta seis meses; c) provisional, si cubre una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza en la que existe titular; d) por tiempo fijo, si se otorga en una plaza temporal por un plazo previamente definido; y, e) por obra determinada, si se confiere en una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo indeterminado. En tal virtud, para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador al servicio del Estado, tomando en cuenta el nombramiento conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que al tenor de lo previsto en los citados preceptos legales, de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna. - - - - -*

- - - De lo expuesto se advierte que el Estado podrá otorgar nombramientos por tiempo fijo u obra determinada, para lo cual estará obligado a justificar la necesidad de su celebración, cuando así lo exija la naturaleza del trabajo, tenga por objeto cubrir a otro trabajador, o el cumplimiento de una obra determinada. - - - - -

- - - Sólo así se actualizará la prerrogativa del Estado de dar por terminada la relación de trabajo, sin responsabilidad para la entidad o dependencia demandada, al concluir el término del nombramiento o



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Órgano Jurisdiccional Colegiado del Estado
COLIMA, COL.

finalizada la obra de la designación, cuando el trabajador hubiera laborado por un periodo determinado, justificado bajo la naturaleza temporal de sus funciones, en tanto que éste no goza de inamovilidad en su empleo. -----

- - - En ese orden de ideas, la discrecionalidad que tiene el Estado, en su carácter de empleador, a efecto de conceder los nombramientos que sean necesarios para el funcionamiento del servicio público, no impide que deba dar cumplimiento a los requisitos que la ley exige para su otorgamiento, tal como lo es justificar su temporalidad cuando se trate de nombramientos por tiempo determinado. -----

- - - Considerar lo contrario, esto es, la posibilidad de otorgar nombramientos temporales de manera injustificada, implicaría una violación a los derechos laborales de los trabajadores burocráticos, al poder generar la simulación de relaciones de trabajo por tiempo determinado bajo la celebración de contratos temporales, lo que implicaría una violación al derecho de estabilidad en el empleo contenido en el artículo 123, apartado B, fracción IX, constitucional. -----

- - - Consecuentemente, a fin de que exista certeza de que se dio fin a la relación de trabajo sin responsabilidad para el patrón, en términos de la fracción II del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, **es necesario que se demuestre la causa por la cual la temporalidad de dicho acto es adecuada para la actividad a realizar por el servidor público.** -----

- - - Lo anterior, en el entendido de que en el supuesto de que no se acredite la causa motivadora de la contratación temporal, ello no implica necesariamente que la autoridad laboral deba otorgar la basificación, pues será necesario que se cumplan los demás requisitos legales. -----

- - - Con base en lo expuesto, la Segunda Sala determinó que debe prevalecer el criterio sostenido en la ejecutoria de mérito, y con ello la jurisprudencia siguiente: -----

- - - TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO POR TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL ESTADO, EN SU CARÁCTER DE EMPLEADOR EQUIPARADO, JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DE SU NOMBRAMIENTO (LEGISLACIONES BUROCRÁTICA FEDERAL Y DEL ESTADO DE COLIMA). Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron conclusiones diferentes en relación con los nombramientos de carácter temporal de trabajadores al servicio del Estado; así, mientras uno consideró suficiente para acreditar el carácter eventual de un trabajador el nombramiento en el que se establece una relación de trabajo por tiempo determinado, el otro consideró que para ello también era necesario que el Estado, en su carácter de empleador, justificara la razón que motivó su otorgamiento bajo dicha temporalidad. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el Estado, en su carácter de empleador equiparado, está obligado a justificar el otorgamiento de nombramientos temporales, los cuales sólo podrán celebrarse cuando así lo exija la naturaleza del trabajo, tengan por objeto cubrir a otro trabajador, o bien el cumplimiento de una obra determinada. **Justificación:** De acuerdo con los artículos 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 15, fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en lo no previsto por ellas, será aplicable supletoriamente la Ley Federal del Trabajo. En ese sentido, a efecto de determinar los requisitos que deben cumplir los

nombramientos de los servidores públicos por tiempo determinado, debe atenderse a lo establecido en los artículos 35, 36, 37 y 39 de la Ley Federal del Trabajo, de acuerdo con los cuales la celebración de una relación de trabajo para obra o por tiempo determinado debe estar justificada en el desarrollo de una obra específica, la naturaleza de las funciones a desempeñar, o bien cubrir alguna vacante temporal. En consecuencia, de la interpretación sistemática de las disposiciones señaladas, se advierte que el otorgamiento de nombramientos por tiempo determinado es excepcional, de ahí que el Estado esté obligado a justificar la necesidad de su celebración bajo dicha temporalidad, pues sólo así se actualizará la prerrogativa de éste de dar por terminada la relación laboral al concluir el término del nombramiento sin responsabilidad para las entidades o dependencias, ya que de lo contrario se entenderá que el nombramiento fue por tiempo definitivo. -----

- - - Como se advierte de lo anteriormente transcrito, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece diversas premisas categóricas, a saber: -----

- - - *El Estado, en su calidad de empleador equiparado, tiene la posibilidad de otorgar nombramientos por tiempo determinado.* -----
 - - - *El legislador estableció como causa de terminación del nombramiento o designación de un trabajador al servicio del Estado, sin responsabilidad para éste, la conclusión del término o de la obra determinantes de la designación.* - -
 - - - *Esta causa de terminación del nombramiento, no genera responsabilidad para el titular demandado, siempre que el nombramiento por tiempo fijo u obra determinada cumpla con las condiciones legales para su otorgamiento, sin que baste acreditar únicamente la celebración del nombramiento y su fecha de terminación.* -----
 - - - *El otorgamiento de nombramientos por tiempo u obra determinada es excepcional, en tanto que su celebración está justificada en el desarrollo de una obra específica, la naturaleza de las funciones a desempeñar, o bien cubrir alguna vacante temporal.* -----
 - - - *Estado está obligado a acreditar que la contratación temporal está justificada en alguno de los supuestos señalados.* -----
 - - - *Debe privilegiarse la situación real en que se ubiquen los trabajadores burocráticos respecto a las funciones que desempeñan, al periodo por el que hayan prestado sus servicios, así como la existencia o no de un titular en la plaza para la que fueron nombrados, con independencia de la denominación que se atribuya al nombramiento respectivo.* -----
 - - - *El Estado podrá otorgar nombramientos por tiempo fijo u obra determinada, para lo cual estará obligado a justificar la necesidad de su celebración, cuando así lo exija la naturaleza del trabajo, tenga por objeto cubrir a otro trabajador, o el cumplimiento de una obra determinada.* -----
 - - - *El Estado puede dar por terminada la relación de trabajo, sin su responsabilidad, al concluir el término del nombramiento o finalizada la obra de la designación, solo cuando el trabajador hubiera laborado por un periodo determinado, **justificado bajo la naturaleza temporal de sus funciones.*** ----
 - - - *La discrecionalidad que tiene el Estado, en su carácter de empleador, a efecto de conceder los nombramientos no impide que deba justificar su temporalidad cuando se trate de nombramientos por tiempo determinado.* ----
 - - - *A fin de que exista certeza de que se dio fin a la relación de trabajo sin responsabilidad para el patrón, es necesario que se demuestre la causa por la cual la temporalidad de dicho acto es adecuada para la actividad a realizar por el servidor público.* -----

- - - En esa tesitura, de autos se desprende que la C. ***** ingresó a laborar para los **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA**, del **día 08 de agosto de 2009 al 17 de octubre de 2014 y del 01 de julio de**



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Órgano Jurisdiccional Colegiado del Estado
COLIMA, COL.

2016 al 16 de agosto de 2017. - - - - -

- - - - -

- - - De la misma manera, tenemos que la demanda exhibió diversos contratos por tiempo determinado visibles a fojas de la 392 a la 410 de autos, de los que se desprende que el C. ***** , tenía el carácter de trabajador EVENTUAL sujeto a CONTRATOS POR TIEMPO DETERMINADO, no obstante, de que las funciones que le tenía reconocidas eran como ENFERMERO GENERAL TITULADO "A". - - - - -

- - - En esa tesitura, con base en todos los postulados anteriores, este Órgano Colegiado considera que de las pruebas que obran en autos, no se advierte que la entidad pública demandada hubiera justificado la necesidad de su contratación por tiempo determinado. - - - - -

- - - No obstante, lo anterior, ninguna de estas pruebas es útil para justificar la necesidad de contratar al actor por tiempo determinado, conforme al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. - - - - -

- - - En efecto, tales pruebas demostrarían únicamente —a lo sumo— que al actor se le contrató por tiempo u obra determinada; pero, en términos de lo explicado por el Alto Tribunal, no basta acreditar únicamente la celebración del nombramiento o contratación temporal y su fecha de terminación, sino que es necesario acreditar que la contratación temporal está justificada en alguno de los supuestos señalados con independencia de la denominación que se atribuya al nombramiento respectivo. - - - - -

- - - Por lo anterior, se declara la improcedencia de las manifestaciones realizadas por la parte demandada, en el sentido de que el C. ***** , tenía el carácter de trabajador EVENTUAL POR CONTRATOS. - - - - -

- - - Por otra parte, con relación a las funciones que realizaba el trabajador, resulta necesario analizar si las mismas eran como trabajador de CONFIANZA o en su caso como un trabajador de BASE. - - - - -

- - - A efecto de resolver lo conducente es necesario precisar lo que establecen los **ARTÍCULOS 4, 5 y 6** de la **Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado**, que disponen: - - - - -

- - - **Artículo 4o.-** Los trabajadores se dividen en dos grupos: de confianza y de base. **Artículo 5o.-** Son trabajadores de confianza: I.- Los que integran la planta de la Presidencia de la República y aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio requiera la aprobación expresa del Presidente de la República; II.- En el Poder Ejecutivo, los de las dependencias y los de las entidades comprendidas dentro del régimen del apartado "B" del artículo 123 Constitucional, que desempeñan funciones que conforme a los catálogos a que alude el artículo 20 de esta Ley sean de: a).- Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando a nivel directores generales, directores de área, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento. b).- Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de las jefaturas y subjefaturas, cuando estén considerados en el presupuesto de la dependencia o entidad de que se trate, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza. c).- Manejo de fondos o valores, cuando se implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido. d).- Auditoría: a nivel de auditores y sub-auditores generales, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente

desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las Áreas de Auditoría. e).- Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la dependencia o entidad de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras, así como el personal encargado de apoyar con elementos técnicos estas decisiones y que ocupe puestos presupuestalmente considerados en estas áreas de las dependencias y entidades con tales características. f).- En almacenes e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios. g).- Investigación científica, siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo. h).- Asesoría o Consultoría, únicamente cuando se proporcione a los siguientes servicios públicos superiores; Secretario, Sub-secretario, Oficial Mayor, Coordinador General y Director General en las dependencias del Gobierno Federal o sus equivalentes en las Entidades. i).- El personal adscrito presupuestalmente a las Secretarías particulares o Ayudantías. j).- Los Secretarios particulares de: Secretario, Sub-Secretario, Oficial Mayor y Director General de las dependencias del Ejecutivo Federal o sus equivalentes en las entidades, así como los destinados presupuestalmente al servicio de los funcionarios a que se refiere la fracción I de este artículo. l).- Los Agentes de las Policías Judiciales y los miembros de las Policías Preventivas. Han de considerarse de base todas las categorías que con aquella clasificación consigne el Catálogo de Empleos de la Federación, para el personal docente de la Secretaría de Educación Pública. La clasificación de los puestos de confianza en cada una de las dependencias o entidades, formará parte de su catálogo de puestos. III.- En el Poder Legislativo: A. En la Cámara de Diputados: Secretario General, Secretarios de Servicios, Coordinadores, Contralor Interno, Directores Generales, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento, Secretarios Particulares, Secretarías Privadas, Subcontralores, Auditores, Secretarios Técnicos, Asesores, Consultores, Investigadores, Secretarios de Enlace, Titulares de la Unidad o Centro de Estudios, Agentes de Resguardo Parlamentario, Agentes de Protección Civil, Supervisores de las áreas administrativas, técnicas y parlamentarias, y el personal del Servicio de Carrera. B. En la Auditoría Superior de la Federación: Auditor Superior, Auditores Especiales, Titulares de las Unidades, Directores Generales, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento, Auditores, Visitadores, Inspectores, Asesores y Secretarios Particulares, Vigilantes, Supervisores de las áreas administrativas y técnicas. C. En la Cámara de Senadores: Secretarios Generales, Tesorero, Coordinadores, Contralor Interno, Directores Generales, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento, Secretarios Técnicos, Secretarios Particulares, Subcontralores, Auditores, Asesores, Consultores, Investigadores, Agentes de Resguardo Parlamentario, Agentes de Protección Civil, Supervisores de las áreas administrativas, técnicas y parlamentarias, Enlaces y Secretarías Privadas. Con independencia del nombramiento expedido, en todos los casos a que se refiere esta fracción, será considerado trabajador de confianza cualquiera que desempeñe las siguientes funciones: a) Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando. b) Inspección, vigilancia y fiscalización: cuando estén considerados en el presupuesto de la Cámara de Diputados, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza. c) Manejo de fondos o valores, cuando implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino. d) Auditoría: a nivel de auditores y subauditores generales, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de la Contraloría o de las áreas de Auditoría. e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Cámara de Diputados con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras, así como el personal encargado de apoyar con elementos técnicos estas decisiones y que ocupe puestos presupuestalmente considerados en estas áreas de la Cámara de Diputados con tales características. f) En almacén e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios; g) Todos aquellos trabajadores que desempeñen funciones que por su naturaleza sean análogas a las anteriores. Fracción



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Órgano Jurisdiccional Colegiado del Estado
COLIMA, COL.

reformada DOF 29-12-1978, 03-05-2006 IV.- En el Poder Judicial: los Secretarios de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los Secretarios del Tribunal Pleno y de las Salas; Fracción reformada DOF 23-12-1974 V.- (Se deroga). **Artículo 6o.-** Son trabajadores de base: Los no incluidos en la enumeración anterior y que, por ello, serán inamovibles. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente. -----

- - - De los dispositivos legales reproducidos con antelación, se obtiene que **los trabajadores están clasificados en 2 grupos: de confianza y de base.** -----

- - - Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos, se desprende que la C. ***** fue contratada en el puesto de ENFERMERO GENERAL TITULADO "A", donde realizaba diversas funciones, mismas que detalla en el HECHO número 5 de su escrito inicial de demanda, que consistían en: -----

- - - (...) *Las últimas actividades de trabajo que venía desarrollando, eran las siguientes: realizar las técnicas de enfermería establecidas en el cuidado integral del paciente, proveer cuidado directo al individuo, recibir, atender y entregar pacientes con información de sus tratamientos, evolución y procedimientos efectuados, evaluando el cuidado proporcionado, participar en tratamientos médicos quirúrgicos y efectuar tratamientos específicos, cumplir con las indicaciones médicas y verificar su cumplimiento, colaborar en las visitas médicas a los pacientes, solicitar, administrar y manejar medicamentos conforme a indicaciones médicas, participar en la terapia ocupacional, rehabilitatoria y recreativa del paciente utilizando racionalmente la tecnología en la atención, realizar procedimientos higiénicos-dietéticos y colaborar en la enseñanza de los mismos a pacientes y a los familiares de ellos, vigilar el traslado de pacientes a los servicios a que sean derivados, tomar y registrar signos vitales y de somatometría, verificar datos de identificación del paciente y de su expediente clínico, orientar e indicar al personal de enfermería sobre las técnicas y procedimientos vigilando; su cumplimiento, recopilar y registrar datos en papelería específica, solicitar y manejar ropa, solicitar, recibir, entregar y manejar de acuerdo a las necesidades del servicio, equipo médico, instrumental y material de curación, determinando su esterilización y efectuándolo en su caso, realizar con efectividad, todas las actividades relacionadas con las funciones establecidas y las que se le demanden según programas prioritarios. (...)* -----

- - - Hechos que la patronal no contravirtió, ni manifestó que realizara otras funciones, ya que al contestar la demanda manifestó que: -----

- - - [...] *el hoy actor realizaba las funciones siguientes: TOMA DE SIGNOS VITALES, INGRESO Y EGRESO DE PACIENTES, TOMA DE DEXTROSIS, TOMA DE MUESTRAS DE LABORATORIO, TENDIDO DE CAMAS, APOYO DE ACTIVIDADES DE SUPERVISION, VIGILANCIA E HIGIENE DE LOS PACIENTES, SURTIR MATERIAL DE CURACION EN EL SERVICIO, MINISTRACIÓN Y APLICACIÓN DE MEDICAMENTOS, Y LAS DEMAS QUE LE ASIGNABAN DE ACUERDO A LA FUNCION POR LA QUE LE FUE ASIGNADO AL PUESTO, realizadas estas en el Hospital General de Manzanillo. [...]*. -----

- - - Así mismo, tampoco ofreció pruebas para acreditar tal cuestión de hecho. Lo anterior, ya que si bien es cierto que manifestó que tenía el carácter de un trabajador EVENTUAL por CONTRATO, no acreditó que haya realizado funciones con tal carácter. -----

- - - Por tanto, tenemos que la patronal no logró acreditar plenamente las manifestaciones vertidas en su nombre en los puntos **del capítulo de HECHOS Y EXCEPCIONES** de su escrito de contestación a la demanda,

que resultan de los presentes autos que hoy se laudan, en los cuales, en lo conducente señaló que el demandante se desempeñaba como trabajadora eventual, supernumerario o de confianza, ya que, en términos de ley, la patronal demandada, tenía la carga de demostrar sus excepciones y defensas. En efecto, la carga de la prueba se atribuye a cada una de las PARTES según los hechos que sustenten sus pretensiones y, normalmente, esto es de conformidad con las siguientes reglas: - - - - -

- - - a) La carga de probar incumbe al que afirma. - - - - -

- - - b) El demandado que apoya sus excepciones o defensas en nuevas afirmaciones tiene la carga de probarlos, para dejar sin valor ni eficacia las afirmaciones del demandante. - - - - -

- - - c) La carga de probar recae en quien hace una negación que envuelve una afirmación. - - - - -

- - - Por consiguiente, la última de las reglas citadas, que se refiere a la carga de probar una negación que lleva implícita una afirmación, a su vez, puede subdividirse en dos, según que la negación se haga respecto de un hecho o de una cualidad de ese hecho. - - - - -

- - - En el primer caso, la carga de la prueba solamente recae en quien niega un hecho y tal negativa supone la existencia de otro hecho positivo, por ejemplo, cuando un trabajador niega que abandonó el trabajo porque se encontraba desempeñando una función específica en el propio centro de trabajo. En el segundo caso, cuando se niega la cualidad de un hecho, la carga de prueba siempre recae en quien hace la negación, en virtud de que implícitamente reconoce el hecho, pero afirma que tiene una calidad distinta, verbigracia, cuando el patrón demandado contesta que el trabajador actor no tenía un puesto de base sino de confianza de tiempo determinado. - - - - -

- - - En esa tónica jurídica, podemos deducir que la negación de la cualidad de un hecho necesariamente implica el reconocimiento de su existencia y la afirmación de que tiene una cualidad distinta. - - - - -

- - - Es por ello, que desde ese ángulo, si en el caso en concreto el **DEMANDADO**, negó rotundamente el derecho del ACTOR pero también, afirmó que fue de otra naturaleza, específicamente como trabajador de EVENTUAL, así las cosas, entonces se ubica en la segunda de las hipótesis referidas con anterioridad, o sea, en la negación de la cualidad de un hecho, lo cual, según se vio, implica el reconocimiento de aquél y la afirmación de que tiene una cualidad distinta a la que atribuye la parte demandante. - - - - -

- - - En esa virtud, si la entidad pública demandada, negó el derecho del trabajador ACTOR y afirmó que es de otra naturaleza, está negando la cualidad de un hecho, pero no su existencia y, por ende, se encuentra obligada a probar su excepción que forzosamente envuelve la afirmación de que la relación es de otra naturaleza, resultando aplicable al caso el siguiente criterio de jurisprudencia bajo el RUBRO de: - - - - -

- - - **“RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA.**



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Órgano Jurisdiccional Colegiado del Estado
COLIMA, COL

CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO. Cuando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, en principio, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario; por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor, verbigracia, un contrato de prestación de servicios profesionales, una comisión mercantil, un contrato de sociedad o cualquier otra, porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación.” -----

- - - Por analogía también tiene sustento legal a lo antes señalado, Atento al razonamiento anterior, tiene apoyo legal el siguiente criterio de Jurisprudencia emitido por los TRIBUNALES COLEGIADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION bajo el RUBRO de: -----

- - - **“CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS.** Del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, para lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a juicio del tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos. Lo anterior se traduce en que, la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador; además, la obligación de aportar probanzas no sólo corresponde al patrón, sino a cualquier autoridad o persona ajena al juicio laboral que tenga en su poder documentos relacionados con los hechos controvertidos que puedan contribuir a esclarecerlos, según lo dispone el artículo 783 de la ley invocada.” Época: Novena Época. Registro: 186996. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Mayo de 2002. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a. LX/2002. Página: 300. -----

- - - En consecuencia, legal, esas cuestiones circunstanciales deben ser demostradas por la parte patronal, en función de que apoyó sus excepciones y defensas en la negación que conlleva una afirmación en el sentido de que al trabajador ACTOR no le asistía el carácter de “EMPLEADO DE BASE”, sino que tenían la calidad de “Trabajador EVENTUAL” desempeñando funciones de CONFIANZA. -----

- - - Atento al razonamiento anterior, tiene apoyo legal el siguiente criterio de Jurisprudencia emitido por los TRIBUNALES COLEGIADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN bajo el RUBRO de: -----

- - - **ANTIGÜEDAD DE TRABAJADORES TEMPORALES. PARA SU RECONOCIMIENTO EL PATRÓN ESTÁ OBLIGADO A ESPECIFICAR LOS PERIODOS DE DURACIÓN DE LAS CONTRATACIONES.** De lo dispuesto en los artículos 784, fracción II y 878, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, que disponen que corresponde al patrón acreditar en todo caso la antigüedad del trabajador y que el demandado al contestar la demanda deberá referirse a todos y cada uno de los hechos, agregando las explicaciones que estime convenientes, debe estimarse que cuando se demanda el reconocimiento de la antigüedad

generada por un trabajador sujeto a contrataciones temporales, es necesario que la parte demandada señale en forma específica los periodos de duración de los respectivos contratos, pues de otra manera no se proporcionarán al órgano jurisdiccional los elementos necesarios para resolver la controversia y llevaría al desconocimiento de la parte trabajadora sobre los elementos en los que el demandado basa sus argumentos, no permitiendo de esa forma fijar adecuadamente la litis, ni a las partes acreditar los extremos de sus afirmaciones, atendiendo a que el artículo 777 de la indicada ley dispone que las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos el diverso 779 obliga a la Junta a desechar aquellas pruebas que no tengan relación con la litis.” Época: Novena Época. Registro: 171853. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 133/2007. Página: 369. -----

- - - Así como también, tiene aplicación al caso el siguiente criterio de Jurisprudencia bajo el RUBRO de: -----

- - - **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. CUANDO EJERZAN LA ACCIÓN DE OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE, CORRESPONDE A LA PARTE PATRONAL LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO CONTROVIERTA LA CALIDAD DEL PUESTO.** La Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas no contempla reglas específicas sobre la carga de la prueba, por lo que con fundamento en su artículo noveno transitorio debe acudirse a la supletoriedad, primero de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y luego de la Federal del Trabajo, de la cual derivan reglas tutelares a favor de la clase trabajadora, específicamente en sus artículos 784, 804 y 805, que prevén que en todo caso el trabajador quedará eximido de la carga de la prueba cuando por otros medios se esté en posibilidad de descubrir la verdad sobre los hechos materia de la litis, entre otros supuestos, cuando haya controversia respecto del contrato individual de trabajo, que aplicado a la materia burocrática se refiere al nombramiento, el cual por disposición del artículo 11, fracción III, de la Ley burocrática local, debe contener el tipo de nombramiento -base, confianza o interino-. Por tanto, si dicho documento, conforme al indicado artículo 804, debe ser conservado y exhibido en juicio por el patrón, so pena de actualizarse la presunción contenida en el mencionado artículo 805, de tener por presuntivamente ciertos los hechos que con el mismo se pretendan acreditar, cuando el patrón controvierte la calidad del puesto desempeñado, le corresponda la carga probatoria, pues no existe justificación legal alguna para dividirla, dado que el hecho controvertido es la calidad de base o confianza del nombramiento.” Época: Novena Época. Registro: 167819. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 9/2009. Página: 465. - - -

- - - A mayor abundamiento, deviene importante hacer mención que el trabajador será relevado de la carga probatoria cuando por otros medios la autoridad laboral esté en condiciones de descubrir la verdad de los hechos que se pretenden juzgar en el proceso, por lo que el **Artículo 784** de la **Ley Federal del Trabajo**, de aplicación supletoria a la **Legislación Burocrática Federal**, establece un catálogo de supuestos en los que, cuando haya controversia en el procedimiento respecto a los mismos, se eximirá a la parte trabajadora de dicha carga procesal; precepto que al ser complementado con lo que disponen los **Artículos 804 y 805** de la propia Ley de la materia, donde se establece una serie de supuestos y de documentos que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en Juicio, se contempla un sistema de cargas procesales de tipo social que



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Órgano Jurisdiccional Colegiado del Estado
COLIMA, COL.

tiende a proteger a la clase trabajadora, como deriva de los mismos que señalan textualmente: - - - - -

- - - **“ARTICULO 784.** *La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: I. Fecha de ingreso del trabajador; II. Antigüedad del trabajador; III. Faltas de asistencia del trabajador; IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo; V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos de los artículos 37, fracción I, y 53, fracción III, de esta Ley; VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador o a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la fecha y la causa de su despido; VII. El contrato de trabajo; VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales; IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo; X. Disfrute y pago de las vacaciones; XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad; XII. Monto y pago del salario; XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y XIV. Incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro. La pérdida o destrucción de los documentos señalados en este artículo, por caso fortuito o fuerza mayor, no releva al patrón de probar su dicho por otros medios.”* -

- - - **“ARTICULO 804.** *El patrón tiene obligación de conservar y exhibir En juicio los documentos que a continuación se precisan: I.- Contratos Individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable; II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios; III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo; IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y V. Los demás que señalen las leyes. Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.”* - - - - -

- - - **“ARTICULO 805.** *El incumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo la prueba en contrario.”* - - - - -

- - - Reglas procesales de las que, concretamente de lo previsto en el **Artículo 804, fracción I y II,** deriva que, entre otros supuestos, el trabajador quedará eximido de la carga procesal cuando exista controversia sobre el contrato, las listas de raya o nombramiento, atendiendo a la supletoriedad y los supuestos que contempla la legislación burocrática. - - - - -

- - - En esa tesitura, se insiste que en el expediente que hoy se lauda, la **DEMANDADA** denominada **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA** no demostró documentalmente ni bajo otro mecanismo legal, que el demandante sea trabajador de carácter eventual o de confianza, aunado a que no lograron desvirtuar el derecho que le atañe al **C. *******, para las acciones ejercitadas de su parte en su escrito inicial de demanda, resultando procedente condenar entonces a **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA** a **REINSTALAR** al **C. ******* a su trabajo en el puesto de **ENFERMERO GENERAL TITULADO “A”** en los **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA**, adscrito al

HOSPITAL GENERAL DE MANZANILLO; lo anterior, toda vez que como ya quedo acreditado, el trabajador ACTOR, laboró al servicio de los **SERVICIOS DE SALUD**, habiendo desempeñado siempre Actividades que son catalogadas como de base, de acuerdo a lo que establece el **Artículo 6** de la **Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado**, sin que las mismas estén catalogadas dentro de los puestos y funciones que el artículo 5 de la Ley Burocrática Federal contemple como de CONFIANZA; además, que el C. ***** , estuvo laborando de manera continua durante los periodos del **08 de agosto de 2009 al 17 de octubre de 2014 y del 01 de julio de 2016 al 16 de agosto de 2017**, para la Entidad Pública DEMANDADA, desempeñando sus labores en forma ininterrumpida, así las cosas, tenemos pues que tal y como lo establece el **Artículo 5** de la **Ley Burocrática Federal** que nos ocupa, se entiende que el ACTOR debe ser considerado por la DEMANDADA como **trabajador de base e inamovible y que cuenta con un derecho como trabajador a la estabilidad en su empleo y a no ser separado sin causa justificada**, toda vez que como quedó acreditado en autos, el puesto de ENFERMERO GENERAL TITULADO “A” lo ha ocupado por un término mayor de 6 seis meses ininterrumpidos. Así mismo, la entidad pública demandada omitió acreditar cuál fue el plazo determinado de su contratación, si efectivamente las actividades que realizaba el demandante corresponden o no a las desarrolladas por empleados de **base**, pues de esa cuestión depende la procedencia o improcedencia de las prestaciones relacionadas con el derecho a la estabilidad en el empleo; y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, pues de ello depende si la relación de trabajo se dio concluida con o sin responsabilidad para la Entidad Pública demandada y a efecto de determinar lo conducente. Lo anterior, toda vez que como se mencionó en supra líneas, la demandada al apoyar sus excepciones y defensas en nuevas afirmaciones tiene la carga de probarlos, para dejar sin valor ni eficacia las afirmaciones del demandante; razón por la cual, esas cuestiones circunstanciales deben ser demostradas por la parte patronal, en función de que apoyó sus excepciones y defensas. - - - - -

- - - De acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en lo no previsto por ésta, será aplicable supletoriamente la Ley Federal del Trabajo. En ese sentido, a efecto de determinar los requisitos que deben cumplir los nombramientos de los servidores públicos por tiempo determinado, debe atenderse a lo establecido en los artículos 35, 36, 37 y 39 de la Ley Federal del Trabajo, de acuerdo con los cuales la celebración de una relación de trabajo para obra o por tiempo determinado debe estar justificada en el desarrollo de una obra específica, la naturaleza de las funciones a desempeñar, o bien cubrir alguna vacante temporal. - - - - -

- - - En consecuencia, de la interpretación sistemática de las disposiciones señaladas, se advierte que el otorgamiento de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Órgano Jurisdiccional Colegiado del Estado
COLIMA, COL

Expediente Laboral No. O.J.C. 31/2017

C. *****

VS.

SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE
COLIMA.

nombramientos por tiempo determinado es excepcional, de ahí que el Estado esté obligado a justificar la necesidad de su celebración bajo dicha temporalidad, pues sólo así se actualizará la prerrogativa de éste de dar por terminada la relación laboral al concluir el término del nombramiento sin responsabilidad para las entidades o dependencias, ya que de lo contrario se entenderá que el nombramiento fue por tiempo definitivo. -----

- - - Por consiguiente, en apoyo a las actuaciones analizadas se encuentra debidamente acreditado en los presentes autos, la subsistencia de la materia que dio origen a la contratación laboral, del ACTOR por lo que resulta procedente entonces **CONDENAR** a los **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA**, a **REINSTALAR** al **C. ******* a su trabajo en el puesto de **ENFERMERO GENERAL TITULADO "A"** en los **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA**, adscrito al **HOSPITAL GENERAL DE MANZANILLO**, **CON EL CARÁCTER DE TRABAJADORA DE BASE**, en virtud de haberse acreditado el despido injustificado, por lo que deberá otorgársele su nombramiento como **TRABAJADORA DE BASE** en el puesto de **ENFERMERO GENERAL TITULADO "A"**, con los requisitos previstos en el artículo 15 de la legislación burocrática federal.

- - - VIII.- PROCEDENCIA DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS. - - - -

- - - En continuación con esa tónica legal, respecto de las prestaciones reclamadas por la demandante en su escrito de demanda refiriéndonos al **INCISO C) del CAPITULO de PRESTACIONES** de tal escrito, resulta procedente en consecuencia jurídica condenar a los **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA** al pago de los salarios vencidos que se le han dejado de pagar desde el día 16 de agosto de 2017 y hasta la fecha en la que se cabal dé cumplimiento al laudo, la misma resulta procedente, pues al tratarse de una prestación de naturaleza secundaria, se encuentra sujeta a la suerte que corra la acción principal. Lo anterior, toda vez que los salarios caídos están íntimamente relacionados con la procedencia de la acción principal ejercida y que se origina en el despido, por lo que, si éste se tiene por probado, así como la injustificación del mismo, la acción relativa a salarios caídos también resulta procedente, dado que el derecho a la reinstalación y al pago de sus salarios constituyen aspectos de una misma obligación jurídica. En ese sentido, se condena a los **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA** a pagarle al **C. ******* la cantidad que resulte por concepto de **SUELDOS VENCIDOS** desde el día **16 de agosto de 2017** fecha en que terminó la relación laboral y hasta que el accionante sea reinstalado en su trabajo al respecto sirven de fundamento los siguientes criterios: -----

- - - *Época: Novena Época Registro: 191937 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XI, Abril de 2000 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 37/2000 Página: 201*
SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA

EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN. La acción de cumplimiento de contrato implica que la relación entre los contendientes subsista para todos los efectos legales, si se determina la injustificación del despido, por ello, sería contrario a estos efectos que se pretendiera que dentro de los componentes del salario, cuando se demanda reinstalación, se incluyera la parte relativa a la prima de antigüedad y otras prestaciones que aparecen cuando se rompe la relación laboral, dado que el pago de éstas son incongruentes con la continuación del vínculo jurídico; de ahí que los conceptos que deben considerarse para fijar el importe de los salarios vencidos deben ser aquellos que el trabajador percibía ordinariamente por sus servicios, donde se deben incluir, además de la cuota diaria en efectivo, las partes proporcionales de las prestaciones pactadas en la ley, en el contrato individual o en el colectivo respectivo, siempre que éstas no impliquen un pago que deba hacerse con motivo de la terminación del contrato individual correspondiente, **porque el derecho a la reinstalación de un trabajador, cuando es despedido de su empleo, no sólo debe ser física, sino jurídica, lo que implica el restablecimiento o restauración del trabajador en los derechos que ordinariamente le correspondían en la empresa, dicha restauración comprende no únicamente los derechos de que ya disfrutaba antes del despido, sino los que debió adquirir por la prestación de su trabajo mientras estuvo separado de él, entre los que se encuentran los aumentos al salario y el reconocimiento de su antigüedad en ese lapso, sin embargo, es importante considerar que si el trabajador, en su demanda reclama por separado el pago de alguno de los componentes del salario que ordinariamente venía percibiendo, tal prestación ya no vendría a engrosar los salarios caídos o vencidos porque, de ser así, ese componente se pagaría doble.** - - - - -

- - - IX.- PROCEDENCIA DEL PAGO DE LOS INCREMENTOS SALARIALES Y PRESTACIONES QUE SE OTORGAN A TRABAJADORES DE BASE. - - - - -

- - - En cuanto a la prestación que reclama la parte actora en los incisos I) de su escrito inicial de demanda, las mismas resultan procedentes, pero no en los términos en los que los solicita el trabajador. Lo anterior toda vez que como se desprende de autos, y atento a la calidad que se le reconoció al **C. ******* como trabajador de base en el desempeño de sus funciones, se considera que su procedencia se encuentra sujeta a la acreditación de la acción principal de reinstalación solicitada, otorgándosele además de la estabilidad en el empleo, el reconocimiento de diversos derechos y prestaciones relacionadas con el sueldo, mismas que se desprenden del contenido de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como de las Condiciones Generales de Trabajo y los diversos Reglamentos que rigen en Servicios de Salud del Estado de Colima, mismos que resultan visibles a **fojas de la 56 a la 125, de la 165 a la 171 y de la 194 a la 201 de autos, y de la 1113 a la 1142 de autos**, mismos que de su contenido se desprenden, regulan la relación laboral entre la Secretaría de Salud, con sus trabajadores, por lo que se le reconoce el derecho al pago de las prestaciones consistentes en sueldos (mismos que se encuentran integrados por los conceptos de sueldo, asignación bruta mensual y A.G.A. bruto mensual; de acuerdo a los tabuladores de sueldos), quinquenios (prima mensual ordinaria, artículo 49), vacaciones (artículo 144), aguinaldo (artículo 48), prima vacacional (artículo 47), Ayuda por Servicios, Despensa, Previsión Social



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Órgano Jurisdiccional Colegiado del Estado
COLIMA, COL.

múltiple, Estímulo económico por puntualidad y asistencia al trabajo y Estímulo económico por desempeño y productividad. -----
- - - No obstante, lo anterior, no desde el tiempo que se han solicitado, tomando en consideración que en el expediente que hoy se lauda, la acción principal del demandante consistió en que por laudo se condenara a la patronal a la reinstalación y el reconocimiento como trabajador de base, así como al pago de prestaciones y diferencias salariales. Por consiguiente, si esas acciones se han declarado procedentes en el laudo que hoy se emite, entonces, debe convenirse que es a partir de que la emisión del mismo, cuando surge el derecho del trabajador para obtener el pago de las prestaciones que se cubren a los demás empleados de base y no antes, porque es a partir de la emisión del presente laudo, que surge el reconocimiento del derecho del trabajador, a percibir dichas prestaciones. -----

- - - En ese sentido, se condena a los **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA**, a pagarle al C. ***** los aumentos e incrementos salariales que perciben los trabajadores de base a su servicio, así como las prestaciones de base que le otorga a sus trabajadores, consistente en sueldos (mismos que se encuentran integrados por los conceptos de sueldo, asignación bruta mensual y A.G.A. bruto mensual; de acuerdo a los tabuladores de sueldos), quinquenios (prima mensual ordinaria, artículo 49), vacaciones (artículo 144), aguinaldo (artículo 48), prima vacacional (artículo 47), Ayuda por Servicios, Despensa y Previsión Social múltiple, mismas que deberán otorgarse a partir de la fecha en que se le reconoció el derecho a la base, es decir, a partir de la fecha de la emisión del presente laudo. Por lo que ve al Estímulo económico por puntualidad y asistencia al trabajo y al Estímulo económico por desempeño y productividad, se le reconoce el derecho al pago a partir de la fecha en que sea reinstalado, siempre y cuando cumpla con los requisitos que de sus reglamentos se emanan. - -

- - - X.- PROCEDENCIA DEL PAGO DE SALARIOS DEVENGADOS. - - -

- - - En cuanto a la prestación que reclama la parte actora en los incisos **H)** de su escrito inicial de demanda, la misma resulta procedente; lo anterior, toda vez que como se desprende de las constancias del expediente, la parte demandada no acreditó mediante prueba alguna que se le hubieren pagado, no obstante de que con fundamento en lo establecido en los Artículos 784 fracción XI, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, resultan aplicables supletoriamente a la Legislación Burocrática del Estado de Colima, es el patrón quien tiene la obligación legal de acreditar el pago del sueldo y los montos. -----

- - - En consecuencia, se condena a la parte demandada **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA**, a pagarle al C. ***** la cantidad que resulte **POR CONCEPTO DE SALARIOS DEVENGADOS NO PAGADOS**, por el periodo del dieciséis de mayo del año dos mil diecisiete y hasta el día quince de agosto del año dos mil diecisiete. -----

- - - **XI.- PROCEDENCIA DEL PAGO DE LA PRIMA MENSUAL INDIVIDUAL.** -----

- - - En cuanto a la prestación que reclama la parte actora en el inciso **G)** de su escrito inicial de demanda, la misma resulta procedente por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican. -----

- - - Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 34 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, "(...) *Por cada cinco años de servicios efectivos prestados hasta llegar a veinticinco, los trabajadores tendrán derecho al pago de una prima como complemento del salario. En los Presupuestos de Egresos correspondientes, se fijará oportunamente el monto o proporción de dicha prima. (...)*". -----

- - - Por su parte, las Condiciones General de Trabajo que rigen en Servicios de Salud del Estado de Colima, mismo que fue exhibido como prueba en autos, resultando visible a fojas de la 56 a la 125 y que al no haber sido debidamente objetado, goza de valor probatorio pleno, en su artículo 49 establece que, "(...) *Por cada cinco años de servicios efectivos prestados hasta llegar a veinticinco, los trabajadores tendrán derecho al pago de una prima como complemento del salario. En los Presupuestos de Egresos correspondientes, se fijará oportunamente el monto o proporción de dicha prima. (...)*". -----

- - - En ese sentido, una vez analizadas las constancias que obran en autos, quedó acreditado que el trabajador laboró al servicio de la demandada durante los periodos del **08 de agosto de 2009 al 17 de octubre de 2014 y del 01 de julio de 2016 al 16 de agosto de 2017**, quedando acreditado que el C. ***** generó una antigüedad de 6 años, 3 meses y 26 días, sin que la demandada, haya acreditado haberle otorgado el pago de la prima mensual ordinaria por concepto de los quinquenios, cuyo derecho a su pago fue a partir del 08 de agosto de 2014. -----

- - - Por tanto, resulta procedente condenar a los **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA** a pagarle al C. ***** la cantidad que resulte por concepto de la prima mensual ordinaria, misma que deberá pagarse a partir del 08 de agosto de 2014, atendiendo a los siguientes periodos: del 08 de agosto al 17 de octubre de 2014 y del 01 de julio de 2016 a la fecha en que se emite el laudo, y lo que se siga generando mientras subsista la relación laboral, en los términos establecidos en el artículo 34 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de conformidad al artículo 49 de las Condiciones General de Trabajo que rigen en Servicios de Salud del Estado de Colima. -----

- - - **XII.- PROCEDENCIA DEL PAGO DE AGUINALDO.** -----

- - - En esa tesitura, también es procedente se le otorgue al trabajador actor la prestación reclamada en los **INCISOS D) y K)** de su escrito inicial de demanda. Lo anterior, una vez analizadas todos y cada uno de los medios de convicción ofertados por ambas partes se demuestra que la



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Órgano Jurisdiccional Colegiado del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. O.J.C. 31/2017

C. *****

VS.

SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE
COLIMA.

patronal al momento de dar contestación a la demanda si bien es cierto niega el derecho de la demandante para recibir dicha prestación; es a quien le corresponde la carga probatoria de demostrar las condiciones de trabajo y el pago de todas las prestaciones que el actor alegue su adeudo, pues es la parte que conforme a las leyes cuenta con mayores y mejores elementos para demostrar tales cuestiones, esto es así ya que con fundamento en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, imponen al patrón a conservar diversos documentos tales como el tipo de nombramiento, recibos de nómina o el pago de todas las prestaciones; y de no hacerlo, se tendrán presuntivamente ciertos los hechos que la actora pretenda. - - -

- - - Por ello, este Órgano se pronuncia en el sentido de que la reclamación hecha por la parte actora es procedente desde la fecha en que fue separado de su empleo el 16 de agosto de 2017 y hasta el cumplimiento del presente laudo, tomando en consideración que cuando se declare procedente la reinstalación procede también el pago de los aguinaldos que se venzan durante la tramitación del juicio laboral, porque si de la interpretación armónica de los artículos 48, 87 y 89 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se colige que el aguinaldo es una prestación que integra el salario base para calcular el monto de los salarios caídos, con mayor razón procede el pago de los que se hubieren vencido durante la tramitación del juicio, pues en este supuesto debe considerarse que las prestaciones económicas deben cubrirse como si la relación laboral nunca se hubiera interrumpido, porque el despido le es imputable al patrón. Sirva de sustento a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial: - - -

- - - *Época: Décima Época. Registro: 2015178. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III. Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/45 (10a.). Página: 1586. **AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO, AL EXISTIR CONDENA DE REINSTALACIÓN.** Cuando la Junta declare procedente la reinstalación procede también el pago de los aguinaldos que se venzan durante la tramitación del juicio laboral, porque si de la interpretación armónica de los artículos 48, 87 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, se colige que el aguinaldo es una prestación que integra el salario base para calcular el monto de los salarios caídos, con mayor razón procede el pago de los que se hubieren vencido durante la tramitación del juicio, pues en este supuesto debe considerarse que las prestaciones económicas deben cubrirse como si la relación laboral nunca se hubiera interrumpido, porque el despido le es imputable al patrón. - - -*

- - - Ahora bien, de conformidad a lo establecido en el párrafo tercero y cuarto del artículo 10 del DECRETO No. 227 a través del cual se crean los SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA, publicado en el periódico oficial del Estado de Colima el 26 de octubre de 1996, se establece que "(...) Los conflictos laborales que surjan entre los SERVICIOS y sus trabajadores, serán dirimidos ante un órgano jurisdiccional colegiado que se integrará por un representante de los SERVICIOS, uno del SNTSSA y el Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón. Este órgano tendrá la facultad de sustanciar los

procedimientos y dictar las resoluciones respectivas, sujetándose para ello a lo dispuesto en los ordenamientos a que refiere el párrafo primero de este artículo y, en lo conducente, por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional. (...) -----

- - - Por lo anterior, resulta aplicable al presente juicio, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que en su artículo 42 BIS establece que: *“Artículo 42 BIS.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el Presupuesto de Egresos, el cual deberá pagarse en un 50% antes del 15 de diciembre y el otro 50% a más tardar el 15 de enero, y que será equivalente a 40 días del salario, cuando menos, sin deducción alguna. El Ejecutivo Federal dictará las normas conducentes para fijar las proporciones y el procedimiento para los pagos en caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año.”* -----

- - - Por su parte, las Condiciones General de Trabajo que rigen en Servicios de Salud del Estado de Colima, mismo que fue exhibido como prueba en autos, resultando visible a fojas de la 56 a la 125 y que al no haber sido debidamente objetado, y contrario a ello, la demandada expuso en su contestación a la demanda que tales prestaciones deben cuantificarse conforme a lo dispuesto en las Condiciones Generales de Trabajo aplicables, goza de valor probatorio pleno, en su artículo 48 establece que, *“Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que equivaldrá a cuarenta días de sueldo libre de descuento, o la parte proporcional que corresponda, de conformidad con los días laborados. El pago del aguinaldo se efectuará en términos del Artículo 42 Bis de la Ley, atendiendo las disposiciones que al respecto emita el Ejecutivo Federal. (...)*” -----

- - - En ese sentido, como se dijo en supra líneas, sobre el particular se advierte que la demandada, no obstante de tener la carga probatoria para acreditar su pago, de conformidad con el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, de autos no se advierte prueba alguna aportada por la demandada que acredite el pago por conceptos del aguinaldo, de ahí que resulte procedente su pago, en los términos establecidos en el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. -----

- - - Por todo lo anterior, se condena a los **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA**, a pagarle al **C. ******* la cantidad que resulte por concepto de aguinaldo correspondiente a la parte proporcional del año 2016, es decir, por el periodo del 01 de julio al 31 de diciembre de 2016, así como del año 2017 y los demás que se sigan generando hasta el total cumplimiento del presente laudo, en los términos establecidos en el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de conformidad al artículo 48 de las Condiciones General de Trabajo que rigen en Servicios de Salud del Estado de Colima. -----



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Órgano Jurisdiccional Colegiado del Estado
COLIMA, COL

- - - XIII.- PROCEDENCIA DEL PAGO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. -----

- - - Ahora bien respecto a las reclamaciones que hace el demandante en los INCISOS E), F) y K) de su escrito inicial de demanda; la misma resulta procedente, pero no en los términos en que los reclama, toda vez que el derecho de los trabajadores para disfrutar de vacaciones se adquiere cuando han prestado sus servicios de manera consecutiva durante un periodo superior a los seis meses, esto es, cuando se han satisfecho los requisitos al efecto legalmente establecidos, el trabajador tiene derecho a no prestar el servicio en el periodo vacacional en cuestión, cobrar el sueldo normal como si hubiera trabajado y percibir la correspondiente prima vacacional, como un ingreso extraordinario deducido del porcentaje legalmente fijado, todo lo cual constituye derechos correlativos de las obligaciones del titular de la dependencia. - -

- - - En ese sentido, cuando el servidor público es cesado sin causa justificada y con este motivo, opte por demandar la reinstalación en el cargo, en su caso, además del derecho a la reinstalación, tendrá los derechos legalmente consignados de disfrutar de los periodos de descanso y cobrar las correspondientes primas vacacionales, a condición, desde luego, de que durante el tiempo de la rescisión se hubieran cumplido las condiciones previstas en los invocados preceptos legales. Ello, porque conforme a lo dispuesto en los artículos 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Federal, el servidor tiene derecho al pago de los sueldos vencidos por todo el tiempo que, por la rescisión injustificada, hubiera estado separado del servicio. De tal manera, con motivo de la reinstalación de dicho servidor en el cargo, queda sin materia el derecho a disfrutar de vacaciones, porque en razón de la propia separación, no trabajó materialmente durante el periodo de descanso que le correspondía y, a la vez, el derecho a percibir el sueldo relativo al mismo lapso se cumple con el pago de los sueldos vencidos, en los que necesariamente queda incluido. En tanto, el importe de la prima vacacional es el único derecho que no se satisface con motivo de la reinstalación y el pago de salarios vencidos, razón por la cual, dicha prestación ya devengada, debe ser materia de condena en el laudo respectivo. -----

- - - Lo anterior, toda vez que las vacaciones son un derecho que los trabajadores adquieren por el transcurso del tiempo en que prestan sus servicios, cuya finalidad es el descanso continuo de varios días para reponer la energía gastada con la actividad laboral desempeñada, y ya que en el caso en concreto el trabajador actor no prestó su servicio ante la autoridad laboral, no le corresponde el pago de dicha prestación, sin embargo, tenía derecho a gozar de ellas y por ende al pago de la prima vacacional como una prestación ya devengada de carácter extraordinario.

- - - Es por lo anterior, que resulta procedente condenar a la demandada al pago de la cantidad que resulte por concepto de vacaciones, en lo que ve a la a la parte proporcional del año 2016, es decir, por el periodo del

01 de julio al 31 de diciembre de 2016, así como la parte proporcional del año 2017, es decir, por el periodo del 01 de enero al 16 de agosto de 2017, así como la cantidad que resulte por concepto de la prima vacacional correspondiente a la parte proporcional del año 2016, es decir, por el periodo del 01 de julio al 31 de diciembre de 2016, así como al año 2017 y los demás que se sigan generando hasta el total cumplimiento del presente laudo. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - *Época: Novena Época. Registro: 1009918. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 2011. Tomo VI. Laboral Primera Parte - SCJN Segunda Sección - Relaciones laborales burocráticas Subsección 2 – Adjetivo. Materia(s): Laboral. Tesis: 1123. Página: 1122. **PRIMA VACACIONAL. PROCEDE SU PAGO A LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, AUN CUANDO NO HAGAN USO DEL PERIODO VACACIONAL, SI ESTO OCURRE POR CAUSAS IMPUTABLES AL PATRÓN.** Tomando en consideración que conforme a lo dispuesto en los artículos 30 y 40, tercer párrafo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el derecho de los trabajadores para disfrutar de vacaciones se adquiere cuando han prestado sus servicios de manera consecutiva durante un periodo superior a los seis meses, esto es, cuando se han satisfecho los requisitos al efecto legalmente establecidos, el servidor tiene derecho a no prestar el servicio en el periodo vacacional en cuestión, cobrar el sueldo normal como si hubiera trabajado y percibir la correspondiente prima vacacional, como un ingreso extraordinario deducido del porcentaje legalmente fijado, todo lo cual constituye derechos correlativos de las obligaciones del titular de la dependencia. Así, cuando el servidor público es cesado sin causa justificada y con este motivo, opte por demandar la reinstalación en el cargo, en su caso, además del derecho a la reinstalación, tendrá los derechos legalmente consignados de disfrutar de los periodos de descanso y cobrar las correspondientes primas vacacionales, a condición, desde luego, de que durante el tiempo de la rescisión se hubieran cumplido las condiciones previstas en los invocados preceptos legales. Ello, porque conforme a lo dispuesto en los artículos 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Federal; y 46, último párrafo, a contrario sensu, de la misma Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el servidor tiene derecho al pago de los sueldos vencidos por todo el tiempo que, por la rescisión injustificada, hubiera estado separado del servicio. De tal manera, con motivo de la reinstalación de dicho servidor en el cargo, queda sin materia el derecho a disfrutar de vacaciones, porque en razón de la propia separación, no trabajó materialmente durante el periodo de descanso que le correspondía y, a la vez, el derecho a percibir el sueldo relativo al mismo lapso se cumple con el pago de los sueldos vencidos, en los que necesariamente queda incluido. En tanto, el importe de la prima vacacional es el único derecho que no se satisface con motivo de la reinstalación y el pago de salarios vencidos, razón por la cual, dicha prestación ya devengada, debe ser materia de condena en el laudo respectivo. - - - - -*

- - - Ahora bien, de conformidad a lo establecido en el párrafo tercero y cuarto del artículo 10 del DECRETO No. 227 a través del cual se crean los SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA, publicado en el periódico oficial del Estado de Colima el 26 de octubre de 1996, se establece que "(...) Los conflictos laborales que surjan entre los SERVICIOS y sus trabajadores, serán dirimidos ante un órgano jurisdiccional colegiado que se integrará por un representante de los SERVICIOS, uno del SNTSSA y el Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón. Este órgano tendrá la facultad de sustanciar los procedimientos y dictar las resoluciones respectivas, sujetándose para



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Órgano Jurisdiccional Colegiado del Estado
COLIMA, COL.

ello a lo dispuesto en los ordenamientos a que refiere el párrafo primero de este artículo y, en lo conducente, por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional. (...). -----

- - - Por lo anterior, resulta aplicable al presente juicio, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que en sus artículos 30 y 40 establece que: *“Artículo 30.- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutaran de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto; pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para los que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tuvieran derecho a vacaciones. Artículo 40.- (...) Los trabajadores que en los términos del Artículo 30 de esta Ley disfruten de uno o de los dos períodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un **treinta por ciento**, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos períodos.”* -

- - - Por su parte, las Condiciones General de Trabajo que rigen en Servicios de Salud del Estado de Colima, mismo que fue exhibido como prueba en autos, resultando visible a fojas de la 56 a la 125 y que al no haber sido debidamente objetado, y contrario a ello, la demandada expuso en su contestación a la demanda que tales prestaciones deben cuantificarse conforme a lo dispuesto en las Condiciones Generales de Trabajo aplicables, goza de valor probatorio pleno, en su artículo 47 y 144 establece que, *“Artículo 47 Los Trabajadores tendrán derecho a percibir **el cincuenta por ciento sobre el sueldo correspondiente a los días en que disfruten de vacaciones.** Artículo 144 Los dos periodos de vacaciones a que refiere el Artículo 30 de la Ley no podrán unirse para disfrutarse en forma continua, excepto en el caso de los Trabajadores adscritos a zonas de difícil comunicación o fronterizas, fijándose al efectos los roles de acuerdo a las necesidades del servicio salvo que por determinación de la Secretaría, no se pueda cumplir con lo señalado en el Párrafo Segundo del Artículo citado (...)*” . -----

- - - En ese sentido, como se dijo en supra líneas, sobre el particular se advierte que la demandada, no obstante de tener la carga probatoria para acreditar su pago, de conformidad con el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, de autos no se advierte prueba alguna aportada por la demandada que acredite el pago por conceptos del aguinaldo, de ahí que resulte procedente su pago, en los términos establecidos en los artículos 47 y 144 de las Condiciones General de Trabajo que rigen en Servicios de Salud del Estado de Colima, ya que si bien es cierto, en lo que respecta a las vacaciones, refiere a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en lo que corresponde a la prima vacacional, las Condiciones General de Trabajo conceden un mejor derecho al trabajador, mismo que la autoridad demandada reconoce, razón por la cual no existe conflicto sobre su aplicación. -----

- - - Por todo lo anterior, se condena a los **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA**, a pagarle al **C. ******* la cantidad que resulte por concepto de vacaciones en lo que ve a la parte proporcional del año 2016, es decir, por el periodo del 01 de julio al 31 de diciembre de 2016, así como la parte proporcional del año 2017, es decir, por el periodo del 01 de enero al 16 de agosto de 2017, en los términos establecidos en el artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de conformidad al artículo 144 de las Condiciones General de Trabajo que rigen en Servicios de Salud del Estado de Colima; así como la cantidad que resulte por concepto de la prima vacacional correspondiente a la parte proporcional del año 2016, es decir, por el periodo del 01 de julio al 31 de diciembre de 2016, así como al año 2017 y los demás que se sigan generando hasta el total cumplimiento del presente laudo, en los términos establecidos en el primer párrafo del artículo 47 de las Condiciones General de Trabajo que rigen en Servicios de Salud del Estado de Colima. - - - - -

- - - XIV.- PAGO DE LAS DIFERENCIAS SALARIALES DEL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 01 DE JULIO DE 2016 AL 15 DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE. - - - - -

- - - Finalmente, por lo que va al pago de la cantidad de **\$107,319.03 (CIENTO SIETE MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS 03/100 M.N.)** consistente en las diferencias que le adeudan pues dice que la patronales durante dicho período no le pago su salario íntegramente de conformidad con el tabulador para la rama médica, paramédica y grupo a fin de la Secretaria de Salud a partir del día 01 de mayo de 2016 autorizado por la Unidad Política y de Control Presupuestario, al efecto detalló que quincenalmente percibía un sueldo bruto quincenal de \$6,452.55 (SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 55/100 M.N.) pero que en relación al tabulador de la rama médica, paramédica y grupo a fin de la Secretaria de Salud a partir del día 01 de mayo de 2016 autorizado por la Unidad Política y de Control Presupuestario en la Zona Económica número III el puesto de Auxiliar de Enfermería General Titulado A debía percibir un sueldo mensual de **\$23,125.96 (VEINTITRÉS MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS 96/100 M.N.)** integrado por los siguientes conceptos y cantidades: **1.- \$10,247.00** (diez mil doscientos cuarenta y siete) por concepto de sueldo. **2.- \$6,193.00** (seis mil ciento noventa y tres 00/100 m.n.) por concepto de asignación bruta mensual **3.- \$4,079.00** (cuatro mil setenta y nueve pesos 79/100 m.n.) por concepto de A.G.A. **4.- La cantidad de \$435.00** (cuatrocientos treinta y cinco pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de Ayuda por Servicios mensual. **5.- La cantidad de \$565.00** (quinientos sesenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de despensa mensual. **6.- La Cantidad de \$465.00** (cuatrocientos sesenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de Previsión Social Múltiple mensual. **7.- \$341.56** (trescientos cuarenta y un pesos 56/100 m.n.) por concepto de estímulo por



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Órgano Jurisdiccional Colegiado del Estado
COLIMA, COL.

puntualidad y asistencia. **8.- \$800.40** (ochocientos pesos 40/100 m.n.) por concepto de estímulo económico y desempeño y productividad mensual; cantidad la anterior que resulta de multiplicar el salario mínimo del año dos mil diecisiete (ochenta pesos 04/100 moneda nacional) por diez (cantidad de días de salario mínimo a los que tengo derecho de conformidad con las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, así como en el Reglamento de Productividad de la Secretaría de Salud y en el Reglamento de Asistencia, Puntualidad y Permanencia de la Secretaría de Salud). - - - - -

- - - Al respecto, a la entidad pública demandada, señaló resultaba improcedente su pago, pues dijo que el sueldo percibido por el actor fue establecido en los contratos por tiempo determinado suscritos por dichos períodos por la cantidad de **\$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100)** quincenales, y por otra parte dijo que la Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaria de Salud, solo eran aplicables a los trabajadores de base. - - - - -

- - - Luego entonces, a fin de resolver lo que en derecho corresponde, tiene aplicación a lo anterior, el criterio de rubro y contenido siguiente: - - -

- - - *Registro digital: 2004901 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Laboral Tesis: I.6o.T.71 L (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1315 Tipo: Aislada **DIFERENCIAS SALARIALES. SI EL TRABAJADOR RECLAMA QUE EL SALARIO DE LA CATEGORÍA EN QUE SE DESEMPEÑÓ ES SUPERIOR AL QUE PERCIBIÓ, A ÉL CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA DEL MONTO SALARIAL DE DICHA PLAZA.** Cuando en el juicio laboral el trabajador reclama el pago de diferencias salariales con el argumento de que recibió un salario inferior al que correspondía a la categoría que desempeñó, y la demandada se excepciona en el sentido de que el salario que corresponde a la misma es el que percibió el actor, la controversia se genera, no respecto del monto del salario pagado, sino en relación con el que corresponde a una categoría determinada. En tal virtud, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, que impone al patrón la obligación de acreditar en juicio el monto y pago del salario, pues éste se entiende referido al caso en que se discute el pagado al trabajador; de manera que si la controversia versa sobre el monto del salario que corresponde a cierta plaza, hecho sobre el cual descansa su pretensión de diferencias salariales, la carga de la prueba corresponde al actor, porque conforme a los mencionados numeral y fracción, relacionados con los diversos 804 y 805 de la citada ley, cuando la disputa es el pago de diferencias salariales por haberse pagado un salario menor al que en realidad correspondía, la carga de la prueba deberá dividirse entre las partes; al patrón le corresponderá demostrar la cantidad que efectivamente pagó al trabajador y, a éste, que tenía derecho a un salario superior. **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 769/2013. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. 12 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio. - - - - -*

- - - Luego entonces, la parte actora ofreció las pruebas consistentes en los INFORMES que, rindieron ante esta autoridad la UNIDAD POLÍTICA Y DE CONTROL PRESUPUESTARIO Y LA DIRECCIÓN DE

RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE SALUD visibles a fojas 1037 a 1144, en los que se adjunta el CATÁLOGO DE PUESTOS Y TABULADOR DE SUELDOS DE RAMA MEDICA, PARAMPEDICA Y GRUPONES AFINES con vigencia a partir del 01 de mayo de 2016 y 01 de mayo de 2017, corresponde a la RAMA MÉDICA, PARAMÉDICA U GRUPOS DE AFINES de los que se advierte lo siguiente: - - - - -

- El 01 de mayo de 2016: se autorizó la actualización de las prestaciones “Ayuda por Servicios” a \$435.00 pesos, “Despensa” \$565.00 pesos y “Previsión Social Múltiple” \$465.00 con vigencia a partir del 01 de enero de 2016. **(TOTAL \$ 1,465.00 PESOS)**
- El 01 de mayo de 2017: se autorizó la actualización de las prestaciones “Ayuda por Servicios” a \$495.00 pesos, “Despensa” \$685.00 pesos y “Previsión Social Múltiple” \$615.00 con vigencia a partir del 01 de enero de 2017. **(TOTAL \$ 1,795 PESOS)**

- - - Así también se observa el tabulador de sueldos con Vigencia del 01 de mayo del año 2016 y 01 de mayo de 2017, visibles específicamente a foja 1055 y 1106 de autos aparece el puesto de ENFERMERA GENERAL TITULADA A con clave 035 ZONA III integrado por los siguientes conceptos: - - - - -

Del 01 de mayo de 2016 al 30 de abril de 2017	Del 01 de mayo de 2017 al 15 de mayo de 2017
<ul style="list-style-type: none"> • Sueldo bruto \$10,247.00 • Asignación Bruta Mensual \$6,193.00 • Ayuda para gastos \$4,079.00 	<ul style="list-style-type: none"> • Sueldo bruto \$10,556.00 • Asignación Bruta \$6,380. • Ayuda para Gastos \$4,202.00
\$20,519 (VEINTE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS 00/100 M.N.) + \$ 1,465.00	\$ 21,138.0 (VEINTIUN MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) +\$ 1,795 PESOS
TOTAL: \$21,984.00 (VEINTIUN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) (DEL 01 DE MAYO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016)	TOTAL \$22,933.00 (VEITIDOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.) DEL 01 AL 15 DE MAYO DE 2017
	TOTAL \$20,519.00 (vigente hasta el 30 de abril 2018) + \$1,795 = \$22,314.00 (VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.) del 01 de enero al 30 de abril de 2017

- - - Ahora bien, por lo que va a las prestaciones que integra a su salario bajo los conceptos de “estímulo por puntualidad y asistencia”. Y estímulo económico y desempeño y productividad mensual, ha de precisar que los mismos que se encuentra regulados bajo las CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO que estipulan serán aplicables únicamente a los trabajadores de base y de igual forma establece ciertos requisitos a cumplir para que se otorgue su pago, bajo tales consideraciones debe señalarse que en los autos del presente juicio, no fue hasta el



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Órgano Jurisdiccional Colegiado del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. O.J.C. 31/2017

C. *****

VS.

SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE
COLIMA.

pronunciamiento de este Órgano Jurisdiccional Colegiado que se reconoció la calidad de trabajador de base al hoy actor, por tanto, anterior a la presentación de su demanda no contaba con dicha calidad de modo que la aplicación de las cláusulas contenidas en el referido documento pudieran ser extintivas al trabajador y por otro lado en autos tampoco obran documentos que permitan acreditar los supuestos de hecho ahí contenidos con el propósito de analizar su pago en los períodos que hoy demanda. -----

- - - En ese sentido, si bien la demandada señaló que el actor percibía un sueldo mensual de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 m.n.), lo cierto es que en autos quedo acreditado que el último sueldo bruto que percibió el trabajador era por la cantidad de \$7,500.00 pesos quincenales es decir una percepción mensual de **\$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.), mismo que servirá de base para realizar el cálculo de las diferencias salariales demandadas atentas a las consideraciones anteriormente expuestas.** -----

- - - Luego entonces conforme a la tabla anteriormente expuesta se observa el sueldo real que debió percibir el actor en el período comprendido del 01 de julio de 2016 al 15 de mayo de 2017 y se procede a realizar el cálculo de las diferencias salariales: -----

SUELDO QUE DEBIÓ RECIBIR	DIFERENCIA SALARIAL RESPECTO AL SUELDO DE \$15.000
<ul style="list-style-type: none"> \$21,984.00 (VEINTIUN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) (DEL 01 DE JULIO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016) 	\$6,984.00 (SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS) x 6 meses = \$41,904.00 (CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUATROPESOS 00/100 M.N.)
<ul style="list-style-type: none"> \$22,314.00 (VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.) del 01 de enero al 30 de abril de 2017 	\$7,314.00 (SIETE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.) mensual x 4 = \$29,256.00 (VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)
<ul style="list-style-type: none"> \$22,933.00 (VEITIDOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.) DEL 01 AL 15 DE MAYO DE 2027 	\$7,933.00 (SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.) mensual /2 (15 días) = \$3,966.5 (TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 5/100 M.N.)
TOTAL: \$75,126.5 (SETENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS 5/100 M.N.)	

- - - **XV.-** En virtud de lo anterior y como en autos obran constancias que ilustran a este Órgano laboral respecto del salario que percibía el trabajador al momento en que se terminó la relación laboral de conformidad con lo que establecen los Artículos 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, este Órgano cuenta con los elementos necesarios y suficientes para determinar el monto de las cantidades líquidas que por concepto de sueldos vencidos, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo debe cubrir

el demandado **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA**, a la parte actora **C. *******, en consecuencia, se procede a cuantificar las mismas, en estricto acatamiento a los numerales antes invocados, teniendo como base los datos y pruebas que obran en autos, tiene sustento lo anterior en la tesis de jurisprudencia siguiente: - - - - -

- - - *Octava época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, p. 435, aislada, laboral, con el rubro de: **LAUDO, DEBE CONTENER LA CUANTIFICACION LIQUIDA DE LAS PRESTACIONES ECONOMICAS.**- En todo laudo que se dicte en juicios laborales, en los cuales se condene a la parte demandada al pago de prestaciones económicas, es obligación del Tribunal laboral cuantificar las mismas en cantidad líquida, fundándose para ello en los datos y pruebas existentes en dichos juicios, referentes al salario, sólo por excepción, en el caso de que ninguna de las partes aportara datos suficientes al respecto, deberán cuantificarse por medio de un incidente de liquidación, por lo cual no seguir la regla, sin estar en el caso de excepción, implica ir en contra de lo dispuesto por el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.- Precedentes: Amparo directo 637/89. Francisco Hernández Galarza. 2 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Faustino Azpeitia Arellano. - - - - -*

- - - Este Órgano laboral, procede a establecer el monto del salario conforme al cual se cuantificarán las condenas impuestas, atendiendo a la *Litis* tal y como fue planteada, toda vez que de las constancias que fueron ofrecidas en autos, consistente en diversos contratos, que resultan visibles a fojas de la 392 a la 451 de autos, se desprende que el último sueldo bruto que percibió el trabajador era por la cantidad de \$7,500.00 pesos quincenales. - - - - -

- - - En esa tesitura, de conformidad a lo establecido en el artículo 784 fracción XII de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, corresponderá al patrón exhibir los documentos con los que acredite el monto y pago del salario, y que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. - - - - -

- - - Por lo tanto, resulta que las percepciones que quincenalmente recibía el demandante consistían en un total de \$7,500.00 pesos, que, dividido entre 15 días, resulta un salario de \$500.00 pesos (quinientos pesos 00/100 M.N.) diarios, cantidad que será utilizada para cuantificar las prestaciones materia de la condena. - - - - -

- - - **SUELDOS DEVENGADOS**, pago de su salario correspondiente al periodo del 16 de mayo al 15 de agosto de 2017, es decir, el correspondiente a 92 días, que laboró y que no le fueron cubiertos, lo anterior, con fundamento en el artículo 99 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia. En ese sentido, si multiplicamos los **92 días** por **\$500.00 pesos**, sueldo diario obtenido por el actor, resulta la cantidad de **\$46,000.00 pesos (CUARENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.)**. - - - - -



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Órgano Jurisdiccional Colegiado del Estado
COLIMA, COL.

- - - **VACACIONES**, tal como lo señala el Artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de conformidad al artículo 144 de las Condiciones General de Trabajo que rigen en Servicios de Salud del Estado de Colima dispone el disfrute de dos periodos anuales de vacaciones de diez días laborales cada uno. En ese sentido, en lo que respecta a la parte proporcional del año 2016 (del 01 de julio al 31 de diciembre) transcurrieron 6 meses, es decir, 184 días, mismos que al multiplicar por los 20 días, resulta el factor de 3,680, mismo que al dividirlo entre los 365 días del año, nos da como resultado 10.08 días de vacaciones en parte proporcional, cantidad que al ser multiplicada por el salario diario de \$500.00 pesos, nos da como resultando la cantidad de \$5,041.09 (CINCO MIL CUARENTA Y UN PESOS 09/100 M.N.). Por otra parte, en lo que ve a la parte proporcional del año 2017 (del 01 de enero al 16 de agosto) transcurrieron 7 meses y 16 días, es decir, 228 días, mismos que al multiplicar por los 20 días, resulta el factor de 4,560, mismo que al dividirlo entre los 365 días del año, nos da como resultado 12.49 días de vacaciones en parte proporcional, cantidad que al ser multiplicada por el salario diario de \$500.00 pesos, nos da como resultando la cantidad de \$6,246.57 (SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 57/100 M.N.). - - - - -

- - - **PRIMA VACACIONAL**, tal como se desprende del artículo 47 de las Condiciones General de Trabajo que rigen en Servicios de Salud del Estado de Colima, los Trabajadores tendrán derecho a percibir el cincuenta por ciento sobre el sueldo correspondiente a los días en que disfruten de vacaciones. En esa tesitura, en lo que respecta al periodo del 01 de julio de 2016 al **30 de junio de 2025 (lo anterior, toda vez que a la fecha en que se emite el presente proyecto no ha concluido el segundo periodo vacacional del año 2025, quedando expedito su derecho a recibirlo)**, transcurrieron 9 años, es decir 3,287 días, mismos que al multiplicar por los 20 días, resultando el factor 76,540, misma que se divide entre los 365 días del año, resultando 209.69 días, cantidad que se multiplica por el salario diario de \$500.00 pesos resultando la cantidad de \$104,845.00 pesos. Ahora bien, en el asunto que nos ocupa se ha cuantificado la prestación de vacaciones en el importe de **\$104,845.00** pesos misma que se multiplica por el factor del 50% ya señalado, arrojando la cantidad de **\$52,422.5 (CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 5/100 M.N.)**. - - - - -

- - - **AGUINALDO**, tal y como se desprende del artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de conformidad al artículo 48 de las Condiciones General de Trabajo que rigen en Servicios de Salud del Estado de Colima, consistente en el pago de 40 días anuales pagaderos en diciembre de cada año. En esa tesitura, en lo que respecta al periodo del 01 de julio de 2016 al **31 de diciembre de 2024** (lo anterior, toda vez que a la fecha en que se emite el presente proyecto no ha concluido el periodo del año 2025, quedando a salvo su derecho a

recibirlo), transcurrieron 8 años, 5 meses, es decir, **3,109 días**, mismos que al multiplicar por los 40 días, resulta el factor de **124,360**, mismo que al dividirlo entre los 365 días del año, nos da como resultado **340.71 días**, cantidad que se multiplica por el salario diario de **\$500.00 pesos** resultando a su favor la cantidad de **\$170,355.00 (CIENTO SESENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**. - - - -

- - - Importes que, por concepto de sueldos devengados, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, resulta el total de **\$268,777.5 (DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 5/100 M.N.)** cantidad que la demandada **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA**, deberá de pagar a la parte actora **C.**

- - - **XVI.- APERTURA INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN.** - - - - -

- - - Por otra parte, con relación a los importes de prestación consistente en **PRIMA MENSUAL ORDINARIA** (en los términos resueltos en el considerando XI del presente laudo), **PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS AUMENTOS e INCREMENTOS SALARIALES generados desde la fecha de su despido 16 de agosto de 2017 y hasta un día antes a la fecha en que el actor sea reinstalado en su empleo**, sueldos (mismos que se encuentran integrados por los conceptos de sueldo, asignación bruta mensual y A.G.A. bruto mensual; de acuerdo a los tabuladores de sueldos), quinquenios (prima mensual ordinaria, artículo 49), vacaciones (artículo 144), aguinaldo (artículo 48), prima vacacional (artículo 47), Ayuda por Servicios, Despensa y Previsión Social múltiple, **Estímulo económico por puntualidad y asistencia al trabajo y al Estímulo económico por desempeño y productividad**, (cuyo derecho se reconoce a partir de la fecha en que sea reinstalado). - -

- - - En virtud de anterior de que en el presente laudo se ha condenado a la entidad pública I al pago de ciertas prestaciones que no es posible cuantificar en cantidad líquida, se hace necesario la apertura del Incidente de Liquidación de laudo que al efecto se instaure, del cual desde este momento se ordena su apertura, a efecto de que se acredite la cuantía líquida de los conceptos materia de la condena. Se sustenta lo anterior en las tesis de jurisprudencia que a continuación se inserta: - - -

- - - *Época: Novena Época. Registro: 184113. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003. Materia(s): Laboral. Tesis: I.130.T.21 L. Página: 1004. **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. SÓLO PROCEDE SI SE ORDENA SU APERTURA EN EL LAUDO.** La intelección del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé la sustanciación del incidente de liquidación, debe ser en el sentido de que sólo es dable por excepción, siempre y cuando se disponga desde el laudo que se emita en el juicio natural, o bien, aun cuando no se establezca su apertura, las condenas no hayan sido cuantificadas en forma líquida; de tal suerte que resulta ilegal que la Junta dé trámite a dicho procedimiento a instancia de la parte interesada, al no haber sido ordenado en el laudo respectivo y encontrarse cuantificadas en cantidad líquida las condenas.* - - - - -

- - - Con apoyo en lo anterior, este H. Tribunal tiene a bien designar como



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Órgano Jurisdiccional Colegiado del Estado
COLIMA, COL

Expediente Laboral No. O.J.C. 31/2017

C. *****

VS.

SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE
COLIMA.

perito al C.P. ***** con número de cédula profesional ***** , con el fin de que determine la cantidad líquida respecto a las prestaciones anteriormente señaladas. - - - - -

- - - Es preciso destacar que el perito deberá recabar y allegarse de toda la información que sea necesaria para considerar los incrementos que en su caso se han otorgado al sueldo y las demás prestaciones, y en su oportunidad con el dictamen dar vista a la demandada para que se pronuncie al respecto y posteriormente este Tribunal dicte la resolución interlocutoria que en derecho corresponda. - - - - -

- - - Esto permitirá determinar en cantidad líquida el monto que debe pagarle al trabajador la entidad pública municipal demandada, conforme al artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo. - - - - -

*Registro digital: 2026278 Instancia: Plenos Regionales Undécima Época Materias(s): Laboral Tesis: PR.L.CS. J/8 L (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Abril de 2023, Tomo III, página 2176 Tipo: Jurisprudencia **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. CUANDO EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO CONOCE EL SALARIO BASE, PERO DESCONOCE SUS INCREMENTOS, DEBE CUANTIFICAR LA CONDENA EN CANTIDAD LÍQUIDA Y ORDENAR LA APERTURA DE AQUÉL SÓLO POR LO QUE HACE A LAS DIFERENCIAS GENERADAS POR LA ACTUALIZACIÓN RESPECTIVA.** Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito llegaron a conclusiones diversas al resolver en relación con el tema relativo a si no conocer los incrementos al salario actualiza o no el supuesto de excepción previsto en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, en el que el tribunal responsable se encuentra imposibilitado para cuantificar las prestaciones económicas condenadas y, por ende, si éste debe o no llevar a cabo en el laudo la cuantificación respectiva o aperturar el incidente de liquidación. Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que si en un laudo se condena al pago de prestaciones económicas, el hecho de no conocer los incrementos al salario no actualiza el supuesto de excepción previsto en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, en el que el tribunal responsable se encuentra imposibilitado para cuantificar las prestaciones económicas materia de condena; por tanto, en el propio laudo debe llevar a cabo la cuantificación respectiva y, en su caso, aperturar el incidente de liquidación únicamente para cuantificar la diferencia generada por la actualización del salario. Justificación: El artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo es expreso en establecer que la apertura de un incidente de liquidación es de carácter excepcional, es decir, sólo para el caso de que sea estrictamente necesario; supuesto que no se da cuando la autoridad responsable cuenta con los elementos necesarios para llevar a cabo la cuantificación respectiva, lo que acontece tratándose de salarios caídos y otras prestaciones laborales, cuando se cuenta con el salario base para calcularlos. Por esa razón, cuando el tribunal responsable cuenta con la determinación del salario base para calcular las prestaciones económicas a cuyo pago se condenó, y únicamente desconoce los incrementos que ha sufrido, no existe imposibilidad para llevar a cabo la cuantificación de la cantidad líquida al emitir el laudo y, por ende, no se actualiza el supuesto de excepción previsto en el citado artículo 843, conforme al cual se debe abrir el incidente de liquidación, reservado precisamente para este supuesto, únicamente para cuantificar la diferencia generada por la actualización del salario, una vez que se cuente con el informe de las autoridades sobre sus incrementos. Lo anterior, porque la cuantificación de la cantidad líquida a pagar por las prestaciones económicas a que se condenó a la parte demandada no depende de los incrementos salariales, al tratarse de prestaciones que ya fueron devengadas y generadas previamente. Además, en cumplimiento a los principios de justicia pronta y completa, con la cuantificación de la cantidad líquida desde la emisión del laudo, se asegura su ejecución inmediata, sin tener que esperar a que las autoridades requeridas informen*

sobre los aumentos al sueldo del cargo que desempeñaba la parte trabajadora, lo que también previene un posible atraso injustificado en la impartición de justicia, que se generaría si al rendir sus informes correspondientes, las autoridades manifiestan que no hubo aumentos al sueldo de la parte trabajadora en el periodo requerido. PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO. -----

- - - En la inteligencia, de que a partir de que la parte trabajadora reanude sus labores por la reinstalación, sus prestaciones deberán pagarse como ordinariamente correspondan y por ello no será metería de la ejecución del laudo que hoy se pronuncia. -----

- - - **XVII.- PROCEDENCIA DE LA INSCRIPCIÓN AL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL. -----**

- - - Ahora bien, de acuerdo a lo solicitado por el demandante en los incisos **J)** de su escrito inicial de demanda, debe decirse que dicha reclamación es procedente, pues de las actuaciones que conforman el expediente que hoy se resuelve, se encuentra evidenciada que la relación de trabajo entre el demandante y el demandado se encontró vigente durante los periodos del **08 de agosto de 2009 al 17 de octubre de 2014 y del 01 de julio de 2016 al 16 de agosto de 2017**. Por ello, en estricto apego a derecho, es procedente condenar a los **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA**, a que inscriba al trabajador ante el régimen del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, así como el reconocimiento de todas y cada una de las aportaciones o semanas cotizadas, respecto de las cuotas obrero patronales que se hayan generado durante los periodos del **08 de agosto de 2009 al 17 de octubre de 2014 y del 01 de julio de 2016**, fecha en que inicio la relación laboral, **y los que se hayan seguido generando en lo sucesivo**, mientras subsista la relación laboral, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en la ley del Seguro Social. Lo anterior es conforme con la jurisprudencia 2a./J. 3/2011, localizable en la página 1082, del Tomo XXXIII, febrero de 2011, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece: -----

- - - **SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.** *Si en un juicio laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las Amparo Directo 356/2015. Relacionado con AD 357/2015. Materia*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Órgano Jurisdiccional Colegiado del Estado
COLIMA, COL

Laboral. 73 obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior Ley); pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan. -----

- - - Ahora bien, en cuanto al pago de las cuotas que no se han cubierto desde el inicio de su trabajo que reclama en los incisos ya mencionados en líneas que anteceden, y tomando en consideración que este Órgano laboral se encuentra facultado legalmente para resolver al respecto lo que resulte procedente conforme a lo alegado y probado oportunamente por los contendientes, ya que la vía laboral es la idónea para que un trabajador demande del patrón el cumplimiento de las obligaciones a su cargo respecto de la inscripción y el pago de las aportaciones de seguridad social en estudio, dada la naturaleza de la relación laboral que se actualiza entre ambas partes, además de la jurisdicción laboral que corresponde ejercer ante este Órgano en tanto expresión especializada de la administración de justicia, tiene como ámbito objetivo las instancias mediante las cuales se pretende el reconocimiento de un derecho que se incorpora a la esfera jurídica del accionante como consecuencia directa o indirecta de la existencia de una relación de trabajo, teniendo aplicación la jurisprudencia siguiente: -----

*--- Novena Época, Registro: 200720, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Septiembre de 1995, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 46/95, Página: 239, **COMPETENCIA LABORAL. CUANDO EL DEMANDADO ES EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ES DE ORDEN FEDERAL SI SE LE DEMANDA EL CUMPLIMIENTO DE UNA PRESTACIÓN PRINCIPAL, PERO ES LOCAL SI SOLO SE LE DEMANDA LA INSCRIPCIÓN DEL TRABAJADOR.** Si bien es verdad que conforme a lo dispuesto en los artículos 123, Apartado "A", fracción XXXI, inciso b), subinciso 1, de la Constitución General de la República y 527, fracción II, inciso 1, de la Ley Federal del Trabajo, la aplicación de las disposiciones de trabajo corresponde a las autoridades federales cuando se demanda laboralmente al Instituto Mexicano del Seguro Social, puesto que es una empresa administrada en forma descentralizada por el gobierno federal, también es verdad que dicho supuesto únicamente se surte en aquellas hipótesis en que se le demanda el cumplimiento de alguna acción principal, entendiendo por ésta la que pueda consistir en una afectación a su patrimonio, como cuando se le reclama el pago de indemnizaciones, pensiones, servicios, asistencias médicas, quirúrgicas o farmacéuticas, subsidios, ayudas y en fin, todas aquellas prestaciones susceptibles de disminuir su patrimonio, pero si sólo se le demanda la inscripción al régimen del seguro social, al mismo tiempo que se demandan otras prestaciones de un patrón y en este aspecto no se está en ninguna de las situaciones excepcionales de los preceptos mencionados, serán competentes las autoridades jurisdiccionales locales.-----*

- - - En tal virtud es necesario tomar en cuenta que las cuotas del seguro de retiro cuyo pago a la entidad correspondiente demanda un trabajador a su patrón, se traducen en prerrogativas que se incorporaron a la esfera jurídica de aquel como consecuencia del trabajo personal subordinado que presta a éste; en esa tesitura deviene incuestionable, que la pretensión hecha valer por el trabajador actor contra su patrón *sui generis*, en cuanto al reclamo atinente al pago de las aportaciones al

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), que constituyen una prerrogativa constitucional y legal que el legislador ha establecido a favor de los trabajadores, encaminada a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental es que la persona que concluya su vida activa laboral pase los últimos años de existencia con los satisfactores mínimos, afrontando la contingencia social del retiro con los recursos propios acumulados en su condena individual durante toda su vida productiva, resultando además relevante que las cuotas del seguro de retiro tienen el carácter de aportaciones de seguridad social, es decir, de contribuciones, cuyo hecho generador es precisamente el surgimiento de una relación laboral, de donde se sigue su naturaleza laboral-tributaria, encontrándose el patrón inmerso en tal circunstancia jurídica obligado a inscribir ante el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO** a toda persona que se encuentre vinculada a él, de manera permanente o eventual, por una relación de trabajo cualquiera que sea el acto que le dé origen. Ahora bien, por otro lado, tenemos la obligación del patrón de realizar el pago de las aportaciones de seguridad social, para su depósito en la respectiva cuenta individual que se encuentra ligada a la existencia de la relación laboral, pues en tanto ésta continúe subsistirá aquélla. En el mismo orden de ideas se destaca que la obligación tributaria de patrón culminará por la conclusión de la relación laboral, siempre y cuando se presente el respectivo aviso de baja, siendo corolario de lo anterior, que la pretensión hecha valer por el trabajador en contra de su patrón, consistente en el pago de las cuotas del seguro de retiro, para su depósito en la respectiva cuenta individual, se traduce en la petición del reconocimiento de una prerrogativa que pudo incorporarse a la esfera jurídica del trabajador en virtud de la existencia del vínculo laboral respectivo, siendo conveniente señalar que la relación jurídica que surge entre el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO** y el patrón, como consecuencia del nacimiento de una relación laboral, si bien constituye un vínculo jurídico tributario, dado que las cuotas del seguro de retiro, como las de los restantes ramos del Seguro Social, son contribuciones, en su especie aportaciones de seguridad social, ello no trasciende a la diversa relación jurídica que existe entre el patrón y el trabajador, la cual continúa siendo estrictamente laboral. En esa tesitura, corresponde al ámbito de competencia, por materia, de este Órgano, con independencia de la naturaleza tributaria de aquéllas, lo que no trastoca la diversa dirección jurídica entre el trabajador y el patrón, pues las circunstancias de que el cobro de tales contribuciones pueda lograrse a través de la actuación de una autoridad administrativa, únicamente implica que la tutela de esa prestación laboral-tributaria corresponde, en el ámbito laboral, a los órganos jurisdiccionales laborales, a través de la administración de justicia y a instancia del trabajador y, en el ámbito tributario, a la administración pública, mediante



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Órgano Jurisdiccional Colegiado del Estado
COLIMA, COL.

el ejercicio de su potestad económico-coactiva, teniendo aplicación la
Jurisprudencia siguiente: - - - - -

- - - Novena Época, Registro: 193825, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IX, Junio de 1999, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 51/99, Página: 284, **SEGURO DE RETIRO. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA PRETENSIÓN PLANTEADA POR EL TRABAJADOR, EN CONTRA DEL PATRÓN, RESPECTO DEL PAGO DE LAS CUOTAS RELATIVAS.** Conforme a la interpretación de lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 604 y 621 de la Ley Federal del Trabajo, la jurisdicción laboral que corresponde ejercer a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tiene como ámbito de competencia, por razón de la materia, las instancias mediante las cuales se pretende el reconocimiento de un derecho que se incorporó a la esfera jurídica del accionante como consecuencia directa o indirecta de la existencia de una relación de trabajo. De ahí, que si las cuotas del seguro de retiro, ramo obligatorio del seguro social, como deriva de lo dispuesto en los artículos 11, fracción IV; 12, fracción I; 31, fracción IV; 37, 167, 168 y 169 de la Ley del Seguro Social; y 10 y 16 de su Reglamento de Afiliación, constituyen contribuciones, en su especie aportaciones de seguridad social, cuyo hecho generador es precisamente el surgimiento de una relación laboral y cuya obligación de pago, respecto del patrón, subsiste, generalmente, en tanto ésta perviva, resulta inconcuso que la pretensión hecha valer por el trabajador en contra de su patrón, consistente en el pago de las cuotas en comento, para su depósito en la cuenta individual respectiva, sí corresponde al ámbito de competencia, por materia, de los citados órganos jurisdiccionales, con independencia de la naturaleza tributaria de aquéllas, lo que no trastoca la diversa relación jurídica que subyace entre el trabajador y el patrón, pues la circunstancia de que el cobro de tales contribuciones pueda lograrse a través de la actuación de una autoridad administrativa, únicamente implica que la tutela de esa prestación laboral-tributaria corresponde, en el ámbito laboral, a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a través de la administración de justicia y a instancia del trabajador y, en el ámbito tributario, a la administración pública, mediante el ejercicio de su potestad económico-coactiva. Sin que la anterior conclusión obste para que en cada juicio laboral, atendiendo a los elementos de convicción aportados al proceso, el referido órgano jurisdiccional analice si existe alguna causa que le impida pronunciarse sobre el fondo de tal prestación, como sería el caso en que no se acredite la existencia del vínculo laboral o cuando en sede administrativa ya se haya determinado lo conducente respecto del pago de las cuotas del seguro de retiro, por el mismo trabajador y por el mismo periodo que se reclama, lo que generaría la improcedencia de esa específica pretensión. Contradicción de tesis 17/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 26 de marzo de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina. Tesis de jurisprudencia 51/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve. - - - - -

- - - De todo lo anterior se concluye que resulta procedente la acción intentada por este concepto, toda vez que una vez examinado el presupuesto que origina el cumplimiento de esa obligación patronal reclamada por el trabajador y que en el caso en estudio deriva de la existencia de la relación laboral y al no haberse acreditado en autos por algún medio de convicción el registro del trabajador y el pago de las cuotas correspondientes ante el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) por el periodo que se reclama, ya que de autos no se advierte

que la patronal haya cumplido con dicha obligación, por tal razón se condena a los **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA**, a inscribir a la C. ***** ante el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, así como el reconocimiento y el pago de todas y cada una de las aportaciones o semanas cotizadas, respecto de las cuotas obrero patronales que se hayan generado desde el día **08 de agosto de 2009 al 17 de octubre de 2014 y del 01 de julio de 2016**, fecha en que inicio la relación laboral, **y los que se hayan seguido generando en lo sucesivo**, mientras subsista la relación laboral para lo cual deberá notificarse VÍA OFICIO al que se acompañe copia certificada de la presente resolución a las referidas autoridades administrativas para que, en su caso, ejerzan su potestad económico-coactiva y en uso de sus facultades y atribuciones realicen la determinación de las contribuciones omitidas en términos de lo previsto de la legislación aplicable al caso concreto, en el entendido legal que dichas obligaciones que se han manejado fueron generadas por la existencia de una relación laboral mismas que se traducen en auténticas prestaciones laborales, teniendo aplicación la jurisprudencia que a continuación se transcribe: - - - - -

- - - *Novena Época, Registro: 178768, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Abril de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: VII.2o.A.T.77 L, Página: 1384, **CUOTAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y APORTACIONES AL FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO. CUANDO SE RECLAMA SU PAGO LA CARGA DE LA PRUEBA DE HABERLAS CUBIERTO CORRESPONDE AL PATRÓN.** De los artículos 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracciones I y III, y 167 de la Ley del Seguro Social, se deduce el derecho de los trabajadores a ser inscritos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el de contar con un seguro de retiro, los cuales constituyen prerrogativas constitucionales y legales que el legislador ha establecido en favor de aquéllos encaminadas a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental consiste en que los trabajadores gocen de los beneficios de las prestaciones de seguridad social, como son, entre otros, los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería, así como de retiro; estableciéndose la obligación a cargo del patrón de enterar al referido instituto las cuotas obrero-patronales respectivas y la aportación estatal del seguro de retiro, en los términos previstos por los citados artículos; por ende, atendiendo a que el derecho del trabajador a gozar de dichas prestaciones deriva de la relación de trabajo y de hechos íntimamente relacionados con aquélla, y tomando en cuenta, además, que el patrón tiene la obligación de enterar las cuotas respectivas, se concluye que cuando en un juicio laboral se demande de éste su pago, a él corresponde la carga probatoria de haberlas enterado, por ser quien cuenta con los elementos de prueba idóneos para demostrarlo, con independencia de que esa carga procesal no esté prevista expresamente por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, pues ello deriva de la interpretación sistemática de los artículos citados en primer lugar. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 678/2004. Unión Veracruzana, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez. - - - - -*

- - - En mérito de lo antes expuesto, fundado y con apoyo en el artículo



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Órgano Jurisdiccional Colegiado del Estado
COLIMA, COL.

123 de la Constitución Federal, 90 fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, del artículo 10 del Decreto 227 que crea los Servicios de Salud del Estado, así como también los Artículos 46 y 46 Bis, 125, 126, 129, 130, 131, 132, 146 y demás relativos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, igualmente en el Artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley antes mencionada, es de resolverse y se -----

----- **R E S U E L V E** -----

--- **PRIMERO.** - La parte actora **C. *******, probó su acción. -----

--- **SEGUNDO.** - A la parte demandada **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA**, no le prosperaron sus excepciones y defensas hechas valer. -----

--- **TERCERO.** - Por las razones expuestas en los considerandos **VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVII** del presente **LAUDO**, se **CONDENA** a los **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA** a: -----

--- **1) REINSTALAR** al **C. ******* en el puesto de **ENFERMERO GENERAL TITULADO "A"** en los **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA**, adscrito al **HOSPITAL GENERAL DE MANZANILLO**. -----

--- **2)** a reconocerle y otorgarle el nombramiento de base en el puesto de **ENFERMERO GENERAL TITULADO "A"** en los términos que lo dispone el artículo 15 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. -----

--- **3)** a pagarle la cantidad de **\$268,777.5 (DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 5/100 M.N.)** por concepto de salarios devengados, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional; atendiendo a lo resuelto en el considerando **XVI** del presente laudo. -----

--- **4)** a pagarle la cantidad de **\$75,126.5 (SETENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS 5/100 M.N.)** por concepto de diferencias salariales del 01 de julio de 2016 al 15 de mayo de 2017. -----

--- **5)** al pago de la cantidad que resulte por concepto de la prima mensual ordinaria, misma que deberá pagarse a partir del 08 de agosto de 2014, atendiendo a los siguientes periodos: del 08 de agosto al 17 de octubre de 2014 y del 01 de julio de 2016 a la fecha en que se emite el laudo, y lo que se siga generando mientras subsista la relación laboral, en los términos establecidos en el artículo 34 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de conformidad al artículo 49 de las Condiciones General de Trabajo que rigen en Servicios de Salud del Estado de Colima. -----

--- **6)** al pago de la cantidad que resulte por concepto de **PRIMA MENSUAL ORDINARIA** (en los términos resueltos en el considerando XI del presente laudo), **PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS AUMENTOS e INCREMENTOS SALARIALES generados desde la fecha de su despido 16 de agosto de 2017 y hasta un día antes a la fecha en que el actor sea reinstalado en su empleo**, sueldos (mismos que se encuentran integrados por los conceptos de sueldo, asignación bruta

mensual y A.G.A. bruto mensual; de acuerdo a los tabuladores de sueldos), quinquenios (prima mensual ordinaria, artículo 49), vacaciones (artículo 144), aguinaldo (artículo 48), prima vacacional (artículo 47), Ayuda por Servicios, Despensa y Previsión Social múltiple, **Estímulo económico por puntualidad y asistencia al trabajo y al Estímulo económico por desempeño y productividad**, (cuyo derecho se reconoce a partir de la fecha en que sea reinstalado). Importes de prestaciones que deberán de ser determinados en incidente de liquidación de laudo que al efecto se instaure, del cual desde este momento se ordena su apertura, en los términos del considerando **XVI**. - -

- - - **CUARTO**.- Por las razones expuestas en el considerando **XV** del presente **LAUDO**, se **CONDENA** a la demandada **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA**, a inscribir a la **C. ******* ante el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE)** así como el reconocimiento y el pago de todas y cada una de las aportaciones o semanas cotizadas, respecto de las cuotas obrero patronales que se hayan generado desde el día **08 de agosto de 2009 al 17 de octubre de 2014 y del 01 de julio de 2016**, fecha en que inicio la relación laboral, **y los que se hayan seguido generando en lo sucesivo**, por las causas y fundamentos que quedaron precisados en el presente laudo. - - - - -

- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**. - - - - -

- - - Así lo resolvieron y firman por unanimidad de los **CC. LICDA. FENA ELIZABETH CRUZ ÁVALOS**, Magistrada Presidenta del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado **C. DOCTOR RODRIGO VERGARA SÁNCHEZ**, Representante de la Sección 30 del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Secretaría de Salud, y la **LICENCIADA ANA GLORIA CONTRERAS GÓMEZ** Representante de la Secretaría de Salud y de los Servicios de Salud del Estado de Colima, mismos que integran el Pleno del Órgano Jurisdiccional Colegiado del Estado de Colima, quienes actúan con la **LICENCIADA ALICIA CARREÓN COBIÁN**, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe. - - - - -